BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 29 DE JUNIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.679

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

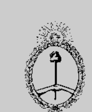
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 846/2001

Declárase al Primer Ministro de Granada durante su permanencia en la República.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO la Visita Oficial que efectuará al país el señor Primer Ministro de GRANADA, D. Keith MITCHELL, entre los días 25 y 27 de junio de 2001, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino al señor Primer Ministro de GRANADA, D. Keith MITCHELL, durante su permanencia en la República, entre los días 25 y 27 de junio de 2001.

Art. 2° — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2001, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PERSONAL MILITAR

Decreto 852/2001

Estado Mayor General de la Armada. Promociones.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y considerando lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley N° 19.101 para el personal militar y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 2000, a los siguientes señores Oficiales Jefes:

1. Cuerpo Comando:

En el Escalafón Naval:

Capitanes de Fragata D. Eduardo Mario PEREYRA HUERTAS (M.I. 8.464.718), D. Gustavo Eduardo PENSOTTI (M.I. 8.571.699), D. Antonio TORRES (M.I. 11.889.144), D. Rubén Horacio ZARAGOZA (M.I. 10.077.160), D. Gustavo Leopoldo OTTOGALLI (M.I. 10.557.424), D. Andrés Roque DI VINCENZO (M.I. 10.969.095), D. Juan José RODRIGUEZ MARIANI (M.I. 10.608.735), D. Javier Armando VALLADARES (.M.I. 10.608.592), D. Jorge Roberto GONZALEZ (M.I. 10.076.060), D. Carlos Rodolfo MACHETANZ (M.I. 10.608.586), D. Oscar Osvaldo BRANDEBURGO (M.I. 10.608.503), D. Carlos Ignacio RUDA (M.I. 10.322.753), D. Alejandro Daniel OLMEDO (M.I. 10.377.530), D. Delfor Raúl FERRARIS (M.I. 10.909.916) y D. Eduardo Javier ALVAREZ (M.I. 10.517.442).

En el Escalafón Infantería de Marina:

Capitanes de Fragata D. Mario Rubén ABADAL (M. I. 10.133.435), D. Eduardo Manuel ALVAREZ (M.I. 10.517.479) y D Jorge Daniel MARQUARDT (M. I. 10.197.427).

En el Escalafón Ejecutivo:

Capitanes de Fragata D. Guillermo Enrique SANCHEZ (M. I. 10.517.480), D. Miguel Angel LOPEZ (M.I. 10.391.746), D. Julio Alberto PACHECO (M.I. 8.464.719) y D. Roberto Antonio SANCHEZ (M.I. 10.608.594).

2. Cuerpo Profesional:

En el Escalafón Intendencia:

Capitanes de Fragata D. Ricardo GOMEZ PAZ (M.I. 8.362.144), D. Osvaldo Julio CHAVES (M.I. 10.512.248) y D. Eduardo José SERROELS (M.I. 8.492.145).

En el Escalafón Ingeniería:

Capitanes de Fragata D. Gonzalo TRONCOSO (M.I. 565.679), D. Enrique Juan José ARCAS (M.I. 6.071.051) y D. César Antonio BARRABIA (M.I. 7.802.459).

En el Escalafón Sanidad Medicina:

Capitanes de Fragata D. Ricardo Alfredo DICKSON (M.I. 5.195.973) D. Aníbal Jorge ROBINSON (M.I. 4.592.130).

En el Escalefón Sanidad Odontología:

Capitán de Fragata D. José Alberto GAETANO (M.I. 4.408.276).

En el Escalafón Auditoría:

Capitán de Fragata D. Carlos Alberto CORBELLE (M.I. 4.534.387).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 853/2001

Nombramiento de Agregado Aeronáutico a la Embajada de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio se hizo necesario proceder al relevo de Personal Militar Superior que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por nombrado como Agregado Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA al señor Brigadier D. Horacio MIR GONZALEZ (2285) - M. I. N° 7.996.552, a partir del 01 de Febrero de 2001.

Art. 2° — Otórgase carácter de Permanente al presente nombramiento, el que tendrá una duración de TRECE (13) meses.

Art. 3° — Los gastos que demandó el cumplimiento del presente Decreto, se imputaron a las siguientes partidas:

45-23- 16- 1 - 1 - 1 - 11 -3-2- 1
45-23- 16- 1 - 1 -3- 11 -3-2- 1
45-23- 16- 1 - 1 -4- 11 -3-2- 1
45 - 23 - 16 - 1 - 4 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 1 - 5 - 0 - 11 - 3 - 2 - 1
45 - 23 - 16 - 3 - 7 - 1 - 11 - 0 - 2 - 1 del Ejercicio Presupuestario para el año 2001 y equivalentes para ejercicios venideros.

Art. 4° — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procedió a liquidar los conceptos de los montos en el país de origen conforme a las normas y reglamentaciones vigentes y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 5° — El citado Oficial Superior efectuó su presentación en el país en el cual fue nombrado, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 6° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgó el pasaporte correspondiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — José H. Jaunarena.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 854/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Uzbekistan.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Decreto N° 675 de fecha 8 de agosto de 2000, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Juan Carlos SANCHEZ ARNAU, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE UZBEKISTAN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE UZBEKISTAN, al señor D. Juan Carlos SANCHEZ ARNAU (M.I. N° 4.375.423), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

IMPORTACIONES

Decreto 855/2001

Autorízase a la Sociedad de Bomberos Voluntarios "Ciudad de Paraná", Provincia de Entre Ríos, a importar un vehículo-ambulancia, excluyéndose al mismo de la prohibición establecida en el Decreto N° 660/2000.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 060-003783/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO la SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS "CIUDAD DE PARANA", PROVINCIA DE ENTRE RIOS, solicita autorización para importar UN (1) vehículo ambulancia.

Que tal solicitud se efectuó en razón de la prohibición que para la importación de vehículos estableció el Régimen de la Industria Automotriz, mediante su Decreto reglamentario N° 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, prorrogado por el Decreto N° 188 de fecha 30 de diciembre de 1999, así como también, a la probición relativa a la importación de vehículos usados establecida por el artículo 7° del Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que con fecha 1° de agosto de 2000 se dictó el Decreto N° 660, que en su artículo 37 mantiene la prohibición a la importación de vehículos usados, con la sola excepción de los casos previstos en el artículo 1° del Decreto N° 597/99.

Que del análisis de la respectiva solicitud se ha concluido que la operación a que la misma se refiere no persigue fines de lucro estando la unidad cuya importación se gestiona destinada a tareas de carácter humanitario.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de la unidad a que se refiere la solicitud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a la SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS "CIUDAD DE PARANA", PROVINCIA DE ENTRE RIOS, a importar UN (1) vehículo-ambulancia Mini Mod, marca FORD DIESEL E 350, modelo año 1994, VIN N° IFDJE30M3RHA46197, usado, excluyéndose al mismo de la prohibición de nacionalización establecida en el artículo 37 del Decreto N° 660/2000.

Art. 2° — La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de la unidad a la que se refiere el artículo precedente.

Art. 3° — El vehículo al que se refiere la autorización otorgado por el artículo 1° no podrá ser enajenado por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 856/2001

Dispónese el cese en sus cargos del Superintendente y Presidente del Directorio y de los integrantes del mismo. Desígnase Superintendente.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 27 del 6 de enero de 2000 y 41 del 12 de enero de 2000,y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 27/00 se sustituyó el artículo 9° del Decreto N° 1615/96, exponiendo las razones excepcionales que entonces justificaron que la máxima autoridad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD estuviese a cargo de un Directorio integrado por un Superintendente y cuatro Directores, en representación de distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, en consecuencia y a través del Decreto N° 41/00 se designó al Dr. Rubén Raimundo CANO como Superintendente y Presidente del referido Directorio.

Que los argumentos en los cuales se respaldara el Decreto N° 27/00 obedecieron a una coyuntura caracterizada por una profunda crisis institucional del Organismo, que requería, entonces, de una Dirección colegiada que permitiera adoptar medidas indispensables para su fortalecimiento.

Que, esa necesidad de integrar representaciones interministeriales, dio marco a la primera etapa de ordenamiento institucional y de gestión de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que, satisfechos los propósitos aludidos originalmente, la continuidad del proceso de desregulación del Sistema Nacional del Seguro de Salud torna imprescindible la celeridad en la toma de decisiones, a fin de profundizar las políticas en esa materia.

Que, en esta instancia es menester hacer eficientes las acciones a implementar y ordenar un ámbito de ejecución de la gestión de la Superintendencia de Servicios de Salud, en la que es indispensable reorganizar los cuadros máximos de conducción, concentrándolo en la persona del Superintendente.

Que, en consecuencia resulta necesario derogar el Decreto N° 27/00 y restablecer la vigencia del artículo 9° del Decreto N° 1615/96.

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el Decreto N° 27/00 del 6 de enero de 2000 y restitúyese la vigencia del artículo 9 del Decreto N° 1615/96.

Art. 2° — Cese el Dr. Rubén Raimundo CANO (DNI N° 8.487.572) en su cargo de Superintendente y Presidente del Directorio de la Superintendencia de Servicios de Salud, para el que fuera designado por Decreto N° 41/00.

Art. 3° — Cesen en sus cargos de integrantes del Directorio de la Superintendencia de Servicios de Salud, para los que fueron designados por el Decreto N° 41/00, el Dr. D. Diego Enrique CAPURRO ROBLES (DNI 10.964.065); el Ingeniero D. Luis Victorio CERIANI (DNI 7.823.081); el Dr. D. Francisco Luis TROPEA (DNI 4.534.737) y el Dr. D. Angel Daniel EXPOSITO (DNI 6.449.091).

Art. 4° — Desígnase al Dr. D. Rubén Raimundo CANO (DNI 8.487.572) como Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 150/2001

Considérase declarado de interés nacional el "Primer Congreso Regional de Management Educativo", organizado en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 1522/01 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, donde solicita que se declare de interés nacional al "Primer Congreso Regional de Management Educativo", y

CONSIDERANDO:

Que este evento se convocó con el fin crear un ámbito de intercambio, debate, información y construcción de conocimientos, que colaboren a dar respuestas operativas a los problemas concretos que implica la gestión integral de instituciones educativas.

Que el "Primer Congreso Regional de Management Educativo" ha sido organizado por un equipo de investigadores universitarios de la entidad solicitante, previendo el desarrollo de disertaciones a cargo de destacados conferencistas, la realización de talleres y la posibilidad de realizar consultas personalizadas a especialistas en el tema.

Que los antecedentes de la institución organizadora y el alcance académico del evento, amerita el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérese declarado de interés nacional al "Primer Congreso Regional de Management Educativo", llevado a cabo los días 15 y 16 de junio de 2001, en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CITRICOS

Resolución 275/2001

Distribución de los derechos de exportación de mil toneladas de cítricos frescos otorgados por los territorios aduaneros individuales de Tawian, Penghu, Kinmen y Matsu para el año en curso.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 800-002310/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución N° 31 del 25 de abril de 2001 del citado registro, referida a la Cuota de UN MIL (1.000) toneladas de CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) otorgada anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, y

CONSIDERANDO:

Que para acceder a la mencionada cuota, resulta imprescindible que las firmas cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución N° 142 de fecha 8 de junio de 1999, del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, prorrogada por la Resolución N° 31 de fecha 25 de abril de 2001 del mismo registro.

Que se ha practicado el estudio de los antecedentes de las empresas que se han inscripto según lo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 142/99 prorrogada por la Resolución N° 31/01, las que se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de la cuota.

Que se procedió a aplicar el artículo 2° de la Resolución N° 142 de fecha 8 de junio de 1999, sustituido por el artículo 4° de la Resolución N° 31 de fecha 25 de abril de 2001, ambas dictadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, para la distribución de los tonelajes entre las empresas adjudicatarias.

Que en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se detallan las empresas adjudicatarias.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribuir los derechos de exportación de UN MIL (1.000) toneladas de CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) otorgados a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU para el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, entre las empresas que figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Asignar a las empresas que se detallan en el Anexo mencionado en el artículo anterior, el tonelaje que en cada caso se indica, conforme a los requisitos y parámetros determinados en la Resolución N° 31 del 25 de abril de 2001, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 3° — El otorgamiento de los Certificados Oficiales de Exportación quedará sujeto al efectivo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por parte de la empresa solicitante, caso contrario no se extenderán los respectivos certificados.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE CUOTA 2001 DE CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) A TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU.

	TONELADAS
S.A. SAN MIGUEL	565
CITRUSALTA S.A.	286
CITRUSVIL S.A.	89
FAMA S.A.	60

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 126/2001

Dispónese la continuación de la investigación por presunto dumping en operaciones con carburo de calcio originario de la República de Polonia.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el expediente N° 061-011686/99 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional ELECTROMETALURGICA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de carburo de calcio, originarias de la REPUBLICA DE POLONIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2849.10.00.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, mediante Acta de Directorio N° 592 de fecha 21 de febrero de 2000, concluyó que el "carburo de calcio fabricado por la industria nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 16 de febrero de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que con fecha 23 de mayo de 2000, se dictó la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 246, por la cual se declaró procedente el inicio de investigación solicitado.

Que una vez dispuesta la apertura de investigación, se procedió a la notificación de las partes interesadas, como así también al envío de los cuestionarios del productor-exportador y el importador.

Que con fecha 4 de septiembre de 2000, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, elevó a la Superioridad el Informe Relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que en su informe, la Dirección de Competencia Desleal señala que, en lo que respecta a las firmas importadoras, sólo la empresa ALAMBRES MORENO SOCIEDAD ANONIMA remitió el cuestionario del importador.

Que por medio de la Embajada de la REPUBLICA DE POLONIA en nuestro país, la firma exportadora POLSIN-KARBID Sp.z.o.o., presentó determinada información con carácter confidencial, sin el resumen no confidencial.

Que dicha empresa no presentó el cuestionario del productor-exportador.

Que la Dirección de Competencia Desleal envió sendas notas a los representantes legales de la firma POLSIN-KARBID Sp.z.o.o., tanto al domicilio constituido como al domicilio real, a efectos de subsanar las falencias formales que presentaba la documentación remitida.

Que no obstante ello, no se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos efectuados.

Que ante tal circunstancia y debido a la falta de participación de las partes interesadas, la Dirección de Competencia Desleal, en su informe, destaca la necesidad de utilizar la mejor información disponible, en concordancia con las disposiciones del Anexo II del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Que finalmente, sobre la base del análisis efectuado de toda la documentación agregada al Expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal determinó en la etapa preliminar de la investigación, un margen de dumping del DIEZ COMA VEINTINUEVE POR CIENTO (10,29%).

Que por su parte, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en su Acta de Directorio N° 710 de fecha 28 de diciembre de 2000, concluyó "que no se hallan reunidos suficientes elementos de juicio para alcanzar una determinación preliminar sobre daño o amenaza de daño causados por las importaciones investigadas. La falta de participación de las partes, excepto la peticionante, dio lugar a un insuficiente conocimiento del produc-

to y el mercado, así como sobre la forma en que las importaciones pueden llegar a afectar a la producción nacional".

Que la Comisión también consideró "que el carácter monopólico del peticionante en el mercado interno de un insumo, así como el hecho que el SETENTA POR CIENTO (70%) de la producción nacional se destina a exportaciones, crean condiciones especiales que impiden la adopción de una determinación preliminar".

Que en tal sentido, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR decidió "continuar con la investigación hasta su etapa final, sin expedirse preliminarmente…".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 26 párrafo 4 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, se elaboró el Informe de Recomendación relativo a la continuación de la investigación, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Continúese la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de carburo de calcio, originarias de la REPUBLICA DE POLONIA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2489.10.00, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 276/2001

Suspéndese la pesca de la especie vieira en el Area de manejo Sur, por haberse alcanzado la Captura Máxima Permisible establecida en la Resolución N° 9/2001 del Consejo Federal Pesquero.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el expediente N° 800-005909/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la Captura Máxima Permisible para el año 2001 respecto de la especie Vieira (Zygochlamys patagónica) en el Area de manejo Sur, establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 9 de fecha 9 mayo de 2001 del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y por el artículo 7° y concordantes de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, la pesca de la especie Vieira (Zygochlamys patagónica), en el Area de manejo Sur, por haberse alcanzado la Captura Máxima Permisible establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2° — La violación a la medida dispuesta hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley N° 24.922.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1173/2001

Requisitos a cumplir a los fines del reconocimiento de costo definitivo de producción en los casos de películas y/u otros productos audiovisuales que se realicen sin crédito concedido por el Instituto.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución N° 1534/97 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 281/98, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6° de la Resolución N° 1534/97 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 281/98 se dispuso que en los casos de películas que no reciban crédito del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para su realización, debe comunicarse al Organismo la iniciación del rodaje acompañándose el presupuesto económico del proyecto, estableciéndose además que la falta de presentación en tiempo y forma de lo requerido, determinará que el pedido de reconocimiento de costo definitivo se tratará en el ejercicio financiero siguiente al de su presentación y una vez efectuado el tratamiento de todos los presentados en ese ejercicio.

Que sin perjuicio de mantenerse la obligación de denuncia de inicio de rodaje en los casos de películas que se realicen sin crédito del Organismo, se estima necesario y conveniente establecer el cumplimiento de requisitos que permitan acreditar fehacientemente el inicio de rodaje, así como el procedimiento que debe seguirse a tales efectos.

Que igualmente debe adeptarse decisión respecto de las denuncias de rodaje ya presentadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y respecto de las cuales no se hubiera dictaminado el cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución N° 1534/97 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 281/98.

Que al respecto se estima que debe concederse un plazo a los presentantes de tales proyectos a fin de que cumplan con los requisitos que se establecen en la presente Resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución resulta de lo dispuesto por el artículo 35 último párrafo de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Que el presente acto se expide por el suscripto en razón de encontrarse ausente el Señor Director Nacional y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines del reconocimiento de costo definitivo de producción, en los casos de películas y/u otros productos audiovisuales que se realicen sin crédito concedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, deberá denunciarse el inicio de rodaje en un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde el inicio de la fecha de filmación de la película de que se trate.

Art. 2° — Con la presentación de la denuncia de inicio de rodaje deberá acompañarse:

a) Presupuesto económico del proyecto en general y desglosado por rubros.

b) Plan financiero debiendo agregarse en los casos de aportes de servicios las respectivas contrataciones con firmas certificadas por escribano o entidad bancaria.

c) En caso de existir aportes asociativos, los contratos correspondientes en la forma establecida en el inciso anterior.

d) Constancia de inscripción del guión en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e) Autorización del autor del guión en caso de ser el mismo persona distinta del productor de la película y/o producto audiovisual.

f) Certificado de Laboratorio en el que conste la cantidad de metros revelados y fecha de tales operaciones salvo en los casos que se utilice filmación digital.

g) Plan de rodaje y lugares de filmación.

h) Un VHS conteniendo imágenes filmadas correspondientes a la película de que se trate.

i) Elenco artístico y listado de personal técnico contratado, con identificación de quienes los integren, adjuntándose constancia de las asociaciones gremiales respectivas de la que resulte la efectiva participación de los incluidos en el elenco y listado, indicándose en ambos casos las tareas cumplidas y contratadas por cada integrante de los mismos, sus haberes correspondientes y duración total de las tareas de cada una de las personas que integran los listados referidos.

j) Constancia de contratación de aseguradora de riesgos del trabajo o seguro de accidentes personales y/o muerte, según el caso.

k) En los casos de contratación de cooperativa de trabajo deberá acompañarse el contrato entre el productor y la cooperativa interviniente y los estatutos de la misma, debiendo agregarse además:

I. — Nomina de los asociados que intervendrán en la producción con indicación para cada uno de ellos de las funciones a cumplir en la misma, fecha de incorporación como asociado, duración de las tareas, montos a percibir efectivamente como anticipos de retornos y montos diferidos sujetos a resultado, y constancias del libro de Registro de asociados.

II. — Constancia de aportes al régimen de trabajadores autónomos correspondientes a cada asociado, lo que deberá mantenerse durante todo el curso de la producción.

III. — Constancia de la contratación de un sistema de salud para los asociados intervinientes y su grupo familiar.

IV. — Contratación de seguros referidos a accidentes, enfermedades y muerte respecto de los asociados que intervengan en la producción.

En los casos de efectuarse aportes por parte de la cooperativa a la producción deberá agregarse el respectivo contrato referente a ello.

Art. 3° — Presentada la denuncia de inicio de rodaje en término, la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal constatará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución. En caso de ausencia de alguno de los requisitos allí previstos notificará al presentante para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles proceda a cumplimentarlos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Resolución.

De encontrarse completa la presentación o de integrarse en el plazo antes previsto, se producirá un informe de visualización y el análisis del presupuesto económico presentado emitiendo opinión al respecto. Con ello elevará las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su dictamen. Constatado el cumplimiento de los requisitos, con el informe de visualización, la opinión sobre el costo presupuestario y el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos se dictará la Resolución correspondiente, en la que asimismo se aprobará el costo presupuestario provisorio correspondiente a la película y/o productor audiovisual de que se trate.

Art. 4° — En caso de constatarse incumplimiento con lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Resolución o de no cumplirse con la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución, ello determinará que el pedido de reconocimiento de costo definitivo de producción de la película y/o producto audiovisual de que se trate se lleve a cabo en el ejercicio siguiente al de dicho pedido y una vez tratados todos los pedidos de reconocimiento de costo definitivo presentados en este último ejercicio. No se reconocerán en el costo definitivo los rubros del artículo 2° incisos b); c); i) y j) respecto de los cuales no se hubiere curnplido con la presentación en las oportunidades dispuestas en los artículos 1° y 3° de la presente Resolución. Ello se aplicará igualmente en los casos previstos en el inciso k) del artículo 2° cuando no se diera cumplimiento íntegramente a lo allí establecido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, en los casos allí mencionados se notificará a las asociaciones gremiales correspondientes sobre los requisitos incumplidos.

Art. 5° — La ulterior solicitud de crédito de cualquier tipo para la película y/o producto audiovisual de que se trate no alterará la consecuencia prevista por el artículo 4° para el caso de incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

Art. 6° — Fíjase un plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde la entrada en vigencia de la presente Resolución para que los presentantes de proyectos en los que no se hubiera dictaminado sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para el inicio de rodaje, den cumplimiento con lo que se establece en la presente Resolución en sus artículos 1° y 2°. De no verificarse el cumplimiento en el citado plazo se aplicará lo dispuesto por el artículo 4° precedente.

En los casos que se hubiera dictaminado en el sentido de haberse curnplido en tiempo y forma con lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución N° 1534/97 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 281/98, en la primera presentación que se realice en el expediente correspondiente, la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal examinará el presupuesto presentado emitiendo dictamen sobre el mismo, y previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos se dictará Resolución teniendo por denunciado el inicio del rodaje que contendrá asimismo la aprobación del costo presupuestario provisorio de la película.

Art. 7° — Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución N° 1534/97 modificado por el artículo 2° de la Resolución N° 281/98.

Art. 8° — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Miller.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 224/2001

Considéranse finalizados los procesos de liquidación administrativa de determinados Agentes del Seguro de Salud dados de baja del Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO las leyes N° 23.660, 23.661 y su Decreto Reglamentario N° 576/93, los Decretos N° 1615/96, 405/98, 1576/98, 27/00 y 41/00 y la Resolución N° 172/98 SSS, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo la Superintendencia de Servicios de Salud dispuesto la baja del Registro Nacional de Obras Sociales y Liquidación de las Entidades que se mencionan en los Anexos I y II de la presente, estando concluidos los plazos allí previstos, en razón de la insolvencia manifiesta de esos ex-Agentes, no existen elementos que justifican la continuidad de ese procedimiento administrativo.

Que por ello se hace necesario que los Delegados Liquidadores de las Entidades allí contempladas, previo al cese de sus funciones, procedan a realizar los Informes y procuren la documentación necesaria, a los fines de ser aprobada su rendición de cuentas por la Superioridad, previa validación de la Subgerencia de Administración.

Que asimismo, de corresponder es preciso que estos Funcionarios acompañen un inventario notarial de los bienes, el detalle valorado del activo y del pasivo, nómina de acreedores, copia de los balances de los tres últimos ejercicios y los certificados de dominio de los bienes inmuebles y muebles registrables cuando correspondiere, todo ello conforme al art. 11 de la ley N° 24.522.

Que en esos casos además y de acuerdo a la exigencia de la Ley de Concursos y Quiebras, por el carácter que revisten esas Instituciones y sus particulares características, se completara lo actuado con un Informe que contenga una ponderación del ex-Agente del Seguro respecto a la función cumplida, tanto por su disponibilidad de servicios como por su población beneficiaria y la realidad funcional y/o jurisdiccional que representó como Ente Asistencial.

Que el temperamento adoptado ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 32.

Que ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar por finalizado a partir del 31 de mayo del 2001, el proceso de liquidación administrativa y concluidas las funciones de los Sres. Delegados Liquidadores de los Agentes del Seguro de Salud dados de baja del Registro Nacional de Obras Sociales mencionados en el Anexo I de la presente, debiendo presentar rendición de cuentas de lo actuado, en los términos de la Resolución N° 172/98 SSS.

Art. 2° — Dar por finalizado a partir del 30 de Junio del 2001, el proceso de liquidación administrativa y concluidas las funciones de los Sres. Delegados Liquidadores de los Agentes del Seguro de Salud dados de baja del Registro Nacional de Obras Sociales mencionados en el Anexo II de la presente debiendo presentar rendición de cuentas de lo actuado, en los términos de la Resolución N° 172/98 SSS.

Art. 3° — En ambos casos, el Departamento de Crisis y Liquidaciones girará el Informe y la documentación pertinente a la Subgerencia de Administración, para su ulterior elevación y aprobación por la Superioridad.

Art. 4° — De resultar de esos Informes la existencia de algún activo o pasivo remanente, los Delegados Liquidadores con carácter previo procederán además a elevar al Departamento de Crisis y Liquidaciones los Informes y documentación con arreglo al art. 11 de la Ley N° 24.522 para su ulterior remisión a la representación judicial de esta Superintendencia o al integrante del Cuerpo de Abogados del Estado de la jurisdicción que corresponda a fin de ocurrir ante los Tribunales competentes al efecto.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

ANEXO I

— ASOCIACION NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES, Delegado Liquidador AYARRAGARAY, Luis María, Res. 416/00 SSS

— OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JUNTA NACIONAL DE CARNE, Delegado Liquidador AYARRAGARAY, Luis María, Res. 433/00 SSS.

— OBRA SOCIAL DE BAÑEROS Y AFINES PARTIDO GENERAL PUEYRREDON Delegado Liquidador HERNANDEZ, Rafael, Res. 301/00 SSS.

— OBRA SOCIAL MEDICA DE AVELLANEDA, Delegado Liquidador ELORRIAGA, Haroldo, Res. 070/01 SSS.

— ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES FIRMAT, Delegada Liquidadora AINSE, María de los Angeles, Res. 360/00 SSS.

— ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES NORTE DE SANTA FE, Delegada Liquidadora AINSE, María de los Angeles, Res. 459/99 SSS.

— OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ARTES GRAFICA DEL CHACO, Delegada Liquidadora AINSE, María de los Angeles, Res. 503/00 SSS.

— ASOCIACION CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES, Delegado Liquidador TRABANCO, Horacio, Res. 516/00 SSS.

ANEXO II

— ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES BAHIA BLANCA, Delegado Liquidador OSUNA, Juan Carlos, Res. 385/00 SSS.

— INSTITUTO SAN RAFAELINO DE OBRAS SOCIALES, Delegado Liquidador OSUNA, Juan Carlos, Res. 495/00 SSS.

— ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES MISIONES, Delegado Liquidador HERNANDEZ, Rafael, Res. 419/00 SSS.

— ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES, Delegado Liquidador LA FUENTE, Fernando María, Res. 513/00 SSS.

— OBRA SOCIAL SOCIEDAD MINERA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE- HIPASAM, Delegado Liquidador LA FUENTE, Fernando María, Res. 519/00 SSS.

— OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS, Delegado Liquidador CASANOVA, Juan Angel, Res. 500/00 SSS.

— OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES, Delegado Liquidador CASANOVA, Juan Angel, Res. 168/01 SSS.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 175/2001

Declárase la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 2515/98, mediante la cual se autorizó con carácter precario el uso de una determinada banda por parte de Artige S.A. en diversas áreas.

Bs. As., 21/6/2001

VISTO la Ley N° 19.798, los Decretos Nros. 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 62 del 22 de febrero de 1997, 897 del 8 de mayo de 1997, 3738 del 30 de diciembre de 1997, 1404 del 23 de junio de 1998, 869 del 23 de marzo de 1998, 2427 del 3 de noviembre de 1998, 2515 del 18 de noviembre de 1998, 109 del 18 de Febrero de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, 417 del 19 de septiembre de 2000, la Resolución N° 477 del 17 de febrero de 1993 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, los Expedientes Nros. E. 038450/96, E. 010968/98 y E. 001319/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que conforme los incisos c) y d) del Artículo N° 4 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones y administrar las bandas de frecuencias radioeléctricas.

Que asimismo, la Ley Nacional de Telecomunicaciones en su Artículo N° 35 dispone que la caducidad, suspensión o inhabilitación de la titularidad de un servicio de telecomunicaciones, como así también su rehabilitación, se llevará a cabo en las condiciones y plazos que ésta y sus disposiciones complementarias establecen.

Que por su parte, el Artículo N° 22 de la citada ley señala que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán contar con los medios más adecuados y poner la debida diligencia para asegurar el eficaz cumplimiento de los servicios que realiza.

Que la misma ley en su Artículo N° 31, establece que los titulares de autorizaciones, licencias y permisos de servicios de telecomunicaciones y sus usuarios están obligados a facilitar toda tarea de fiscalización que realice el organismo competente.

Que conforme el Artículo N° 70 de la Ley N° 19.798, la autoridad competente posee la facultad de cambiar o cancelar las frecuencias autorizadas, sin que ello dé derecho a indemnización alguna.

Que por Resolución S.C. N° 163/96, hoy derogada, se aprobó el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, el que fuera sustituido por Decreto N° 764/00, Anexo IV.

Que la derogada Resolución, así como el actualmente vigente Artículo N° 5 del Anexo IV del Decreto N° 764/00, definen al espectro radioeléctrico como un recurso intangible, escaso y limitado cuya administración es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

Que conforme el Decreto N° 772/00, la SECRETARIA de COMUNICACIONES es competente para elaborar los proyectos de reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios, en particular: de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que cuenta además entre sus facultades, con la de aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA", y entender en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las autorizaciones y permisos, siendo entonces la Autoridad competente a la que hace referencia la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que por Resolución S.C. N° 109/2000 se declaró en Estado de Emergencia Administrativa la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico, en lo que hace a la competencia de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el espectro radioeléctrico, como recurso escaso, posee un gran potencial económico producto del constante desarrollo tecnológico de las radiocomunicaciones y sus crecientes aplicaciones en diferentes órdenes, en beneficio de la sociedad en general y de cada ciudadano en particular.

Que el espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente que, a efectos de la asignación de sus frecuencias, resguarde tanto la igualdad de condiciones de acceso cuanto la concurrencia y selección competitiva de prestadores de servicios de radiocomunicaciones y usuarios.

Que el Artículo N° 22 de la LEY NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES señala que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones deberán contar con los medios más adecuados y poner la debida diligencia para asegurar el eficaz cumplimiento de los servicios que realiza.

Que la Resolución S.C. N° 3738 del 30 de diciembre de 1997, hoy reemplazada por el Decreto N° 764/00, adoptó los principios generales que se tuvieron en cuenta en la elaboración y revisión de las normas que regularon la asignación del espectro para los distintos servicios de radiocomunicaciones, entre los que se encontraba el de satisfacer la demanda del espectro radioeléctrico con criterio de distribución equitativo y preservando el interés general.

Que el Artículo N° 1 inciso 1) de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, precisaba que se establecerían criterios de evaluación de los solicitantes de espectro radioeléctrico, que permitieran determinar su idoneidad y capacidad económica para desarrollar un determinado servicio, como asimismo su posición dentro del mercado nacional.

Que estos principios ahora sustituidos por el Anexo IV del Decreto N° 764/00, han sido reafirmados por el mismo al disponer la evaluación objetiva de los proponentes.

Que entre los considerandos de la Resolución S.C. N° 869/98 debemos destacar aquel que considera necesario replantear los requerimientos a cumplir por los solicitantes, con el fin de evaluar su idoneidad y capacidad económica, además de evitar las conductas especulativas con las bandas otorgadas o a otorgar.

Que, en materia de gestión del espectro radioeléctrico, el Estado Nacional debe respetar principios fundamentales, como el de administrarlo en forma dinámica, eficaz, eficiente y racional, con el fin de que su atribución y uso por parte de los usuarios del espectro permitan el mejor aprovechamiento posible en beneficio de los ciudadanos.

Que en la distribución y control del espectro radioeléctrico se deben tomar en consideración para su otorgamiento y posterior control, las inversiones realizadas por los prestadores y el servicio efectivamente brindado a los usuarios.

Que conforme surge de la Resolución que da marco a la emergencia que atraviesa el espectro radioeléctrico, se ha advertido una grave situación de inconveniencia y anormalidad en la administración y gestión de ciertas bandas de frecuencias.

Que en el marco de esta medida de carácter excepcional, se advirtió que no se respetaron los mecanismos reglamentarios que garantizaran el debido resguardo de la inmediata publicidad de los otorgamientos, así como la concurrencia y la imparcial y razonable evaluación y selección de los permisionarios.

Que dicho proceder, al margen de suponer un manifiesto y severo grado de discrecionalidad administrativa en los criterios de asignación de frecuencias, también ha supuesto la falta de evaluación y comparación suficientes de los antecedentes técnicos, económicos y de posible gestión de los permisionarios requeridos por la normativa vigente.

Que, asimismo, se ha verificado la falta de un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de las autorizaciones otorgadas, lo que exigió implementar una especial y rápida fiscalización de lo actuado por los autorizados del espectro tras el otorgamiento de tales frecuencias atribuidas.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a verificar el proceso por el cual se asignaron las frecuencias y el estado de cumplimiento de las obligaciones emergentes de cada asignación de frecuencias.

Que le correspondió a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el estudio y propuesta de las medidas correctivas que,

tomando en consideración los antecedentes, las inversiones y la efectiva prestación de servicios a los usuarios, permitan en un breve plazo dar solución a las circunstancias apuntadas.

Que a raíz de las funciones de revisión que ejerció el Organo de Control y de los informes realizados, se han detectado actos inválidos que padecen vicios serios e irreparables que hacen necesaria la inmediata declaración de la nulidad de los mismos en sede administrativa.

Que por Expediente CNT E. 038450/96, iniciado el 18 de diciembre de 1996, COMPAÑIA SUDAMERICANA DE TELEFONOS S.A. (en adelante COSUTEL S.A.), tramitó la solicitud de licencia como prestador de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que COSUTEL S.A., sociedad constituida legalmente por Aldo Orestes Metti y James Keith Gibby, tenía por objeto la prestación por cuenta propia o por terceros, de servicios de Telecomunicaciones, excepto radiodifusión.

Que el 22 de enero de 1997, por Resolución C.N.T. N° 62, se otorgó licencia en régimen de competencia a la COMPAÑIA SUDAMERICANA DE TELEFONOS S.A. para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO y de TRANSMISION DE DATOS en el ámbito Nacional, en el marco de las Resoluciones C.N.T. Nros. 477/93 y 996/93 que establecían el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que por Expediente N° E. 10968/98 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, iniciado el 25 de agosto de 1998, COSUTEL S.A. solicitó la asignación de la sub banda de 37 a 40 Ghz.

Que por Resolución S.C. N° 897/97, Artículo N° 4, se atribuye en el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA la banda de frecuencia comprendida entre 37,140 Ghz y 40,000 Ghz para los sistemas de radicomunicaciones fijos de alta densidad, aprobando en su Anexo I las sub bandas A, B, y C.

Que la Banda mencionada en el párrafo anterior fue ampliada a las sub bandas G, H, I y J mediante Resolución S.C. N° 1404/98.

Que la Resolución mencionada en el párrafo anterior, establece que para la asignación de las sub bandas de frecuencias enumeradas, serán de aplicación los requisitos contenidos en el Anexo II que fuera sustituido oportunamente por el Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98.

Que entre los considerandos de la Resolución S.C. N° 869/98 ha de destacarse aquel que considera necesario replantear los requerimientos a cumplir por los solicitantes, con el fin de evaluar su idoneidad y capacidad económica, además de evitar las conductas especulativas con las bandas otorgadas o a otorgar.

Que conforme surge del Expediente ya mencionado el Sr. James GIBBY, en su carácter de Presidente de COSUTEL S.A. y de ARTIGE S.A., solicitó se apruebe en forma simultánea la cesión de la licencia de COSUTEL S.A. otorgada por Resolución S.C. N° 62/97 a favor de ARTIGE S.A. y que la solicitud de frecuencias efectuada por COSUTEL S.A. se considere efectuada a nombre de ARTIGE S.A.

Que el Sr. James K. Gibby, en la misma nota, señala que tal como surge de las copias certificadas del libro de Registro de Acciones/ Accionistas de COSUTEL S.A. y ARTIGE S.A., los accionistas de ambas empresas no sólo son los mismos, sino que también participan en las mismas e idénticas proporciones, y que el pedido obedece a un proceso de reestructuración empresaria.

Que el 9 de septiembre de 1998, por ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA UNANIME N° 3 de la sociedad ARTIGE S.A., en la cual figura el Sr. James K. Gibby como presidente y único director de la misma, se designan dos accionistas para firmar el acta, que son los Sres. Marta Leybor y James K. Gibby.

En dicha ASAMBLEA, también se decide modificar el objeto social de ARTIGE S.A. incorporando la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el mismo día, COSUTEL S.A. solicita se apruebe la cesión de la licencia de COSUTEL S.A., otorgada por Resolución S.C. N° 62/97 a favor de ARTIGE S.A.

Que COSUTEL S.A. ha satisfecho los recaudos exigidos en la Resolución S.C. N° 869/98, conforme las constancias que obran en el Expediente CNC E. N° 010968/98, y que en este sentido confirman la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias en su informe del 10 de septiembre de 1998, el Departamento de Control Económico Financiero de la CNC en su informe del 11 de septiembre de 1998, y la Comisión evaluadora creada en el marco de la Resolución S.C. N° 920/98, en su informe del 18 de septiembre de 1998.

Que por Resolución S.C. N° 2437, del 3 de noviembre de 1998 se aclara que las licencias para la prestación de telecomunicaciones en régimen de competencia oportunamente otorgadas a la COMPAÑIA SUDAMERICANA DE TELEFONOS S.A. a través de la Resolución S.C. N° 62/97, para la prestación de los servicios de valor agregado y transmisión de datos en el ámbito nacional deben entenderse otorgadas a ARTIGE S.A.

Que por Resolución S.C. N° 2515, del 18 de noviembre de 1998 se autorizó con carácter precario, el uso de la banda "H", del cuadro 2.2 del Anexo II de la Resolución S.C. N° 869/98, a ARTIGE S.A. en las áreas de prestación correspondientes a: Area Múltiple Buenos Aires (AMBA); y ciudades de Córdoba (provincia de Córdoba), La Plata (provincia de Buenos Aires), Santa Fe y Rosario (provincia de Santa Fe) y Mendoza (provincia de Mendoza).

Que según constancias del expediente se dictó la resolución de asignación de frecuencia a ARTIGE S.A. con la sola acreditación de antecedentes por parte de COSUTEL S.A., siendo desde ya insuficientes en relación a ARTIGE S.A., en virtud de lo establecido en la Resolución S.C. N° 869/98 y al análisis de los antecedentes societarios de ambas empresas.

Que en el marco del proceso de fiscalización, control y verificación llevado a cabo por el Grupo creado al efecto, por Resolución S.C. N° 109/00, se detectó que la Nota de solicitud presentada por Artige S.A. no ratificaba los términos de la Nota presentada por COSUTEL S.A. Si bien dicha observación fue salvada al interponer el recurso respectivo.

Que en cuanto a la verificación de antecedentes societarios no obraba la protocolización del Acta de modificación de estatutos de Artige S.A. ni tampoco la inscripción de la misma en la IGJ mediante la cual se disponía el nuevo objeto social de Artige S.A. que incluye la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se señaló, también que no obraba el certificado de encomienda previsto por el Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98.

Que las declaraciones juradas obrantes en el Expediente CNC N° 38450/96 a fs. 120/125 carecían de certificación notarial, y la documentación agregada en aquel expediente no resultaba suficiente a los fines de tener por acreditados la totalidad de la documentación requerida por la Carpeta N° I del Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98.

Que en lo concerniente al anteproyecto técnico se señaló que en la Nota obrante a fs. 241 del expediente en cuestión podría presumirse que Artige S.A. toma como propio el anteproyecto presentado por COSUTEL S.A.

Que en lo relativo a la acreditación de los antecedentes empresariales (punto 5.1.1 y 5.1.2.) se señaló que debería requerirse a Artige S.A. la presentación en este expediente de la totalidad de la documentación requerida por la Carpeta N° II del Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98, de conformidad a lo allí estipulado y evaluarse adecuadamente.

Que además, se señaló que Artige S.A. no acreditó los extremos exigidos por el punto 5.1.1 del Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98 de conformidad con lo allí estipulado.

Que en lo relativo a los antecedentes económicos y patrimoniales, contenidos en el punto 5.2. se señaló que Artige S.A. no acreditó los extremos exigidos en aquél, en tanto no acompañó al expediente constancia alguna que acredite que posee la capacidad económica y financiera ni tampoco ha demostrado el respaldo financiero suficiente para afrontar la inversión estimada en el proyecto, la que según nota de fs. 60 se estima en la suma de pesos $ 2.850.000.

Que según constancia del expediente, obra una certificación contable con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas por el cual se certifica que el patrimonio neto de Artige S.A. alcanza a la suma de $ 1.012.000 conformado por el capital suscripto de $ 12.000 y un aporte irrevocable de los accionistas a cuenta de futuros aumentos de capital de $ 1.000.000, mientras que no obra en el expediente el acta de asamblea mencionada, en la cual constaría dicho aporte irrevocable ni tampoco cuáles serían los accionistas que efectuarían el aporte, en qué proporción y cuál sería el patrimonio de los mencionados accionistas que respaldaría dicho aporte irrevocable.

Que en lo concerniente a la garantía de puesta en funcionamiento se señaló que, atento a que no obra en el expediente la declaración jurada de reaseguro debería requerirse a la empresa el cumplimiento del Decreto N° 171/92.

Que respecto a la puesta en funcionamiento, se indicó que debería requerirse a Artige S.A. el cumplimiento de la intimación que consta en el Acta de fs. 259 efectuada por el Area de Control Radioeléctrico así como también informe acerca de la corrección de las observaciones técnicas a que hace referencia el Acta de fs. 304, señalando también que atento a que no obra un dictamen técnico del cual pueda inferirse que las inspecciones realizadas permiten tener por cumplimentada la etapa de puesta en funcionamiento, se estima que deberían ser giradas a las Areas técnicas correspondientes, a fin de que estas últimas emitan el dictamen técnico correspondiente, indicando si se encuentra o no cumplida la etapa de puesta en funcionamiento y si corresponde o no la realización de nuevas inspecciones.

Que en cuanto a la verificación del cumplimiento del punto 7.5 del Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98, se indicó que se debería corroborar el cumplimiento, tanto por parte del cedente como del cesionario de los requisitos exigidos en este punto.

Que por último, se indicó que la transferencia de acciones no se encontraba autorizada a la fecha.

Que requerida, bajo la figura de declaración jurada, respecto de sus actividades así como los servicios de telecomunicaciones que brinda actualmente, la empresa ARTIGE S.A. ha señalado que actualmente no se encuentra prestando servicios.

Que, según surge de las constancias del Expediente CNC N° 010968/98, la declaración jurada que ARTIGE S.A. presentó el 22 de mayo de 2000 no responde a lo requerido por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, contestando con generalidades a pedidos de documentación concretos, no acreditando los extremos faltantes de la Resolución S.C. N° 869/98 y limitándose a hacer hincapié en una futura transferencia de acciones a Movilpage Communications Corporation que no resulta conducente a los efectos solicitados.

Que todos estos elementos recabados y debidamente expresados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme la Resolución S.C. N° 109/2000, determinaron a la Administración, en lo inmediato a suspender la Resolución S.C. N° 2515/98 en los términos del Artículo N° 12 de la LPA.

Que dicha medida se llevó a cabo mediante Resolución S.C. N° 417/00.

Que la suspensión se resolvió en virtud de las serias irregularidades observadas y relatadas en los considerandos anteriores.

Que posteriormente, por Nota GJNR N° 191/2000 se remiten las actuaciones a la Gerencia de Control solicitándole que a la brevedad proceda a realizar las inspecciones y verificaciones técnicas correspondientes siguiendo las pautas estipuladas para el seguimiento de proyectos SFDA y SFDVA.

Que se realizan las correspondientes en la ciudad de Mendoza los días 8 y 9 de noviembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de noviembre de 2000, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, el día 17 de noviembre de 2000, en la localidad de Berisso, provincia de Buenos Aires, el día 17 de noviembre de 2000, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe el día 22 de noviembre de 2000, en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe el día 24 de noviembre de 2000, en la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba el día 30 de noviembre de 2000.

Que Artige S.A. presenta un pedido de Aviso Previo de Inspección de Equipos en Sitios, señalando que desde el dictado de la Resolución S.C. N° 417/00 "Artige S.A. dispuso no mantener sus sitios en actividad y demorar ciertas obras de estructura; y se limitó a ejecutar —tan sólo— trabajos preventivos y de conservación sobre equipos ya existentes de su propiedad. De allí que cada una de las estaciones de nuestra mandante está siendo atendida por personal contratado para esos menesteres".

Que el Area de Control Radioeléctrico informa que "en las inspecciones mencionadas se comprobó que los equipamientos instalados se encontraban realizando un enlace punto a punto, no conformaba un sistema de Alta Densidad, no poseía abonados y no se encontraba en condiciones de funcionamiento. Asimismo, los equipamientos de los sitios visitados se encontraban instalados en forma precaria".

Que es necesario recordar que la Ley Nacional de Telecomunicaciones en su Artículo N° 31 establece que los titulares de autorizaciones, licencias y permisos de servicios de telecomunicaciones y sus usuarios están obligados a facilitar toda tarea de fiscalización que realice el organismo competente.

Que se presenta Artige S.A. acompañando el Cálculo de Enlace y una nota que Harris (Oficina regional, Argentina) le cursó a Artige S.A. haciéndole saber que el equipamiento Punto Multipunto de su fabricación, estará a disposición de Artige S.A. a partir del último trimestre del año 2001. En la misma comunicación, el proveedor resalta que los radios Punto a Punto (Harris Microstar M38) podrán ser utilizados en el backbone de la Red de Artige S.A como integrante del sistema Punto Multipunto.

Que Artige S.A. interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución S.C. N° 417/00 solicitando se deje sin efecto la medida adoptada.

Que el 9 de febrero de 2001 tuvo por denegado el recurso de reconsideración solicitando se eleven las actuaciones al superior a los fines de resolver el recurso jerárquico interpuesto.

Que para adoptar la medida que aquí se resuelve, cabe recordar que, la solicitud de autorización de frecuencia fue efectuada por COSUTEL S.A. requiriendo luego su transferencia a ARTIGE S.A., empresa que originariamente había nacido como una persona jurídica destinada a la realización de otro tipo de actividades, que no incluía la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que ha de recordarse y advertirse que el mismo día que se pidió que la frecuencia oportunamente solicitada por COSUTEL, se considere pedida por ARTIGE S.A., los accionistas de la segunda, que a esa altura eran los mismos que los de COSUTEL S.A., deciden modificar mediante la celebración de una asamblea extraordinaria el objeto social de la compañía. Es decir, que hasta ese momento los servicios de telecomunicaciones no eran parte del objeto social de ARTIGE S.A.

Que al respecto, debe hacerse notar que la Administración tomó como válida la copia de aquel Acta sin requerir previamente su protocolización ni la inscripción de la modificación

del objeto ante la IGJ, por lo tanto para la Administración el objeto social de ARTIGE S.A. continuaba siendo el anterior a que aquélla incorporara en el mismo la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de ello surge como conclusión que la Administración autorizó el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico a una compañía que no tenía incluida la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro de su objeto social.

Que lo señalado en los considerandos anteriores bastaría para declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución S.C. N° 2515/98 por padecer graves vicios en el elemento causa en tanto los actos administrativos deben sustentarse en los hechos y en los antecedentes que justifiquen su emisión.

Que tal como señala Hutchinson, la comprobación de la causa consiste en la constatación o apreciación de un hecho o de un estado de hecho; y el supuesto de hecho, en cuanto proviene directamente de la norma atributiva de la potestad constituye siempre un elemento reglado del acto operando como límite al ejercicio de facultades discrecionales del poder estatal.

Que a mayor abundamiento, el Artículo N° 1, inc. n) de la Resolución S.C. N° 3738/97, hoy derogada, pero vigente al momento del dictado del acto en cuestión, establecía que "se desalentará la reventa como asimismo los actos o conductas meramente especulativas, respecto de las licencias que se otorguen y las otorgadas y/o de las asignaciones de frecuencias." Dicho principio es receptado en la nueva reglamentación aprobada por Decreto N° 764/00.

Que al respecto, resultan de aplicación las normas de derecho societario que prohíben a las sociedades anónimas la realización de actos ajenos a su objeto social debidamente denunciado ante la IGJ, en tanto la limitación de la responsabilidad de aquéllas no se compadece con la realización de cualquier tipo de actos sino que se encuentra acotada a aquellos que están incluidos en aquél.

Que el punto 4.2.3. del Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98 establece en forma expresa que, las personas jurídicas deberán acreditar "copia del contrato o estatuto social actualizado inscripto en la Inspección General de Justicia, certificado por escribano público".

Que entonces, de la mera constatación de la norma se desprende que Artige S.A. no cumplió con aquel requisito, como bien ha destacado el informe que al respecto efectuara el Grupo de verificación y control en el marco de la revisión llevada a cabo en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a partir del dictado de la Resolución S.C. N° 109/00, ya citado.

Que como consecuencia inmediata de lo antes analizado, se desprende que Artige S.A tampoco cumple con el requisito impuesto por el punto 5.1 del Anexo III de la Resolución mencionada, que establece la obligación de acreditar experiencia particularmente referida a la explotación e instalación de servicios y sistemas de telecomunicaciones.

Que mal podría acreditar algún tipo de experiencia una empresa que no tenía originalmente entre su objeto social la de prestar servicios de telecomunicaciones y que posteriormente declara no estar prestando servicios.

Que por otra parte, debe resaltarse que la Administración tomó como válidos los antecedentes presentados por COSUTEL S.A. y la identidad de los accionistas a fin de tener por acreditados los antecedentes en la prestación de servicios de telecomunicaciones cuando en realidad, y tratándose de dos personas jurídicas diferentes aquéllos debieron merituarse específicamente respecto de Artige S.A. quien ni siquiera tenía incluido dentro de su objeto social la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de la lectura del punto 5.1. de la norma marco en el cual se otorgó la autorización, surge con claridad meridiana que la obligación de acreditar experiencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones pesa sobre la persona jurídica, mas la norma no prevé que aquella acreditación pueda efectuarse a través de la experiencia que pudieran tener los accionistas.

Que dicho supuesto no está contemplado y mal pudo la Administración ir más allá de lo que la norma dispone, cuando la misma es tan clara.

Que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba ha establecido que: "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar su voluntad es la letra de la ley". La Ley Córdoba, boletín de noviembre de 1996, p. 1176.

Que tal como se expresó al dictar la Resolución S.C. N° 417/00, entre los considerandos de la Resolución S.C. N° 869/98 debe destacarse aquel que señala en forma expresa que es imprescindible obtener la suficiente información técnica de parte de cada solicitante para evaluar la cantidad de espectro a asignar a efectos de resguardar el uso del recurso, sin perjuicio de tener presente que dicha información y los proyectos específicos son susceptible de modificaciones en razón de la evolución tecnológica.

Que esta aclaración resulta relevante, en tanto al tratarse de personas jurídicas diferentes, los antecedentes presentados por una no resultan suficientes para tener por acreditados los antecedentes de la otra, en tanto no se trata de una persona jurídica continuadora de la personalidad jurídica de una anterior sino por el contrario trátase de dos personas diferentes que, a pesar de la identidad de accionistas que pudiera haber existido al momento de solicitar la transferencia de la autorización debían acreditar en forma suficiente la idoneidad necesaria a los fines de la explotación de un recurso escaso, de alto valor económico, destinado a la prestación de servicios con alto grado de penetración en el mercado, lo que genera aún mayor margen de potencialidad económica, de ahí la relevancia puesta por el legislador respecto a la acreditación de los extremos relativos a la capacidad económica y técnica, así como a la acreditación de la experiencia requerida en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que entonces, COSUTEL S.A. no es ni accionista, ni controlante ni controlada de Artige S.A. por lo que la verificación de los requisitos por parte de Artige S.A. debía realizarse en estricto cumplimiento del marco legal y a pesar de ello la Administración, que consideró cumplidos estos requisitos para COSUTEL S.A., no evaluó adecuadamente a Artige S.A. ni ésta tampoco acreditó adecuadamente los extremos requeridos por la norma y sin embargo se dictó la Resolución S.C. N° 2515/98.

Que la misma crítica ha de hacerse en relación a la falta de cumplimiento de la previsión contenida en los puntos 5.2.1. y 5.2.2. del Anexo III de la Resolución S.C. N° 869/98.

Que en efecto, en el informe señalado, se indicó que Artige S.A. no acompañó al expediente constancia alguna que acredite que posee la capacidad económica y financiera, como tampoco ha demostrado que posee el respaldo financiero suficiente para afrontar la inversión estimada en el proyecto, la que se estimaba en la suma de $ 2.850.000.

Que también se señaló, que no obra en el expediente el Acta de Asamblea de la cual surge que el patrimonio neto de Artige S.A. alcanza a la suma de $ 1.012.000.- a raíz del aporte irrevocable de los accionistas de $ 1.000.000.- a cuenta de futuros aumentos de capital ni tampoco cuáles serían los accionistas que efectuarían dicho aporte, en qué proporción y cuál sería el patrimonio de los mencionados accionistas que respaldarían dicho aporte irrevocable.

Que aquella Acta fue acompañada por Artige S.A. una vez que se había dictado el acto por el cual se suspendió la Resolución S.C. N° 2515/98, mas no fue acompañada en el momento en que aquella verificación debió efectuarse, lo que también vicia el acto desde el momento mismo de su conformación y lo que entonces, provoca una nulidad de carácter absoluta e irrevocable por la grosera anomalía en el examen de los hechos y antecedentes que le sirvieron de sustento.

Que el pretendido cumplimiento tardío de los requisitos esenciales de un acto no subsanan la configuración del vicio puesto que con ello no sólo se pone en tela de juicio la legalidad del mismo sino que hacen al interés general y obliga a la Administración a dictar su nulidad en sede Administrativa para restablecer la vigencia del orden jurídico comprometido.

Que todos los elementos recabados y debidamente expresados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, conforme la Resolución S.C. N° 109/2000, determinan a esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES a declarar la Resolución S.C. N° 2515/98 nula de nulidad absoluta.

Que la doctrina nacional ha señalado que la potestad anulatoria es un reaseguro y un importante instrumento para proteger la vigencia de la juridicidad cuando ella se ve comprometida por actos gravemente ilegítimos.

Que autores tales como Fiorini sostienen que "la vigencia de la juridicidad se impone sobre la seguridad precaria que exhiben los actos administrativos que contienen graves vicios patentes, manifiestos e indiscutibles y ofenden al interés colectivo primario". Fiorini. Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 517.

Que la juridicidad y el interés público son los fundamentos en virtud de los cuales se justifica la potestad expresa de la Administración Pública para revocar sus propios actos.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reitera los contenidos vertidos en los párrafos anteriores, al sostener que "la facultad revocatoria de la Administración encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad".

Que la trascendencia de la nulidad absoluta es tal que debe ser declarada de oficio por la misma Administración y el acto afectado de un vicio que determina la nulidad absoluta tiene una ineficacia intrínseca, pero que debe ser declarada. Así lo ha sostenido el Dr. Tomás Hutchinson en su obra Régimen de Procedimientos Administrativos.

Que la presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos, manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados, según, lo dicho por el Dr. Jorge J. Docobo en su artículo Potestad Revocatoria de la Universidad sobre los Títulos Profesionales.

Que la Ley de Procedimientos Administrativos en el Artículo N° 14 contempla los casos en los que un acto es nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que en tal sentido, especial atención reporta la nulidad por falta de causa por no existir o ser falsos los hechos invocados y por estar viciada la finalidad que inspiró el acto. El Artículo N° 14 debe ser interpretado en forma armónica y concordante con los Artículos Nros. 17 y 18 del mismo marco legal.

Que así, el Artículo N° 17 establece que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.

Que entonces, la Ley N° 19.549 establece la potestad de la Administración de revocar los actos en sede administrativa cuando el acto administrativo sea nulo, de nulidad absoluta e insanable.

Que Juan Ramón Estrada afirma que "un acto con un vicio que la ley por su gravedad sanciona con la nulidad absoluta no puede de ninguna manera hacer nacer o declarar derechos subjetivos", en La Revocación por Ilegitimidad en el Acto Administrativo Irregular, publicado en La Ley, 1976 D-820.

Que aún por vía de suposición, que no es del caso, acerca de la posibilidad que el acto que la presente declara nulo, haya hecho surgir aparentes derechos subjetivos a favor del administrado, estos derechos no son tales, puesto que el derecho subjetivo para ser verdaderamente derecho, y no mera apariencia, requiere de un sustento ético jurídico del cual el acto gravemente viciado carece.

Que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia estableció que la disposición del Artículo N° 17 de la Ley N° 19.549, por ser de carácter general —en tanto reguladora del acto administrativo como género— debe ceder frente a una norma de carácter particular por el cual se establece el régimen aplicable a una especie de actos administrativos. (Fallos: 310:1045, entre otros).

Que en el caso debe recordarse que la autorización de la frecuencia fue otorgada, expresamente con carácter precario, conforme el Artículo N° 1 de la Resolución S.C. N° 2515/98.

Que al respecto la segunda parte del Artículo N° 18 de la L.P.A. establece que: "sin embargo podrá ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio ..." y "... si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario".

Que nótese que la precariedad a la que hace mención el Artículo N° 1 de la Resolución S.C. N° 2515/98 fue consentida y no ha sido objeto de reclamo alguno por parte del administrado quien no puede ahora pretender que aquélla no tenga tal carácter o no se encuentre incluida dentro del supuesto de la segunda parte del Artículo N° 18 de la LPA.

Que por otra parte, se puede afirmar que el principio que guarda mayor jerarquía en la asignación del espectro, es el que dispone que la asignación de frecuencias será otorgada con carácter precario, porque de todos los principios aplicables, el de la precariedad es el único que tiene consagración por una norma de rango legal, conforme el Artículo N° 70 de la Ley N° 19.798.

Que entonces, en virtud del carácter precario de las autorizaciones de uso de frecuencia del espectro, el derecho del permisionario no constituye así un derecho perfecto, pues el vínculo que crea dicha autorización es inestable y débil, resultando una característica de este tipo de autorizaciones, expresamente fijada en la norma y por lo tanto conocida y aceptada por el administrado, tanto en forma general como en el acto particular.

Que así, se encuentran sobradas razones legales y fácticas por las cuales es jurídicamente viable el dictado del acto sometido a consideración de este Organo Asesor.

Que asimismo, debe señalarse que el carácter legal de una atribución, de una facultad y la observancia de las formalidades no basta para acordar legalidad al acto si hay substractum de arbitrariedad, error, que es lo mismo que decir ilegalidad, conforme lo ha señalado la Procuración del Tesoro de la Nación en el dictamen obrado en el T. 51, pág. 91.

Que la Ley de Procedimientos Administrativos traduce una concepción objetiva de la causa, al considerarla a ésta como un elemento del acto administrativo constituido por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado.

Que el supuesto de hecho, en cuanto proviene directamente de la norma atributiva de la potestad, constituye siempre un elemento reglado del acto. Por ello, los hechos y conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia, así lo ha afirmado Bartolomé Fiorini en su obra, Derecho Administrativo, pág. 415.

Que en este caso la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha comprobado que los hechos que dieron sustento al acto de otorgamiento de la autorización no se ajustan a los que la Resolución S.C. N° 869/99 Anexo III exige.

Que autores tales como Gordillo, han dicho que si el acto se funda en hechos no acreditados en las actuaciones es nulo, lo mismo que si está ilógicamente motivado, pues todo

ello compromete su razonabilidad. Así también la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que la razonabilidad, como requisito constitucional comprende la necesaria fundamentación de los actos administrativos. (Dictámenes 189:127, entre otros).

Que no podemos pasar por alto el hecho relativo a que el actor debía conocer el vicio, no sólo por la presunción genérica del conocimiento de la norma vigente, sino además porque de sus propias presentaciones surge que conocía el reglamento en cuestión.

Que la viabilidad de la declaración de nulidad por la propia Administración proviene también, en la especie, de la circunstancia de que la entidad del vicio acreditado no podría generar una fundada invocación de desconocimiento por el permisionario.

Que la Administración no actuó razonablemente, pues no realizó una interpretación armónica del marco regulatorio vigente en la materia, conjugándolo con los acontecimientos y antecedentes necesarios para otorgar una autorización.

Que la motivación exigida por la Ley de Procedimientos Administrativos hace referencia a tres aspectos, los hechos y antecedentes que sirven de causa, el derecho aplicable y las razones que inducen a emitir el acto.

Que ha sido debidamente constatado que el primero y el tercer elemento del párrafo anterior padecen de alteraciones serias e insanables.

Que no estaría ausente tampoco el vicio en la finalidad, en la medida que el interés público, como tesis orientadora de toda actuación administrativa estaría gravemente lesionado con un acto generador de una autorización para hacer uso de un recurso escaso y económicamente trascendente para el Estado. La actividad administrativa debe tender a la satisfacción concreta del interés público, del bien común y entonces, cualquier desviación de esa finalidad lo vicia.

Que es dable citar la doctrina que establece tres recaudos en materia de finalidad. El acto debe cumplir con la finalidad que inspiró la norma por la que se otorgó competencia al órgano emisor, no puede perseguir otra finalidad que la que corresponda a la causa y objeto del acto y el contenido u objeto del acto tiene que ser adecuadamente proporcional a esa finalidad, todo ello conforme lo señala el Dr. Tomás Hutchinson en Régimen de Procedimientos Administrativos, pág. 89.

Que entonces, los elementos de juicio reunidos como consecuencia de las diligencias llevadas a cabo por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, así como los informes posteriores y las verificaciones efectuadas, permiten acreditar de modo indubitable la gravedad del caso y por lo tanto justifican la medida a adoptar.

Que todo ello, permite afirmar que la Resolución S.C. N° 2515/98, es irrazonable por no dar fundamento de hecho que la sustente, toda vez que no se analizó la documentación presentada en forma correcta, ni se dieron cumplimiento real y efectivo a los requisitos necesarios para ser titular de una autorización.

Que al no estar reunidos los requisitos legales, el acto no pudo válidamente dictarse, y por tratarse de una transgresión a las facultades regladas de la Administración, el vicio es grave y determina la nulidad del acto. El acto nulo es inconfirmable y ninguna actividad de las partes o de la Administración puede convalidar la transgresión cometida.

Que por último, debe señalarse que aún teniendo en cuenta los actos posteriores realizados por Artige S.A. y la documentación presentada por aquella empresa tendiente a acreditar la compra de equipamiento destinado a montar el anteproyecto y la explotación de la frecuencia y sin perjuicio de los resultados negativos que las inspecciones a los sitios declarados por la administrada han arrojado, se procedió a analizar la situación existente al momento del otorgamiento de la autorización de la frecuencia pues es allí donde se configuraron los vicios que generan la nulidad absoluta e insanable de la Resolución S.C. N° 2515/98 sin que acto alguno posterior pueda subsanar aquéllos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por el similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárese la nulidad absoluta e insanable de la Resolución S.C. N° 2515 del 18 de noviembre de 1998 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 2° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 114/2001

Establécese que las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral serán responsables de evaluar la capacidad institucional y de gestión de las Organizaciones No Gubernamentales que en calidad de organismos responsables presenten proyectos.

Bs. As., 22/6/2001

VISTO la Ley N° 24.013, la Resolución M.T. y S.S. N° 327 de fecha 8 de mayo de 1998, las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 23 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 521 de fecha 8 de noviembre de 2000; la Resolución S.E. y C.L. N° 397 de fecha 1° de junio de 1998, las Resoluciones S.E. Nros. 11 de fecha 3 de febrero de 2000, 17 de fecha 24 de febrero de 2000, 30 de fecha 10 de marzo de 2000, 66 de fecha 13 de abril de 2000, 109 de fecha 29 de mayo de 2000,133 de fecha 26 de julio de 2000,184 de fecha 12 de octubre de 2000, 205 de fecha 13 de noviembre de 2000, 18 de fecha 19 de enero de 2001 y 37 de fecha 21 de febrero de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones M.T. y S.S. N° 327/98 y M.T.E. y F.R.H. Nros. 23/99 y 521/00, la SECRETARIA DE EMPLEO resulta competente para reglamentar los Programas TRABAJAR lll, PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL (P.E.L.) y CREAR TRABAJO líneas A y B.

Que la práctica adquirida en la ejecución de los distintos programas de empleo y capacitación laboral aconseja establecer prioridades en la selección de beneficiarios, sistematizar los criterios de evaluación de la capacidad institucional y de gestión aplicables a las Organizaciones No Gubernamentales con vistas a obtener el mejor resultado en la ejecución de proyectos, y establecer recaudos rninimos para el inicio del procedimiento de aprobación de proyectos y asignación de recursos.

Que en función de lo antes expuesto y a efectos de asegurar una distribución más equitativa de los recursos económicos entre la población objetivo de los mencionados Programas, resulta necesario arbitrar los medios para que la ayuda económica que se asigna a los/as beneficiarios/as a través de los Programas TRABAJAR III, P.E.L. —Sub Programa DESARROLLO COMUNITARIO—, y CREAR TRABAJO líneas A y B sea adjudicada sólo a una persona por hogar, a través del/de la jefe/a de hogar.

Que mediante la Resolución S.E. N° 37/01 se establece que la totalidad de los/as beneficiarios/as de los programas de empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO (S.E.), deberán ser seleccionados de los Registros de Postulantes para Programas de Empleo y Capacitación a cargo de las Oficinas de Empleo habilitadas por la S.E.

Que dichas Oficinas de Empleo cuentan con los instrumentos necesarios para verificar el perfil de los/as beneficiarios/as, y por lo tanto, también están en condiciones de acceder a la información que determine si los/as postulantes son o no jefes de hogar.

Que teniendo en cuenta lo antedicho, es posible asegurar que a partir de la selección realizada por las Oficinas de Empleo, el beneficio de los Programas TRABAJAR III, P.E.L. —Sub Programa DESARROLLO COMUNITARIO— y CREAR TRABAJO líneas A y B llegue a aquellas personas que sean jefes de hogar.

Que los Programas de Empleo se ejecutan a través de organismos responsables quienes participan en la gestión de proyectos aportando recursos propios que concurren con los de la S.E. para la realización de las propuestas.

Que la normativa de los Programas de Empleo establecen instrumentos para evaluar la capacidad institucional de los organismos responsables para ejecutar proyectos.

Que no obstante lo dicho en el párrafo precedente, resulta necesario sistematizar la información sobre la capacidad institucional y de gestión de los organismos responsables, dado que muchos de ellos ejecutan proyectos en los distintos Programas de Empleo.

Que a efectos de establecer un adecuada distribución de los proyectos a adjudicar en los distintos programas de empleo, resulta conveniente establecer un límite máximo para adjudicación de proyectos a Organizaciones No Gubernamentales.

Que es responsabilidad de las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL aplicar la normativa de los programas vigentes asegurando la viabilidad de los proyectos propuestos para la aprobación.

Que las organizaciones de la sociedad civil que participan como organismos responsables en los programas de empleo y capacitación deben acreditar una reconocida trayectoria institucional y contar con la disponibilidad de recursos humanos y financieros necesarios para asegurar el cumplimiento de los proyectos aprobados.

Que resulta conveniente encomendar a los Gerentes de Empleo y capacitación Laboral la realización de determinadas acciones vinculadas con la ejecución de los programas de empleo que se desarrollan en la órbita de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que es necesario a los efectos de agilizar el circuito de evaluación, priorización y aprobación de proyectos, la descripción pormenorizada de aquella documentación que debe ser incorporada a las actuaciones correspondientes.

Que a tal fin, corresponde fjar los requisitos minimos exigibles para la conformación de las actuaciones concernientes a la aprobación de proyectos y a la asignación de recursos correspondientes, en el marco de los Programas TRABAJAR lIl y PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL (P.E.L.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto P.E.N. N° 20/99, la Resolución M.T. y S.S. N° 327/98 y las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 23/00 y 521/00.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO
RESUELVE:

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 1° — Las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL serán responsables de evaluar la capacidad institucional y de gestión de las Organizaciones No Gubernamentales que en calidad de organismos responsables presenten proyectos en los Programas de Empleo, según lo establecido en la presente.

Art. 2° — Dicha evaluación se realizará considerando indicadores objetivos que proporcionen información suficiente para la toma de decisiones en el proceso de aprobación de proyectos.

Art. 3° — A los efectos de evaluar la capacidad institucional y de gestión de las Organizaciones No Gubernamentales, se tendrán en cuenta: la trayectoria institucional, el ámbito de competencia territorial, la capacidad financiera y técnica, la experiencia y vinculación con la temática de los proyectos y el desempeño en los programas de empleo y capacitación.

A tales fines, los Gerentes de Empleo y Capacitación deberán componer y suscribir el formulario que integra la presente Resolución como Anexo I.

Art. 4° — Las Unidades Regionales de Aprobación del Programa Trabajar (URAT) y las Unidades de Aprobación (UDA) de los restantes programas de empleo, podrán aprobar proyectos que reconozcan como Organismo Responsable a Organizaciones No Gubernamentales hasta un TREINTA POR CIENTO (30%) del total aprobado por Provincia, salvo excepción debidamente fundada y justificada ante la URAT/UDA correspondiente.

BENEFICIARIOS

Art. 5° — Establécese como requisito necesario para ser beneficiarios/as de los Programas TRABAJAR III, PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL y CREAR TRABAJO líneas A y B Autoempleo Productivo, además de los dispuestos por la correspondiente reglamentación de los mismos, ser jefe/a de hogar y tener DIECIOCHO (18) años.

En los casos de beneficiarios que acrediten ante la GECAL que corresponda ser sostén único de familia, su situación será equiparada a la de jefe/a de hogar.

Las líneas C y B Microempresas del Programa CREAR TRABAJO no se encuentran alcanzadas por esta disposición.

Art. 6° — Extendiéndase a todo beneficiario que lo solicite, certificado que acredite su participación en cualquiera de los programas de empleo o capacitación que administra la SECRETARiA DE EMPLEO.

PROCEDIMIENTO

Art. 7° — Determínase como requisitos necesarios del procedimiento de aprobación de los proyectos presentados en el marco de los Programas TRABAJAR III, PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL, CREAR TRABAJO líneas A y B, los que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente.

Art. 8° — Determínase como requisitos necesarios del inicio del procedimiento de asignación de recursos dirigidos a la ejecución de los proyectos que resultaren aprobados en el marco de los Programas TRABAJAR lII, PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL y CREAR TRABAJO líneas A y B, los que se detallan en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente.

Art. 9° — Instrúyese a todos los partícipes del procedimiento de selección de beneficiarios, evaluación, priorización, aprobación y asignación de recursos para el desarrollo de los proyectos a ejecutarse en el marco de los Programas TRABAJAR lII, PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL y CREAR TRABAJO líneas A y B a los efectos del cumplimiento estricto de la presente.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

ANEXO I: Formulario de Evaluación Institucional para ONGs

PARTE 1: Datos generales de la ONG

Nombre del Organismo:

Año de inicio de actividades:	N° de Personeria Jurídica:
N° de CUIT:	N° de REGICE:
Fecha del último balance aprobado:	Fecha de la última asamblea:
Domicilio Legal:	
Localidad:	Departamento:
Provincia:	Teléfonos:

➢ Tipo de ONG:

Asociación Civil			Centro de Jubilados			Otro (especificar)	
Fundación			Club Social/Deportivo				
Obra social/mutual			Inst. Religiosa				
Sociedad de Fomento/Centro vecinal			Asociación Sindical				

➢ Población a la que dirige sus acciones: (Marcar las tres principales)

Grupos de población	Discapacitados		
	Aborígenes		
	Adictos		
	Veteranos de Guerra		
	Edad	Niñez	
		Jóvenes	
		Ancianos	
	Mujeres		
	Otros (especificar):		
Problemática Laboral	Desocupados en general		
	Trabajadores informales		
	Trabajadores rurales		
	Otros (especificar):		
Población de un ámbito geográfico de actuación (provincial, barrial, etc)			
Otros	Especificar:		

➢ Temáticas sobre las cuales versan sus acciones:

Salud		Capacitación
Educación		Trabajo
Viviendas		Cultura
Deportes y recreación		Otros (especificar)
Promoción Social		

Descripción de las tareas:

____

____

➢ Zona en la que opera:

Provincia	Departamento o Partido	Localidad / Barrio	Ambito		
			Urbano	SubUrb.	Rural

➢ Sede Institucional

	USO EXCLUSIVO	COMPARTIDO
PROPIA		
ALQUILADA		
EN PRESTAMO O COMODATO		

➢ Describa el equipamiento que posee:

Computadora	
E mail	
Internet	
Fax	
Otros (especificar)	

➢ Recibe o recibió apoyo desde su constitución hasta la fecha de:

Nación		Especifique aporte:
Provincia		Especifique aporte:
Municipio		Especifique aporte:
ONG nacional		Especifique aporte y nombre de la ONG:
ONG extranjera		Espedfique aporte y nombre de la ONG:
Organismo internacional		Especifique aporte y nombre del Organismo:

➢ Tiene equipos de trabajo permanentes? Cuáles son sus perfiles?

Administrativo	
Formulador de proyectos	
Capacitador	
Otro (especificar)	

➢ Comentarios Generales (Experiencia, Actividades desarrolladas, Proyectos elaborados):

____________________ Fecha

____________________ Firma y sello del Representante Legal

PARTE 2: Indicadores de desempeño de la ONG en los Programas de la Secretaría de Empleo

➢ Cantidad de proyectos y beneficiarios aprobados (desde enero de 2000 a la fecha de la presente Resolución):

..........proyectos ....beneficiarios

➢ Indique cantidad de proyectos:

Ejecutados Sin Inconvenientes		Ejecutados con Inconvenientes	

➢ Cantidad de proyectos presentados desde el mes de junio de 2001:

Inicio	Presentados	Aprobados	Rechazados/ No Viables	Postergados
JULIO 2001				
AGOSTO 2001				
SEPTIEMBRE 2001				
OCTUBRE 2001				
NOVIEMBRE 2001				
DICIEMBRE 2001				
ENERO 2002				
FEBRERO 2002				
MARZO 2002				
ABRIL 2002				
MAYO 2002				
JUNIO 2002				
JULIO 2002				
AGOSTO 2002				
SEPTIEMBRE 2002				
OCTUBRE 2002				
NOVIEMBRE 2002				
DICIEMBRE 2002				

➢ Detalle de proyectos aprobados desde el presente mes en adelante:

N° de proyecto			Nombre del	Cant. de	Fecha de	Desempeño			
Pcia.	N°	Prog.	proyecto	Benef.	finaliz.	Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo

➢ Comentarios sobre los proyectos aprobados

a) solicitudes la baja:

Proy. N°	Motivo

b) Identifique las causas del desempeño regular o malo de los proyectos:

Proy. N°	Falta de materiales	Climáticos	Falta de herramientas/equipos	Incumplimiento del cofinanciador	Otros (especificar)

c) Otros comentarios:

____

____

____

____

____

____

____

____

____

____

____

____

____

____

➢ Cantidad de proyectos sancionados desde el año 2000 a la fecha de la presente Resolución:

.... proyectos

➢ Sanciones Recibidas (especificar motivos):

Proy. N°	Suspensión Preventiva de pago de ayuda económica	Suspensión Transitoria de Aprobación	Baja del Proyecto	Baja con reintegro	Inhabilitación

➢ Se Adhirió al PER?

SI ☐ NO ☐

➢ Situación actual del PER (informe sobre si cumple o no):

____

____

____

____

____

____

____

____

____

____

____

Firma del evaluador Firma del Gerente avalando la información aquí volcada

ANEXO II

DOCUMENTACION NECESARIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE PROYECTOS.

Las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral, al momento de reunirse las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR III (URAT) y las Unidades de Aprobación (UDA), deberán presentar:

1. — El listado de proyectos presentados por los distintos Organismos Responsables, con la distinción entre los que han sido declarados viables o no viables. Listado que deberá encontrarse debidamente ingresado al sistema de Intranet.

Todos los proyectos declarados viables deberán ser priorizados, según los criterios previstos por la normativa específica de cada Programa y los indicadores elaborados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACION DE GESTION DE GERENCIAS y la DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS Y FORMULACION DE POLITICAS DE EMPLEO vinculados a las características sociolaborales de cada región o localidad.

2. — El Informe de priorización correspondiente a cada proyecto en particular firmado por el Gerente de Empleo y Capacitación Laboral. Informe que deberá contener las razones que justifiquen la prioridad que se le asigna a cada uno de los proyectos para su aprobación por la URAT o la UDA.

ANEXO III

DOCUMENTACION NECESARIA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DE RECURSOS PARA LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS APROBADOS.

1. — Las Actas firmadas por todos los integrantes de las URAT o las UDA según lo normado por la Resolución S.E. y C.L. N° 397/98 y por la Resolución S.E. N° 17/00.

2. — Cada Acta deberá contener las siguientes planillas anexas:

ANEXO I: Los Proyectos aprobados discriminados por Provincia.

ANEXO II: Los Proyectos postergados o elevados ad referéndum.

ANEXO III: Los Proyectos rechazados.

3. — Dichos ANEXOS deberán ser suscriptos por todos los participantes de la URAT o UDA.

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 110/2001 y 43/2001

Dispónese la emisión de "Bonos Externos Globales de la República Argentina en Pesos 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008", "Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008", "Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2001-2031", y del "Pagaré o Bono del Gobierno Nacional a Tasa Variable con Vencimiento 19 de Junio de 2006".

Bs. As., 4/6/2001

VISTO el Expediente N° 173-000360/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o.1999), el Decreto N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362 de fecha 7 de julio de 1999 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 120 de fecha 17 de mayo de 2001 y N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que por Decreto N° 648/2001 se incrementó el monto autorizado a registrar ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a incluir en los contratos por las emisiones de títulos públicos que la REPUBLICA ARGENTINA efectúe en el mercado registrado estadounidense, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a los tribunales federales y estaduales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 58.000.000.000,-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley N° 24.156.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 120/2001 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 15.500.000.000,-) alcanzando un monto total registrado de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 46.150.000.000,-).

Que asimismo por el artículo 3° del Decreto N° 648/2001 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó la operación de canje de deuda estableciendo que el MINISTERIO DE ECONOMIA determinará la oportunidad y el mecanismo del mismo y designó a las instituciones financiera participantes.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143/2001 se aprobó el mecanismo de canje de ciertos instrumentos elegibles por CUATRO (4) nuevos títulos de deuda pública ha emitirse en el marco del Decreto N° 1161/94 modificado por el Decreto N° 648/2001 y UN (1) Bono Pagaré del Gobierno Nacional a Tasa Variable.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior se aprobó dentro de la documentación necesaria para realizar la operación del canje para el tramo internacional, el "Convenio de los Coordinadores Colocadores" ("Dealer Manager Agreement") y se estableció a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA como la autoridad de aplicación e interpretación de dicha Resolución, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la misma.

Que por diversos inconvenientes relativos a la oferta de realización de la operatoria de canje en el mercado norteamericano, resulta necesario modificar el convenio mencionado en el considerando anterior y que fuera aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143/2001, a fin de cambiar la composición del sindicato.

Que si bien el artículo 42 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) delega en el señor Secretario de Hacienda las facultades de emisión de deuda pública en los casos de reestructuración de pasivos en el marco del artículo 65 de la Ley N° 24.156; en razón de las facultades que le otorgan a dicho Secretario y al señor Secretario de Finanzas el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios, se considera oportuno que las presentes emisiones sean firmadas por ambos Secretarios ejerciendo las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y el Decreto N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008", a través del procedimiento establecido mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (V.N. U$S 837.841.854,-).

Precio de emisión: SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (78,32%).

Fecha de emisión: 19 de junio de 2001.

Fecha de vencimiento: 19 de septiembre de 2008.

Plazo: SIETE (7) años y TRES (3) meses.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés: DIEZ POR CIENTO (10%) anual, pagadera semestralmente, para los pagos a efectuarse en septiembre de 2001, marzo de 2002, septiembre de 2002, marzo de 2003, septiembre de 2003, marzo de 2004 y septiembre de 2004 y de DOCE POR CIENTO (12%) anual, pagadera semestralmente, para los pagos a efectuarse en marzo de 2005, septiembre de 2005, marzo de 2006, septiembre de 2006, marzo de 2007, septiembre de 2007, marzo de 2008 y septiembre de 2008. Se tomará como base del cálculo meses de TREINTA (30) días dividido por un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días (30/360).

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL PESOS UNO (V.N. $ 1,-).

Condición de pago de amortización e interés: los tenedores de los instrumentos emitidos por el presente artículo podrán optar, al momento de pago correspondiente, por percibir PESOS o DOLARES ESTADOUNIDENSES preservándose la relación PESOS UNO ($ 1,-) igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U$S 1,-), sin importar el tipo de cambio prevaleciente al momento del pago del servicio. Dicha opción deberá ser ejercida CINCO (5) días hábiles después del día de cierre de registro.

Art. 2° — Dispónese la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008", a través del procedimiento establecido mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (V.N. U$S 9.083.177.142,-).

Precio de emisión: SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (78,55%).

Fecha de emisión: 19 de junio de 2001.

Fecha de vencimiento: 19 de diciembre de 2008.

Plazo: SIETE (7) años y SEIS (6) meses.

Amortización: SEIS (6) cuotas semestrales y consecutivas. El cronograma de amortización contempla CINCO (5) pagos de DIECISEIS CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (16,66%) y un último pago de DIECISEIS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (16,70%), comenzando el primero de ellos el 19 de junio de 2006 y siendo el último de ellos el 19 de diciembre de 2008.

Tasa de interés: SIETE POR CIENTO (7%) anual, pagadera semestralmente, para los pagos a efectuarse en diciembre de 2001, junio de 2002, diciembre de 2002, junio de 2003, diciembre de 2003 y junio de 2004 y de QUINCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (15,50%) anual, pagadera semestralmente, para los pagos a efectuarse en diciembre de 2004, junio de 2005, diciembre de 2005, junio de 2006, diciembre de 2006, junio de 2007, diciembre de 2007, junio de 2008 y diciembre de 2008. Se tomará como base del cálculo meses de TREINTA (30) días dividido por un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días (30/360).

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1,-).

Art. 3° — Dispónese la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12,25% 2001-2018", a través del procedimiento establecido mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (V.N. U$S 5.724.282.542,-).

Precio de emisión: SETENTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (73,25%).

Fecha de emisión: 19 de junio de 2001.

Fecha de vencimiento: 19 de junio de 2018.

Plazo: DIECISIETE (17) años.

Amortización: CINCO (5) cuotas semestrales, iguales y consecutivas siendo la primera de ellas el 19 de junio de 2016 y finalizando 19 de junio de 2018.

Tasa de interés: DOCE CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (12,25%) anual, pagadera semestralmente. Se tomará como base del cálculo meses de TREINTA (30) días dividido por un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días (30/360). Durante los primeros CINCO (5) años los intereses devengados serán capitalizados semestralmente en cada 19 de junio y 19 de diciembre, desde el 19 de diciembre de 2001 hasta el 19 de junio de 2006.

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1,-).

Art. 4° — Dispónese la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031", a través del procedimiento establecido mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (V.N. U$S 8.073.396.571,-).

Precio de emisión: SETENTA CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (70,70%).

Fecha de emisión: 19 de junio de 2001.

Fecha de vencimiento: 19 de junio de 2031.

Plazo: TREINTA (30) años.

Amortización: integra al vencimiento.

Tasa de interés: DOCE POR CIENTO (12%) anual, pagadera semestralmente. Se tomará como base del cálculo meses de TREINTA (30) días dividido por un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días (30/360). Durante los primeros CINCO (5) años los intereses devengados serán capitalizados semestralmente en cada 19 de junio y 19 de diciembre, desde el 19 de diciembre de 2001 hasta el 19 de junio de 2006.

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1,-).

Art. 5° — Dispónese la emisión de "PAGARE O BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO 19 DE JUNIO DE 2006", a través del procedimiento establecido mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (V.N. U$S 1.987.310.438,-).

Fecha de emisión: 19 de junio de 2001.

Fecha de vencimiento: 19 de junio de 2006.

Plazo: CINCO (5) años.

Amortización: SEIS (6) cuotas semestrales y consecutivas. El cronograma de amortización contempla CINCO (5) pagos de DIECISEIS CON SESENTA Y SEIS CENTESIMOS POR CIENTO (16,66%) y un último pago de DIECISEIS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (16,70%), comenzando el primero de ellos el 19 de diciembre de 2003 y siendo el último de ellos el 19 de junio de 2006.

Capitalización: Durante los DOS (2) primeros años capitalizará mensualmente el margen fijado en QUINIENTOS OCHENTA (580) puntos básicos, mientras que serán abonados los intereses calculados en función de la diferencia entre la tasa de interés y el margen fijado en QUINIENTOS OCHENTA (580) puntos básicos.

Tasa de interés: Devengará intereses compensatorios sobre los montos impagos del capital a la tasa nominal anual que resulte mayor entre: a) el promedio simple de las tasas de interés desde los DOS (2) días hábiles previos al inicio de cada período de interés hasta los DOS (2) días hábiles previos al inicio del período de interés anterior, informadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante encuesta diaria de tasa de interés pasiva para plazos fijos en DOLARES ESTADOUNIDENSES para plazos de TREINTA (30) a CINCUENTA Y NUEVE (59) días ("Encuesta"), más un margen expresado en puntos básicos de QUINIENTOS OCHENTA (580); y b) el promedio simple de las tasas de interés desde los DOS (2) días hábiles previos al inicio de cada período de interés hasta los DOS (2) días hábiles previos al inicio del período interés anterior, informadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante encuesta diaria a bancos privados de tasas de interés pasiva para plazos fijos en DOLARES ESTADOUNIDENSES a TREINTA (30) - TREINTA Y CINCO (35) días (BADLAR), de montos mayores o iguales a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000,-), activada, más un margen de CIENTO CINCUENTA (150) puntos básicos. Los intereses así calculados, serán abonados a partir del 19 de julio de 2003.

Si por cualquier motivo el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA demorare o dejare de comunicar la encuesta diaria de tasas de interés antes mencionadas, entonces se tomará aquella tasa que razonablemente determine la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, aplicando en lo posible una metodología análoga a aquella aplicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a efectos de la determinación de la misma.

A los fines de efectuar los cálculos se considerarán los días efectivamente transcurridos, en años de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365).

Fecha de pago de intereses: Mensual. La fecha de pago del interés será todos los días 19 de cada mes. Si la fecha de pago de intereses ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de intereses ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago.

Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (V.N. U$S 1,-), siendo la lámina mínima del Pagaré de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (V.N. U$S 100.000,-).

Negociación: se solicitará la negociación de los Bonos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

Titularidad: 1. Cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro, a través de la Central de Registración y Liquidación ("CRYL"). 2. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán los Pagarés a la orden de la entidad suscriptora, de acuerdo con los procedimientos aprobados en el Programa de Financiación a Instrumentarse Mediante Pagarés o Bonos según lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362 de fecha 7 de julio de 1999, sus complementarias y modificatorias.

Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través de la Central de Registración y Liquidación ("CRYL") del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro.

Opción de Canje de Pagarés por "Bonos del Gobierno a Tasa Variable": cualquier entidad tenedora de Pagarés, podrá ejercer la opción de canjear, en la fecha de pago de intereses, toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones por Bonos del Gobierno a Tasa Variable" con idénticas condiciones financieras a las del Pagaré, de acuerdo con los procedimientos aprobados en el Programa de Financiación a instrumentarse Mediante Pagarés o Bonos según lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362 de fecha 7 de julio de 1999, sus complementarias y modificatorias.

Opción de Canje de "Bonos del Gobierno a Tasa Variable" por Pagarés: cualquier institución financiera tenedora de "Bonos del Gobierno a Tasa Variable" podrá ejercer la opción de canjear, en la fecha de pago de intereses, toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones por Pagarés con idénticas condiciones financieras a las del Bono, de acuerdo con los procedimientos aprobados en el Programa de Financiación a Instrumentarse Mediante Pagarés o Bonos según lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362 de fecha 7 de julio de 1999, sus complementarias y modificatorias.

Cesión de Pagarés: cada institución financiera tenedora de Pagarés podrá en cualquier momento ceder, transferir, negociar, otorgar participaciones o disponer de los Pagarés, en forma total o parcial, sujeto a las condiciones que se establecen en los procedimientos aprobados en el Programa de Financiación a Instrumentarse Mediante Pagarés o Bonos según lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 362 de fecha 7 de julio de 1999, sus complementarias y modificatorias.

Cancelación Anticipada: el ESTADO NACIONAL podrá, con un aviso irrevocable por escrito a cada uno de los tenedores de por lo menos TREINTA (30) días hábiles, proceder al pago anticipado en cualquier fecha de pago de intereses de los Pagarés o Bonos, en forma total o parcial, con los intereses devengados hasta la fecha de ese pago anticipado y todos los otros montos adeudados en ese momento, estipulándose que (i) el aviso deberá indicar la fecha propuesta y el monto total del capital del pago anticipado, (ii) no se podrán efectuar cancelaciones anticipadas antes de los VEINTICUATRO (24) meses a contar desde la fecha de emisión, (iii) cualquier pago anticipado efectuado a partir de los VEINTICUATRO (24) meses de la fecha de emisión conllevará el pago de una comisión de precancelación equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del monto del capital pendiente de pago y a cancelar, y (iv) en caso de cancelaciones anticipadas parciales el pago anticipado se distribuirá a prorrata entre todos los tenedores.

Art. 6° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 1° de la presente Resolución a la operación internacional de canje de bonos descripta en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, en el marco de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, conforme al detalle del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 7°— Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 2° de la presente Resolución a la operación internacional de canje de bonos descripta en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, en el marco de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, conforme al detalle del Anexo II de la presente Resolución.

Art. 8° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 3° de la presente Resolución a la operación internacional de canje de bonos descripta en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, en el marco de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, conforme al detalle del Anexo III de la presente Resolución.

Art. 9° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 4° de la presente Resolución a la operación internacional de canje de bonos descripta en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, en el marco de lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, conforme al detalle del Anexo IV de la presente Resolución.

Art. 10. — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 5° de la presente Resolución a la operación local de canje de bonos descripta en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, en el marco de lo establecido en el artículo 3g del Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, conforme al detalle del Anexo V de la presente Resolución.

Art. 11. — Dispónese el pago de un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTIUNO CON VEINTITRES CENTESIMOS (U$S 640.681.021,23), el que se distribuirá de la siguiente forma:

a) DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (U$S 141.218.066,46) que se abonará en efectivo en concepto de comisiones y que se distribuirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001.

b) DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SIETE CENTESIMOS (U$S 499.462.954,77) correspondientes a los intereses devengados de los bonos aceptados en canje.

Art. 12. — Apruébase la "Enmienda N° 1 al Convenio de los Coordinadores Colocadores" ("Amendment N° 1 to Dealer Manager Agreement") cuya copia en idioma inglés y su traducción al idioma castellano obran como anexo a la presente Resolución.

Art. 13. — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al Representante Financiero en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta la documentación, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143 de fecha 24 de mayo de 2001, por el Artículo 12° de la presente Resolución y toda aquella que resulte necesaria para la implementación de las emisiones dispuestas por los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Resolución.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

NOTA: El texto en idioma inglés mencionado en el artículo 12°, no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN PESOS 2008
Bocon Pre 3	65.836.582	30.934.451
Bocon Pro 1	908.039.700	664.334.458
Bocon Pro 3	900.000	746.936
Bocon Pro 5	10.933.692	8.655.372
Eurobono AR$ 2002	78.807.500	94.484.478
Eurobono AR$ 2007	36.950.000	38.686.159

ANEXO II

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2008
Bonex 92	1.994.600	596.729
Bonte 2002	116.003.000	141.773.235
Bonte 2003	515.862.586	631.775.694
Bonte 2003 TV	150.066.000	178.818.305
Bonte 2004	774.792.656	909.431.988
Bonte 2005	625.726.751	724.903.046
Bonte 2006	1.623.650.430	1.787.979.148
Eurobono FRN 2004	59.100.000	67.714.831
FRB	841.074.000	606.472.712
SPAN	18.366.000	22.913.659
FRAN	529.382.000	626.766.724
Bocon Pre 3	7.070.093	3.307.777
Bocon Pre 4	33.713.694	16.953.419
Bocon Pro 1	359.870.122	262.515.057
Bocon Pro 2	184.328.226	139.624.820
Bocon Pro 3	———	———
Bocon Pro 4	63.502.073	69.929.082
Bocon Pro 5	115.396.403	91.083.091
Bocon Pro 6	124.125.469	112.510.932
Bocon Hidrocarburífero	25.766.791	23.782.207
Global 2003	75.368.000	84.914.932
Global 2005	30.885.000	34.698.934
Global 2006	74.108.000	80.664.980
Eurobono AR$ 2002	31.260.000	37.010.568
Eurobono AR$ 2007	277.530.000	289.719.410
Bono Pagaré julio 2001 (Encuesta)	366.100.000	473.762.763
Bono Pagaré julio 2001 (Badlar)	———	———
Bono Pagaré noviembre 2001 (Encuesta)	676.570.000	870.367.899
Bono Pagaré noviembre 2001 (Badiar)	———	———
Bono Pagaré abril 2002	188.255.000	236.067.696
Bono Pagaré agosto 2002	51.600.000	63.916.995
Bono Pagaré octubre 2002	343.000.000	441.031.190
Bono Pagaré febrero 2004	43.000.000	52.169.319

ANEXO III

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2018
Par Bond	637.990.000	605.328.394
Discount Bond	370.181.000	384.078.581
Global 2009	297.292.000	326.716.802
Global 2010	120.926.000	130.005.767
Global 2012	608.038.000	680.670.522
Global 2015	1.392.738.000	1.506.818.929
Global 2017	1.938.495.000	2.090.663.547

ANEXO IV

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2031
Global 2019	1.181.839.000	1.370.732.649
Global 2020	1.067.154.000	1.230.170.450
Global 2027	2.396.473.000	2.364.271.453
Global 2030	975.495.000	972.735.465
Global 2031	1.086.420.000	1.244.696.181
Bonte 2027	902.923.000	890.790.373

ANEXO V

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO PAGARE DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE 2006
Bonte 2002	4.300.000	4.076.400
Bonte 2003 TV	185.933.000	176.822.283
Eurobono FRN 2004	10.000.000	9.000.000
Bono Pagaré julio 2001 (Encuesta)	161.400.000	166.242.000
Bono Pagaré julio 2001 (Badiar)	15.600.000	15.600.000
Bono Pagaré noviembre 2001 (Encuesta)	409.250.000	417.230.375
Bono Pagaré noviembre 2001 (Badiar)	4.200.000	4.153.800
Bono Pagaré abril 2002	121.995.000	120.043.080
Bono Pagaré agosto 2002	161.000.000	156.492.000
Bono Pagaré octubre 2002	850.000.000	861.900.000
Bono Pagaré febrero 2004	58.500.000	55.750.500

TRADUCCION

ENMIENDA N° 1 AL CONVENIO DE LOS COORDINADORES COLOCADORES

Fecha de Vigencia: 31 de mayo de 2001

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. ——
Banco Río de la Plata S.A. ——
BBVA Banco Francés S.A. ——
Credit Suisse First Boston Corporation——
HSBC Bank Argentina S.A. ——
J.P. Morgan Securities Inc. ——
Salomon Smith Barney Inc. ——
(en sus respectivas direcciones estipuladas en el Apéndice IV del Convenio de los Coordinadores Colocadores)——

y los otros Bancos especificados en el Apéndice II del Conevnio de los Coordinadores Colocadores——
a/c Credit Suisse First Boston Corporation——
Eleven Madison Avenue——
Nueva York, Nueva York 10010——
y ——
a/c J.P. Morgan Securities Inc. ——
270 Park Avenue ——
Nueva York, Nueva York 10017——

De nuestra consideración:——

Hacemos referencia al convenio de los coordinadores colocadores, de fecha 24 de mayo de 2001, por y entre las partes de la presente (el "Convenio de los Coordinadores Colocadores"). Las expresiones en mayúscula definidas en el Convenio de los Coordinadores Colocadores son usadas en la presente conforme se definen en el mismo. --

Uds. y nosotros por la presente modificamos el Convenio de los Coordinadores Colocadores del siguiente modo: ——

1. Retiro como Coordinadores Colocadores. Uds. y nosotros reconocemos y acordamos que ABN AMRO Bank N. V. y Deutsche Bank S.A. y sus respectivas sociedades vinculadas (los "Coordinadores Colocadores Salientes") se han retirado como Coordinadores Colocadores y ya no están autorizados a actuar como coordinadores colocadores en relación con la Invitación. En consecuencia, los Coordinadores Colocadores Salientes dejarán de ser "Coordinadores Colocadores" conforme se usa dicha expresión en el Convenio de los Coordinadores Colocadores y no tendrán derecho a Honorarios. Sin embargo, ninguna disposición de esta enmienda liberará a cualquier Coordinador Colocador Saliente de su responsabilidad por la violación de cualquier acuerdo contenido en la presente o en el Convenio de los Coordinadores Colocadores que se produzca antes de que dicho Coordinador Colocador Saliente se retire como Coordinador Colocador.——

2. Retiro como Coordinador Colocador Estadounidense. Uds. y nosotros reconocemos y acordamos que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y sus sociedades vinculadas ("Galicia") se ha retirado como Coordinador Colocador en los Estados Unidos y ya no está autorizado a actuar como coordinador colocador en relación con la Invitación. Sin embargo, ninguna disposición de esta enmienda liberará a Galicia de su responsabilidad por la violación de cualquier acuerdo contenido en la presente o en el Convenio de los Coordinadores Colocadores.——

3. Compensación. La Sección 6(a) del Convenio de los Coordinadores Colocadores es modificada por la presente agregando cuatro oraciones finales al primer párrafo para que diga en su totalidad lo siguiente: ——

"Galicia acuerda con los otros Coordinadores Colocadores y con la Argentina que no recibirá ningún Honorario con respecto a cualesquiera Ofertas de Canje presentadas por o en representación de personas estadounidenses o personas que estén ubicadas dentro de los Estados Unidos en el momento de tal presentación. Cualesquier Honorarios que, de no ser por la oración anterior, Galicia pudiera percibir, serán divididos proporcionalmente entre los otros Coordinadores Colocadores de conformidad con los otros Honorarios que tienen derecho a percibir en virtud de este Convenio. A los efectos de las dos oraciones precedentes, Galicia y los otros Coordinadores Principales Conjuntos acordarán de buena fe una estimación razonable de los Honorarios generados por las Ofertas de Canje presentadas por o en representación de personas estadounidenses o personas que estén ubicadas dentro de los Estados Unidos en el momento de la presentación de tales Ofertas de Canje, y dicho acuerdo será definitivo y vinculante. Tal como se usa en la presente, la expresión "personas estadounidenses" tiene el significado definido para esa expresión en la Reglamentación S bajo la Ley y la expresión "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones, cualquier Estado de los Estados Unidos, y el Distrito de Columbia." ——

4. Declaraciones y Compromisos de los Coordinadores Colocadores. La Sección 10 del Convenio de los Coordinadores Colocadores es modificada por la presente agregando una nueva sub-sección (c) para que diga en su totalidad lo siguiente:——

"(c) Galicia declara y garantiza a los otros Coordinadores Colocadores y a la Argentina que (i) no invitará a presentar ofertas ni presentará Ofertas de Canje en representación de personas estadounidenses o personas que estén ubicadas dentro de los Estados Unidos en el momento de tal invitación a presentar ofertas o presentación; y (ii) no ha preparado ni almacenado en los Websites de la Invitación ninguna carta de transmisión electrónica en representación de personas estadounidenses o personas que estén ubicadas dentro de los Estados Unidos en el momento de tal preparación o almacenamiento."

5. Plena Vigencia y Efecto. Excepto lo establecido en la presente, el Convenio de los Coordinadores Colocadores permanecerá sin cambios y en plena vigencia y efecto.

6. Ley Aplicable: Este Convenio estará regido y será interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York sin tener en cuenta los principios de conflictos de ley.

7. Separabilidad. Si se determinara que cualquiera de las condiciones de la presente fuera nula, ilegal o inexigible en cualquier aspecto, dicha determinación no afectará a ninguna otra disposición de la presente, la que continuará en plena vigencia y efecto mientras la esencia económica y legal, de la Invitación y los acuerdos contenidos en la presente no sea afectada en manera adversa para cualquiera de las partes.

8. Ejemplares. Este Convenio puede ser formalizado en uno o más ejemplares por separado, cada uno de los cuales se considerará un original, pero todos los cuales en conjunto constituirán un solo y único instrumento.

Sírvase indicar su aceptación de las disposiciones antedichas firmando el espacio que aparece más adelante para tal fin y devolviéndonos una copia de esta Enmienda, con lo cual esta Enmienda y su aceptación constituirán un convenio vinculante entre nosotros.

Atentamente.

LA REPUBLICA ARGENTINA

Por:
Nombre:
Cargo:

Aceptado a la fecha que figura en primer término más arriba:

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

Por:
Cargo:

BANCO RIO DE LA PLATA S.A.

Por:
Cargo:

BBVA BANCO FRANCES S.A.
Por:
Cargo:

CREDIT SUISSE FIRST BOSTON CORPORATION

Por:
Cargo:

Por sí y como apoderado de los Coordinadores especificados en el Apéndice II del Convenio de los Coordinadores Colocadores

HSBC BANK ARGENTINA S.A.

Por:
Cargo:

J. P. MORGAN SECURITIES INC.

Por:
Cargo:

Por sí y como apoderado de los Coordinadores especificados en el Apéndice II del Convenio de los Coordinadores Colocadores

SALOMON SMITH BARNEY INC.

Por:
Cargo:

ES TRADUCCION FIEL al castellano del documento redactado en idioma inglés que he tenido a la vista y al que me remito en Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio de 2000. — MARIA CRISTINA CATUOGNO, Traductora Pública Inglés Tº IV Fº 526 (Cap. Fed.) - Francés Tº VII Fº 429 (Cap. Fed.) Inscripción Nº 20.

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REPUBLICA ARGENTINA
LEY 20.305

LEGALIZACION

Por la presente el COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10, inc. d) de la Ley 20.305, certifica que la firma y sello que aparecen en el documento adjunto, concuerdan con los correspondientes al traductor CATUOGNO MARIA CRISTINA que obran INGLES en nuestros registros en el folio 526 tomo 4.

La presente legalización no juzga sobre el contenido ni sobre la forma del documento.

Buenos Aires, Legalización Número 13189/2001/T1
Fecha: 06/06/2001
MARCELO F. SIGALOFF, Encargado Dto. de Legalizaciones Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 145/200 y 56/2001

Dispónese la ampliación de las emisiones de Bonos Externos Globales de la República Argentina en Pesos 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008; y en Dólares Estadounidenses 7% 2001-2004; 15,50% 2004-2008; 12,25% 2001-2018; 12% 2001-2031 y la ampliación del Pagaré o Bono del Gobierno Nacional a Tasa Variable con Vencimiento 19 de junio de 2006.

Bs. As., 21/6/2001

VISTO el Expediente N° 030-000132/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 362 de fecha 7 de julio de 1999, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 120 de fecha 17 de mayo de 2001 y Nº 143 de fecha 24 de mayo de 2001, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 110 y Nº 43, respectivamente, de fecha 4 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-).

Que por Decreto Nº 648/2001 se incrementó el monto autorizado a registrar ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a incluir en los contratos por las emisiones de títulos públicos que la REPUBLICA ARGENTINA efectúe en el mercado registrado estadounidense, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a los tribunales federales y estaduales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 58.000.000.000,-) que pueden ser utilizados en las autorizaciones de la Ley de Presupuesto de cada ejercicio o en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 120/2001 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 15.500.000.000,-) alcanzando un monto total registrado de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 46.150.000.000,-).

Que asimismo por el artículo 3° del Decreto Nº 648/2001 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó la operación de canje de deuda estableciendo que el MINISTERIO DE ECONOMIA determinará la oportunidad y el mecanismo del mismo y designó a las instituciones financiera participantes.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 143/2001 se aprobó el mecanismo de canje de ciertos instrumentos elegibles por CUATRO nuevos títulos de deuda pública ha emitirse en el marco del Decreto N° 1161/94 modificado por el Decreto N° 648/2001 y UN (1) Bono Pagaré del Gobierno Nacional a Tasa Variable.

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Nº 110/2001 y Nº 43/2001, respectivamente, se dispuso la emisión de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (V.N. U$S 837.841.854,-); "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MIL OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS (V.N. U$S 9.083.177.142,-); "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12,25% 2001-2018" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (V.N. U$S 5.724.282.542,-); "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (V.N. U$S 8.073.396.571,-) y "PAGARE O BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO 19 DE JUNIO DE 2006" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (V.N. U$S 1.987.310.438,-).

Que las autoridades han considerado conveniente realizar una operación de canje con los bancos oficiales en el marco del Decreto N° 648/2001 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 143/2001, a los precios de corte que surgen de la licitación efectuada el 1º de junio de 2001.

Que la operación que se menciona en el considerando anterior se efectuará con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, el BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que debido a que las utilidades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por Carta Orgánica de dicha institución, son transferidas al ESTADO NACIONAL, se considera que resulta innecesario el pago de comisión a dicho banco oficial.

Que a efectos de maximizar la participación del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en el canje local e internacional, se acordó efectuar parte de la operación con posterioridad a la fecha 19 de junio de 2001, y establecer un tratamiento especial al momento de determinar su comisión.

Que dada la característica de bancos comerciales del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES corresponde reconocerles una comisión similar a la reconocida a los Creadores de Mercado y que fuera abonada de acuerdo a la participación de cada Creador de Mercado en la operación de canje que venciera el 19 de junio de 2001. Tal comisión fue aprobada por el artículo 5º del Decreto Nº 648/2001.

Que si bien el artículo 42 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) delega en el señor Secretario de Hacienda las facultades de emisión de deuda pública en los casos de reestructuración de pasivos en el marco del artículo 65 de la Ley Nº 24.156; en razón de las facultades que le otorgan a dicho Secretario y al señor Secretario de Finanzas el Decreto N° 20/99 y sus modificatorios se considera oportuno que las presentes am-

pliaciones sean firmadas por ambos Secretarios ejerciendo las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir la presente Resolución en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y el Decreto N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 648 de fecha 16 de mayo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y
EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la ampliación de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN PESOS 10% 2001-2004 y 12% 2004-2008", por un monto de hasta VALOR NOMINAL PESOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (V.N. $ 92.961.849,-), con las mismas condiciones financieras que la emisión original y cuya liquidación se realizará el día 22 de junio de 2001.

Art. 2° — Dispónese la ampliación de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 7% 2001-2004 y 15,50% 2004-2008"', por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (V.N. U$S 1.935.604.851,-), con las mismas condiciones financieras que la emisión original y según el siguiente cronograma de liquidación:

Fecha de liquidación 22 de junio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEIS (V.N. U$S 1.758.777.006,-).

Fecha de liquidación 3 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (V.N. U$S 46.148.440,-).

Fecha de liquidación 12 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (V.N. U$S 35.332.400,-).

Fecha de liquidación 30 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS (V.N. U$S 32.448.122,-).

Fecha de liquidación 13 de agosto de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (V.N. U$S 33.169.192,-).

Fecha de liquidación 17 de agosto de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO (V.N. U$S 29.729.691,-).

Art. 3° — Dispónese la ampliación de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12,25% 2001-2018" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (V.N. U$S 991.439.217,-), con las mismas condiciones financieras que la emisión original y según el siguiente cronograma liquidación:

Fecha de liquidación 22 de junio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO (V.N. U$S 643.082.078,-).

Fecha de liquidación 3 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO NOVECIENTOS QUINCE (V.N. U$S 11.948.915,-).

Fecha de liquidación 12 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (V.N. U$S 56.738.567,-).

Fecha de liquidación 18 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (V.N. U$S 142.627.986,-).

Fecha de liquidación 23 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SEIS (V.N. U$S 41.501.706,-).

Fecha de liquidación 30 de julio de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DOS (V.N. U$S 87.290.102,-).

Fecha de liquidación 17 de agosto de 2001: por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (V.N. U$S 8.249.863,-).

Art. 4° — Dispónese la ampliación de "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE (V.N. U$S 443.344.079,-), con las mismas condiciones financieras que la emisión original y cuya liquidación se realizará el día 22 de junio de 2001.

Art. 5° — Dispónese la ampliación de "PAGARE O BONO DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE CON VENCIMIENTO 19 DE JUNIO DE 2006", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y TRES MILLONES MIL CIENTO TRES (V.N. U$S 73.001.103,-), con las misma condiciones financieras que la emisión original y cuya liquidación se realizará el día 22 de junio de 2001.

Art. 6° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 1º de la presente Resolución a la operación de canje de bonos realizada con los bancos oficiales, conforme al detalle del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 7° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 2º de la presente Resolución a la operación de canje de bonos realizada con los bancos oficiales, conforme al detalle del Anexo II de la presente Resolución.

Art. 8° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 3º de la presente Resolución a la operación de canje de bonos realizada con los bancos oficiales, conforme al detalle del Anexo III de la presente Resolución.

Art. 9° — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 4º de la presente Resolución a la operación de canje de bonos realizada con los bancos oficiales, conforme al detalle del Anexo IV de la presente Resolución.

Art. 10. — Aféctase el total de los bonos emitidos de acuerdo al artículo 5º de la presente Resolución a la operación de canje de bonos realizada con los bancos oficiales, conforme al detalle del Anexo V de la presente Resolución.

Art. 11. — Reconócese las siguientes comisiones de canje:

a) Al BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES hasta CERO CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,55%) sobre el valor nominal de los nuevos instrumentos entregados a dicha institución por el presente canje, siempre que no supere el CERO CON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,275%) de la suma del valor nominal entregados a esa institución el 19 de junio de 2001 y el presente canje.

b) Al BANCO DE LA NACION ARGENTINA hasta el CERO CON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,275%) sobre el valor nominal de los nuevos instrumentos entregados a dicha institución.

c) Al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES hasta el CERO CON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS POR CIENTO (0,275%) sobre el valor nominal de los nuevos instrumentos entregados a dicha institución.

Art. 12. — Establécese que las comisiones aprobadas por el Artículo 11 de la presente Resolución, será pagada en TRES (3) cuotas iguales, abonándose las mismas en las siguientes fechas:

a) la primera cuota será abonada el día de la liquidación.

b) la segunda cuota será abonada a los NOVENTA (90) días de cada liquidación.

c) la tercer cuota será abonada a los CIENTO OCHENTA (180) días de cada liquidación.

Art. 13. — Dispónese el pago de un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SETENTA Y TRES CENTESIMOS (U$S 47.348.474,73) correspondientes a los intereses devengados de los bonos aceptados en canje.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

ANEXO I

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN PESOS 2008
Bocon Pre 3	57.833.750	27.174.183
Bocon Pro 1	------------------	-----------------
Bocon Pro 3	------------------	-----------------
Bocon Pro 5	------------------	-----------------
Eurobono AR$ 2002	47.100.000	56.469.484
Eurobono AR$ 2007	8.900.000	9.318.182

ANEXO II

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2008
Bonex 92	378.630.300	113.275.774
Bonte 2002	21.622.000	26.425.359
Bonte 2003	16.500.000	20.207.511
Bonte 2003 TV	117.552.000	140.074.694
Bonte 2004	141.922.617	166.585.172
Bonte 2005	391.518.567	453.573.387
Bonte 2006	120.411.227	132.597.978
Eurobono FRN 2004	-----------------	------------------
FRB	615.202.000	443.603.327
SPAN	-----------------	------------------
FRAN	15.100.000	17.877.785
Bocon Pre 3	-----------------	------------------
Bocon Pre 4	20.851.992	10.485.725
Bocon Pro 1	139.092.825	101.464.276
Bocon Pro 2	63.710.626	48.259.481
Bocon Pro 3	----------------	-----------------
Bocon Pro 4	17.893.446	19.704.432
Bocon Pro 5	---------------	----------------
Bocon Pro 6	7.000.000	6.345.003
Bocon Hidrocarburífero	1.057.136	975.714
Global 2003	105.758.000	119.154.462
Global 2005	15.500.000	17.414.067
Global 2006	3.687.000	4.013.221
Eurobono AR$ 2002	----------------	---------------------
Eurobono AR$ 2007	-----------------	---------------------
Bono Pagaré julio 2001 (Encuesta)	----------------	---------------------
Bono Pagaré julio 2001 (Badlar)	------------------	-----------------------
Bono Pagaré noviembre 2001 (Encuesta)	----------------	-----------------------
Bono Pagaré noviembre 2001 (Badar)	-----------------	---------------------
Bono Pagaré abril 2002	----------------	---------------------
Bono Pagaré agosto 2002	-----------------	-----------------------
Bono Pagaré octubre 2002		
Bono Pagaré febrero 2004	---------------	---------------------
Equivalente Bocon Pro 1 Derechos Creditorios (el Valor Nominal de los Derechos Creditorios es de $ 165.810.583,12)	128.267.466	93.567.483

ANEXO III

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2018
Par Bond	452.363.000	429.204.484
Discount Bond	162.407.000	168.504.191
Global 2009	39.275.000	43.162.287
Global 2010	19.000.000	20.426.621
Global 2012	62.922.000	70.438.280
Global 2015	107.013.245	115.778.836
Global 2017	133.449.000	143.924.518

ANEXO IV

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO GLOBAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2031
Global 2019	75.200.000	87.219.236
Global 2020	24.766.000	28.549.209
Global 2027	143.281.000	141.355.725
Global 2030	34.000.000	33.903.819
Global 2031	73.350.000	84.036.068
Bonte 2027	69.210.000	68.280.022

ANEXO V

TITULO	VALOR NOMINAL DE BONOS ELEGIBLES ACEPTADOS EN EL CANJE	VALOR NOMINAL DEL NUEVO BONO PAGARE DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA VARIABLE 2006
Bonte 2002	5.000.000	4.740.000
Bonte 2003 TV	35.753.000	34.001.103
Eurobono FRN 2004	-----------------	---------------- -------
Bono Pagaré julio 2001 (Encuesta)	-------------------	-----------------------
Bono Pagaré julio 2001 (Badlar)	------------------	----- ------ ----------
Bono Pagaré noviembre 2001 (Encuesta)	-------------------	----------------------
Bono Pagaré noviembre 2001 (Badlar)	------------------	-----------------------
Bono Pagaré abril 2002	20.000.000	19.680.000
Bono Pagaré agosto 2002	15.000.000	14.580.000
Bono Pagaré octubre 2002	-------------------	----------------------
Bono Pagaré febrero 2004	-------------------	----------------------

Secretaría para la Modernización del Estado

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución 5/2001

Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional —ETAP—, Versión Verano 2001 (V 6.0), en materia informática y de comunicaciones asociadas.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO los Decretos Nros. 856 del 22 de julio de 1998, 20 del 13 de diciembre de 1999, la Resolución N° 092 del 7 de julio de 2000 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de Resolución N° 092/00 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se establecieron para la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, los Estándares Tecnológicos "ETAP" - Versión Invierno 2000 (V 5.01), en materia de informática y comunicaciones asociadas, detallados en su Anexo I, los cuales reemplazaban a los establecidos por Resolución N° 17/99 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que dichos Estándares deben ser objeto de revisión periódica, de modo de garantizar que sus contenidos reflejen los últimos adelantos en la materia.

Que conforme a la normativa de aplicación, en particular los Decretos Nros. 856/98 y N° 20/99 compete a esta Subsecretaría dictar las normas reglamentarias en este punto, de modo de mantener permanentemente actualizada la información en cuanto a la tecnología disponible.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los Estándares Tecnológicos para la Administración Pública Nacional, —ETAP— Versión Verano 2001 (V 6.0), en materia informática y de comunicaciones asociadas que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución, los cuales reemplazan a los establecidos por la Resolución N° 092/00 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Los Estándares a los que se refiere el artículo anterior serán de aplicación en toda la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, empresas de propiedad del Estado o en las que este tenga mayoría accionaria, bancos oficiales, Fuerzas Armadas y de Seguridad, con la única salvedad de los organismos comprendidos en el Sistema Científico Nacional.

Art. 3° — A partir de la entrada en vigencia de la presente, los organismos comprendidos en su ámbito de aplicación deberán dar cumplimiento a las especificaciones técnicas que establecen los Estándares Tecnológicos aprobados en el artículo 1°, para todas las compras y contrataciones de carácter informático y de comunicaciones asociadas que se propongan celebrar debiendo, para ello, identificar cada uno de los referidos bienes exclusivamente con el código correspondiente definido por el ETAP.

Art. 4° — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 5° — Esta Resolución entrará en vigencia en forma inmediata a su publicación.

Art. 6° — Déjase sin efecto la Resolución N° 92/00 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos P. Makón.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I, el mismo puede ser consultado en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal), o en la Subsecretaría de la Gestión Pública - Avda. Roque Sáenz Peña 511 - Capital Federal.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 245/2001

Mantiénense los derechos de importación específicos mínimos para determinado tipo de calzado dispuestos por la Resolución N° 123/2000 y su modificatoria N° 572/2000.

Bs. As., 27/6/2001

VISTO el Expediente N° 020-000459/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 987 de fecha 10 de septiembre de 1997 dispuso el cierre de una investigación por salvaguardia para las operaciones de importación de calzados, imponiendo una medida de salvaguardia definitiva consistente en la fijación de derechos de importación específicos mínimos.

Que por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 512 de fecha 24 de abril de 1998, 1506 de fecha 16 de noviembre de 1998 y por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 122 de fecha 23 de febrero de 2000 y 534 de fecha 7 de julio de 2000 se procedió a modificar la norma señalada en el Considerando anterior.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 123 de fecha 23 de febrero de 2000, modificada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 572 de fecha 21 de julio de 2000, se fijaron derechos de importación específicos mínimos para determinado tipo de calzado.

Que el día 10 de mayo del presente año el Gobierno Nacional, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES suscribieron un convenio con los Sectores Productores de Calzado, Textiles e Indumentaria con el objeto de mejorar la competitividad y la generación de empleo.

Que resulta necesario mantener los niveles de derechos de importación específicos mínimos actualmente vigentes.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantiénense, hasta el 31 de marzo de 2003, los derechos de importación específicos mínimos dispuestos por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 123/2000 y su modificatoria Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 572/2000.

Art. 2° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1 de julio de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 176/2001

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución N° 92/2001, en relación con la presentación de sugerencias y opiniones sobre el procedimiento de Consulta Pública.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, las Leyes N° 25.000 y N° 19.798, los Decretos N° 1185/90 y N° 764/2000, las Resoluciones S.C. N° 57/96, N° 46/97, N° 1193/99, N° 92/2001, y del Expediente N° 83/99 del Registro de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 92 de fecha 26 de abril de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se dispuso adoptar el Procedimiento de Documento de Consulta a los fines de elaborar el texto del Reglamento de Portabilidad Numérica.

Que la citada medida se dictó conforme lo previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por la Resolución S.C. N° 57/96.

Que por otra parte, la Constitución Nacional en su artículo 42 textualmente establece: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales...".

Que resulta necesaria en cumplimiento de la manda constitucional la participación de todos los sectores interesados, así como de las asociaciones de usuarios y de los consumidores.

Que mediante la página institucional de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES en Internet, se ha posibilitado el acceso de todos aquellos interesados en conocer las opiniones recibidas en el referido procedimiento de Consulta Pública.

Que la Resolución SC N° 92/2001 estableció un plazo para las sugerencias y opiniones de los interesados que finaliza el día 28 de junio de 2001.

Que a la referida fecha se ha recepcionado una única presentación.

Que atento las diversas presentaciones recibidas en esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES solicitando una ampliación del plazo a tenor de la complejidad técnica y el elevado impacto que la portabilidad numérica genera en la infraestructura y gestión de las redes de telecomunicaciones, resulta necesario proveer la ampliación del plazo establecido.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 20/99 y su modificatorio Decreto N° 772/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorróguese el plazo establecido por el artículo tercero de la Resolución SC N° 92/01, por QUINCE (15) días hábiles contados a partir del día de la fecha.

Art. 2°— Notifíquese a todos los interesados directos que constan en el artículo quinto de la citada Resolución SC N° 92/2001, como así también a través de la página institucional de la Secretaría de Comunicaciones en Internet, donde se expone el presente procedimiento de Documento de Consulta Pública.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2269/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Compañía de Gas de la Costa S.A. (localidades del Municipio de la Costa), a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6768, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COMPAÑÍA DE GAS DE LA COSTA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6768, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que el Subdistribuidor ha presentado un contrato de compra de producto, superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que la documentación agregada por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6768, implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las licenciatarias de distribución de gas natural y los subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Consumidores.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS la fiscalización y control de aquellas actividades de intenso interés público, confiándole competencias normativas, policiales y jurisdiccionales.

Que a ese respecto, las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto al método que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que el citado fallo expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que a su vez el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia las ineficiencias e inequidades producidas en él, generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Cámara Federal Sala V, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, planteada por GAS NATURAL BAN S.A., diciendo que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del gas licuado a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COMPAÑÍA DE GAS DE LA COSTA S.A. (localidades del Municipio de la Costa), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Comunicar, notificar a COMPAÑÍA DE GAS DE LA COSTA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios			
	Municipio de La Costa	8.137420	0.405921	14.856803

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.271250	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.027630	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.298880	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.040129	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	350	(La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn)	52	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2270/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Cooperativa Limitada de Electricidad Obras y Servicios Públicos Crédito y Vivienda de Carnerillo, a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6767, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CRÉDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6767, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que el Subdistribuidor ha presentado un contrato de compra de producto, superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que la documentación agregada por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6767, implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las licenciatarias de distribución de gas natural y los subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Consumidores.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS la fiscalización y control de aquellas actividades de intenso interés público, confiándole competencias normativas, policiales y jurisdiccionales.

Que a ese respecto, las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto al método que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que el citado fallo expresó que “el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que “hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores” y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo “el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar”.

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que “esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios”, enfatizando asimismo que “el papel de esta Audiencia no es meramente formal”.

Que a su vez el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C “MANUEL BELGRANO” recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que “de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores”.

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado al Expediente Nº 6748 destacó que el “precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación” y “si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia las ineficiencias e inequidades producidas en él, generan ineficiencias e

inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Cámara Federal Sala V, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, planteada por GAS NATURAL BAN S.A., diciendo que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exteriori-cen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supues-to de inequívoca arbitrariedad exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropia-do observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador" (Consid. XV, 2º párrafo).

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del gas licuado a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedios de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al merca-do, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifa-rios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifa-rios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CRÉDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerillo), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a par-tir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CRÉDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.341481

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.253425	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.253425	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034802	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	327	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2271/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Cooperativa F. E. L. Limitada (localidad de Laboulaye, Córdoba), a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6769, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitu-des presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6769, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) esta-blece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al co-rrespondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios co-rrespondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estima-do para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que el Subdistribuidor ha presentado un acuerdo de compra de producto, superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que la documentación agregada por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6769, implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las licenciatarias de distribución de gas natural y los subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor

del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Consumidores.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS la fiscalización y control de aquellas actividades de intenso interés público, confiándole competencias normativas, policiales y jurisdiccionales.

Que a ese respecto, las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto al método que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que el citado fallo expresó que “el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que “hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores” y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo “el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar”.

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que “esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios”, enfatizando asimismo que “el papel de esta Audiencia no es meramente formal”.

Que a su vez el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C “MANUEL BELGRANO” recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que “de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores”.

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el “precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación” y “si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia las ineficiencias e inequidades producidas en él, generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico”.

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Cámara Federal Sala V, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, planteada por GAS NATURAL BAN S.A., diciendo que “la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador” (Consid. XV, 2º párrafo).

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del gas licuado a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedios de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA (localidad de Laboulaye, Córdoba) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios expuestos en el Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Laboulaye	8.355705	0.336503

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.228625	(*)
Diferencias diarias acumuladas	0.019765	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.248390	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034659	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	295	(Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2272/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Hidenesa S.A. (localidades de Aluminé, Loncopué, Andacollo y Tricao Malal), a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6771, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta HIDROCARBUROS DE NEUQUÉN (HIDENESA S.A.) en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6771, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que el Subdistribuidor ha presentado un contrato de compra de producto, superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que la documentación agregada por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6771, implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las licenciatarias de distribución de gas natural y los subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Consumidores.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS la fiscalización y control de aquellas actividades de intenso interés público, confiándole competencias normativas, policiales y jurisdiccionales.

Que a ese respecto, las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto al método que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que el citado fallo expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que a su vez el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia las ineficiencias e inequidades producidas en él, generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Cámara Federal Sala V, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, planteada por GAS NATURAL BAN S.A., diciendo que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador" (Consid. XV, 2º párrafo).

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del gas licuado a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedios de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia HIDENESA S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado por redes, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de HIDENESA S.A. (localidades de Aluminé, Loncopué, Andacollo y Tricao Malal), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que deberá aplicar HIDENESA S.A., obrantes en el Anexo II de la presente Resolución, que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios Diferenciales deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4 — Comunicar, notificar a HIDENESA S.A en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.352447
LONCOPUE	7.854983	0.327915
ALUMINE	7.854983	0.310182
TRICAO MALAL	7.854983	0.368142

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE	TRICAO MALAL
Precio de compra reconocido (*)	0.224750	0.224750	0.224750	0.224750
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.224750	0.224750	0.224750	0.224750
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164	0.034255
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36	44
(*) Equivalente a ($/Tn) -Agua del Cajón-	290	290	290	290

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO II

HIDENESA S.A.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
ANDACOLLO	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.352447
LONCOPUE	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.327915
ALUMINE	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.310182
TRICAO MALAL	7.854983	0	600	0.061998
		601	800	0.074356
		801	1000	0.088499
		1001	--->	0.368142

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2273/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Emgasud S.A. (localidad de Dolores), a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6770, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta EMGASUD S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6770, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión, circunstancia que el ENARGAS ha reclamado en reiteradas oportunidades.

Que la documentación agregada por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6770, implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las licenciatarias de distribución de gas natural y los subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Consumidores.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS la fiscalización y control de aquellas actividades de intenso interés público, confiándole competencias normativas, policiales y jurisdiccionales.

Que a ese respecto, las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto al método que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que el citado fallo expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que a su vez el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia las ineficiencias e inequidades producidas en él, generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Cámara Federal Sala V, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, planteada por GAS NATURAL BAN S.A., diciendo que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del gas licuado a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedios de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I.. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de EMGASUD S.A. (localidad de Dolores) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Comunicar, notificar a EMGASUD S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Dolores	8.397976	0.378118

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Dolores	
Precio de compra reconocido	0.251100	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.025217	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.276317	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.039317	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 324 (La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn) 51

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2274/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distrigas S.A. (localidades de Santa Cruz), a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6765, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta DISTRIGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6765, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que el Subdistribuidor ha presentado un contrato de compra de producto, superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que la documentación agregada por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6765, implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las licenciatarias de distribución de gas natural y los subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Consumidores.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS la fiscalización y control de aquellas actividades de intenso interés público, confiándole competencias normativas, policiales y jurisdiccionales.

Que a ese respecto, las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto al método que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que el citado fallo expresó que “el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que “hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores” y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo “el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar”.

Que el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que “esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios”, enfatizando asimismo que “el papel de esta Audiencia no es meramente formal”.

Que a su vez el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C “MANUEL BELGRANO” recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que “de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores”.

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado al Expediente Nº 6748 destacó que el “precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación” y “si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia las ineficiencias e inequidades producidas en él, generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico”.

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Cámara Federal Sala V, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, planteada por GAS NATURAL BAN S.A., diciendo que “la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador.” (Consid. XV, 2º párrafo).

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del gas licuado a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedios de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia, DISTRIGAS S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I.. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá

publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIGAS S.A. (localidades de Santa Cruz), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales de DISTRIGAS S.A., obrantes en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS Nº 1171.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios Diferenciales deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Comunicar, notificar a DISTRIGAS S.A en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.363846
	Río Turbio	8.188027	0.385461
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.188027	0.385461

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour
Precio de compra reconocido (*)	0.220100	0.222853	0.222853
Diferencias diarias acumuladas.	0.000109	0.000256	0.000256
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.220209	0.223110	0.223110
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.092628	0.124347	0.124347
Equivalente a ($/Tn)	120	160	160

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 297.-) y Loma de la Lata ($/Tn 284.-)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2275/2001

Apruébanse los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Cooperativa Telefónica y de Servicios Públicos de Tostado, a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6766, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6766, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que el Subdistribuidor ha presentado un contrato de compra de producto, superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que la documentación agregada por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6766, implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las licenciatarias de distribución de gas natural y los subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría De Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los Consumidores.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS la fiscalización y control de aquellas actividades de intenso interés público, confiándole competencias normativas, policiales y jurisdiccionales.

Que a ese respecto, las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto al método que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que el citado fallo expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que a su vez el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia las ineficiencias e inequidades producidas en él, generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Cámara Federal Sala V, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, planteada por GAS NATURAL BAN S.A., diciendo que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del gas licuado a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedios de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I.. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.326833

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.255750	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000410	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.256160	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036747	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	330	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2276/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Redengas S.A., a partir del 1° de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6764, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta REDENGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6764, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, se deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, REDENGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho Subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente Nº 6764 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en la Nota ENRG/GDyE/GAL Nº 1851/01.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol-YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A..

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas….". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de LA UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES, (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex- SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que sobre el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, derivado de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94)".

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, con relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de REDENGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 2° — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 4° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 5° — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.953724	0.136176	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.362462	0.135352	0.127088	0.118825	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.362462	0.744851	0.093992	0.088274

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.086718		0.079223
FD - FT	11.362462	0.493822	0.087140	0.431844	0.079644

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.362462	0.100385	0.104319

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.055796
Diferencias diarias acumuladas. 0.000276
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.056072
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018709 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2277/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Litoral Gas S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6759, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta LITORAL GAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6759, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, LITORAL GAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6759 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3899/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1850/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, Metrogas S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS

potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/ Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol-YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas…". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas – electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestado-

ras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final”.

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que “sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076”.

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que “promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural”.

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de “eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas”.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex- SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó “…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…”. Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en la anterior Resolución Nº 1728/00, se mantuvo bajo evaluación las diferencias diarias presentadas por LITORAL GAS S.A. en el lapso setiembre 99-febrero 00, en el entendimiento que la Distribuidora habría ejecutado sus contratos de compra de gas natural de la cuenca neuquina en una proporción mayor que la del transporte contenida en sus tarifas.

Que durante este lapso se ha solicitado diversa documentación a la Distribuidora, la cual se ha agregado al Expediente Nº 5587.

Que previo a la decisión que se adopte, el ENARGAS ejecutará una auditoría de facturación sobre los volúmenes de gas entregado a sus usuarios en el lapso antes indicado, de modo tal de constatar la validez de la información remitida.

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que en tal sentido peticiona tanto a los productores como a las prestadoras, un informe en detalle, del origen de los incrementos de precios del gas licuado a granel, en forma previa a la fijación de los cuadros tarifarios para el próximo período.

Que debe destacarse que a partir del año 2000 los precios de venta del GLP a granel a Distribuidores y Subdistribuidores han experimentado variaciones importantes, en algunos casos superiores al 50%.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedio de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que “…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos”.

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales “la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión”.

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que “la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional”.

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, y “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”.

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos “METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96”, oportunamente citada, manifiesta al respecto que "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que “estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento”, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a “limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores” a fin de garantizar que “la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento”, tarea en la que “utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares” (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, con relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que

podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por LITORAL GAS S.A.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de LITORAL GAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — Ordenar una auditoría de facturación sobre los volúmenes de gas entregado a sus usuarios por LITORAL GAS S.A. correspondientes al período setiembre 1999 - febrero 2000, a fin de concluir el análisis de las diferencias diarias presentadas en dicho lapso.

Art. 4° — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 7° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	8.093887	0.132206	12.624768
	Prov. de Santa Fé	8.011522	0.128170	12.464685

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.283856	0.130143	0.121921	0.113700	12.296573
	Prov. de Santa Fé	11.166496	0.126616	0.118486	0.110358	12.165581

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.862289	0.087912	0.083033
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.839929	0.085861	0.081031

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.082099		0.074939
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.079640		0.072555
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.530254	0.082063	0.469087	0.074904
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.511331	0.080068	0.450759	0.072984

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.094898	
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.092167	
GNC	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.097777
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.095189

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.052157
Diferencias diarias acumuladas.	0.000007
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.052164

Buenos Aires:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017530 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017968 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)
Santa Fé:
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017529 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017967 (47.87% Cuenca Neuquina, 52.13% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.320037
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.338043
	URANGA	7.726725	0.337453

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga	
Precio de compra reconocido	0.253425	0.253425	0.253425	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000260	0.000000	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.253685	0.253425	0.253425	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	327	327	327	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2278/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnor S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6762, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta GASNOR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6.762, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6762, implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3833/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1849/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994 “Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas” Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que “el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que “hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores” y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo “el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar”.

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que “esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios”, enfatizando asimismo que “el papel de esta Audiencia no es meramente formal”.

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C “MANUEL BELGRANO” recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que “de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores”.

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado al Expediente Nº 6748 destacó que el “precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación” y “si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico”.

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, “GAS NATURAL BAN S.A. c/ Resolución Nº 506/97 ENARGAS”, señalando que “la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador” (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que en la elaboración de los Cuadros Tarifarios para este período, GASNOR S.A. ha tenido en cuenta lo dispuesto por el MINISTERIO DE ECONOMÍA en la Resolución Nº 38/01 del 12 de enero de 2001, que aceptó parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por la Distribuidora contra la Resolución ENARGAS Nº 202 del 4 de octubre de 1995, incluyendo en las diferencias diarias el incremento sobre el precio del gas que fuera trasladado en esa oportunidad a las tarifas de los usuarios.

Que pese a que la citada resolución ministerial ha dispuesto la medida antes mencionada por vía excepcional, GASNOR S.A. pretende su aplicación a otro caso, lo que es rechazado por este Organismo de Control.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó “…considerando el compromiso que Repsol-YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…”.

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá “…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad”.

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden “…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito”.

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que “…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas…”. Añadió también que “…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia”.

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex- SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA

DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, con relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GASNOR S.A.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNOR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 6° — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.104600	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.114538	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.174007	0.102649	0.100618	0.093508	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.112522	0.110471	0.102269	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	10.767803	0.468573	0.075574	0.070678
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.079476	0.074337

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.065497		0.058333
	Tucumán	11.258537		0.071994		0.064829
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.065602	0.187819	0.058437
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.072211	0.296775	0.065046

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	10.767803	0.076495	
	Tucumán	10.767803	0.076050	
GNC	Salta	11.275624		0.080753
	Tucumán	11.428334		0.080394

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047898	0.047898
Diferencias diarias acumuladas.	0.000134	(0.000482)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048032	0.047416

Salta
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.003918 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)
Tucumán
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008282 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2279/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6761, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6761, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6761 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3817/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1846/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, Metrogas S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que por otra parte, en su presentación DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. hace reserva de derechos respecto de diversos temas de conflicto, entre ellos la aplicación del factor K, que se hallan en trámite de Alzada en Subsidio.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado al Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol-YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. al ser notificada por YPF de la aplicación del citado descuento sobre sus compras en la cuenca neuquina, indicó al ENARGAS tal circunstancia, pero sin adjuntar los Cuadros Tarifarios resultantes.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha manifestado en reiteradas oportunidades los problemas existentes para asegurar el suministro a largo plazo en la subzona Malargüe, atento a la escasez en la producción de gas natural con la que se abastece.

Que independientemente del ajuste que establece el punto 9.4.2. de la Licencia, la Distribuidora ha encarado obras de infraestructura para resolver las contingencias de abastecimiento en el futuro.

Que en ese orden de cosas, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 82 destina una partida de $ 1.000.000 (Un Millón de Pesos) para asistir financieramente a Malargüe para cubrir necesidades adicionales derivadas de costos diferenciales.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas….". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por las tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuada-

mente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la Cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, en relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 6° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.840696	0.148230	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.145382	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.144960	11.938223
	MALARGÜE	7.698700	0.080309	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.912314	0.133955	0.126018	0.118082	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.134604	0.126627	0.118649	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.134216	0.126264	0.118311	11.928762
	MALARGÜE	10.723190	0.074519	0.069645	0.064769	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.094202	0.089329
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.094640	0.089742
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.094379	0.089495
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.061846	0.056971

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.082499		0.077382
	Prov. de San Juan	11.315811		0.082879		0.077734
	Prov. de San Luis	11.281632		0.082651		0.077524
	MALARGÜE	11.258537		0.055411		0.051315
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.082713	0.422150	0.077596
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.083092	0.424329	0.077949
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.082866	0.423029	0.077738
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.055411	0.133057	0.051315

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.090178	
	Prov. de San Juan	10.777740	0.090596	
	Prov. de San Luis	10.745186	0.090347	
	MALARGÜE	10.723190	0.059896	
GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190		0.093134
	Prov. de San Juan	10.777740		0.093567
	Prov. de San Luis	10.745186		0.093308
	MALARGÜE	10.723190		0.062821

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.056699	0.026105
Diferencias diarias acumuladas.	0.001213	0.001213
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.057911	0.027318

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2280/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6760, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6760, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6760 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3818/01 considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1845/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994 “Metrogas S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas” Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que “el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que por otra parte, en su presentación DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. hace reserva de derechos respecto de diversos temas de conflicto, entre ellos las limitaciones al precio del gas y la aplicación del factor K, que se hallan en trámite de Alzada en Subsidio.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que “hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores” y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo “el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar”.

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que “esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios”, enfatizando asimismo que “el papel de esta Audiencia no es meramente formal”.

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C “MANUEL BELGRANO” recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que “de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores”.

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado al Expediente Nº 6748 destacó que el “precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación” y “si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico”.

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, “GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS”, señalando que “la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador.” (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó “…considerando el compromiso que Repsol -YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…”.

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá “…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad”.

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. al ser notificada por YPF de la aplicación del citado descuento sobre sus compras en la Cuenca Neuquina, indicó al ENARGAS tal circunstancia, pero sin adjuntar los Cuadros Tarifarios resultantes.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas…". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por las tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido EL DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legis-

lación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la Cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, en relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A..

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 6° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.321648	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.734343	0.317984	0.310330	0.301721	11.710192

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049311
Diferencias diarias acumuladas. (0.000466)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.048845

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- 0.015160
(33.43% Cuenca Neuquina y 66.57% Cuenca Noroeste)

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.337653	0.139798	12.993169
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.337653	0.139798	12.993169

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11.687097	0.135871	0.127371	0.117803	12.749559
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.687097	0.135871	0.127371	0.117803	12.749559

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822641	0.082372	0.077495
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822641	0.082372	0.077495

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.080585		0.075458
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.080585		0.075458
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.502939	0.080963	0.451716	0.075842
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.502939	0.080963	0.451716	0.075842

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.085749	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.085749	
GNC	Prov. de Córdoba	12.392929		0.093629
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.083070		0.091221

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049311
Diferencias diarias acumuladas. (0.000466)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.048845
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176 (33.43% Cuenca Neuquina y 66.57% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015489 (33.43% Cuenca Neuquina y 66.57% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2281/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas de Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6758, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6758, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6758 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3842/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador". (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol-YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas….". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en la anterior Resolución Nº 1957/00, se mantuvo bajo evaluación las diferencias diarias presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. respecto del período marzo a julio 2000, habiendo remitido la misma información incompleta, por lo que corresponde requerir nuevamente a la Distribuidora el aporte de la documentación faltante, y continuar su análisis.

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que en tal sentido peticiona tanto a los productores como a las prestadoras, un informe en detalle, del origen de los incrementos de precios del gas licuado a granel, en forma previa a la fijación de los cuadros tarifarios para el próximo período.

Que debe destacarse que a partir del año 2000 los precios de venta del GLP a granel a Distribuidores y Subdistribuidores han experimentado variaciones importantes, en algunos casos superiores al 50%.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedio de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución, y continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales hasta ahora vigentes para aquellas cuyo suministro se realiza con gas propano vaporizado.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que esta Autoridad debe señalar, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores de CAMUZZI SUR S.A., se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I.. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, con relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — Continuar el análisis de las diferencias diarias del período marzo 2000 - julio 2000.

Art. 4° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales con vigencia a partir del 1 de mayo del 2001 para las localidades con suministro de gas natural a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución y disponer la continuidad de la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado, según el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1165 y el Anexo II de la Resolución Nº 1741 para la Pcia. del Chubut.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 8° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.091103	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.090658	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.092246	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.091784	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.073370	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.072220	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.075265	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.109162	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.107190	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.088216	0.083305	0.078398	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.087786	0.082900	0.078017	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.089316	0.084218	0.079121	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.088869	0.083797	0.078726	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.069541	0.064524	0.059501	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.063465	0.059505	0.054557	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.070357	0.065475	0.059614	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.085776	0.079398	0.073022	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.084087	0.077710	0.071333	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.065766	0.061838
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.065450	0.061543
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.065765	0.061837
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.065449	0.061542
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.056336	0.051477
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.049696	0.045788
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.054056	0.050146
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.825150	0.054989	0.051080
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.814859	0.054047	0.050137

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de tra	0.055824	0.039703	0.037418	0.039735	0.039214	0.055824
Diferencias diarias acumula	(0.001082)	0.000010	(0.000678)	(0.000388)	(0.000060)	(0.001082)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.054742	0.039713	0.036740	0.039347	0.039154	0.054742

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguien
nimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.066280		0.063195
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.065963		0.062892
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.048944		0.044871
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.047212		0.044138
	CHUBUT SUR	11.258537		0.055558		0.051505
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.064172		0.061101
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.062875		0.059797
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063244
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062941
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.066330	0.107842	0.063243
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.066011	0.107289	0.062940
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.049027	0.124771	0.044953
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.047280	0.105982	0.044208
	CHUBUT SUR	11.258537	0.052883	0.055818	0.044058	0.051778
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.128025	0.064202	0.117787	0.061131
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.119036	0.063547	0.107496	0.060189

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.074513	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.074152	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.074513	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.074152	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.054225	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.056407	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.056087	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.067338	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.065944	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.077481
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.077105
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.078417
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.078024
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.057182
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.059370
	CHUBUT SUR	10.745497		0.059826
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.070112
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.068876

Neuquén
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100% 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100% 0.002506 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100% 0.002540 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009204 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009594 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur-Buenos Aires
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013801 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014300 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur-Chubut y Río Negro
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014090 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014309 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100% 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

(en $ convertibles ley 23.928)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.323625
	Rospentek	7.814907	0.328714
	Perito Moreno	7.814907	0.356890
	Gobernador Gregores	7.814907	0.327812
	Río Mayo	7.814907	0.354407
	Alto Río Senguer	7.814907	0.392880
	Gobernador Costa	7.814907	0.404845
	José de San Martín	7.814907	0.395730
	Camarones	7.814907	0.394999

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.237147	0.255750	0.228625	0.224572	0.228625
Diferencias diarias acumuladas.	0.010128	0.007635	0.013379	0.008756	0.011623
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.247275	0.263385	0.242004	0.233327	0.240248
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones
Precio de compra reconocido	0.228625	0.228625	0.228625	0.228625
Diferencias diarias acumuladas.	0.015224	0.003259	0.006109	0.005378
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.243849	0.231884	0.234734	0.234003
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	95	95	95	95

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 330.-), Cañadón Seco ($/Tn 270.-) y Galván ($/Tn 295.-)

ANEXO II

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.073370
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.075265
		5501	--->	0.075265
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.072220
		5501	--->	0.072220
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.107190
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.109162
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.090658
Provincia de Neuquén		0	200	0.023484
GRAN NEUQUÉN		201	400	0.027398
	7.560421	401	600	0.034248
		601	800	0.073388
		801	--->	0.091103
INTERIOR		0	400	0.023484
		401	800	0.027398
	7.560421	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.091103
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.560421	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.091103
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.091784
Provincia de Neuquén		0	400	0.023484
INTERIOR		401	800	0.027398
	7.851089	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.092246
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.851089	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.092246

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
CHUBUT SUR	7.521847	**0**	**600**	-
		601	**700**	0.006455
		0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		1201	--->	0.075265
BUENOS AIRES SUR	8.021865	**0**	**550**	-
		551	**600**	0.006453
		0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.107190
CORDILLERANO	7.811032	**0**	**650**	-
		651	**750**	0.006444
		0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.091784

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2282/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6756, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6756, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NATURAL BAN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6756 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3825/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1844/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994 “Metrogas S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS

potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que por otra parte, en su presentación GAS NATURAL BAN S.A. hace reserva respecto a la limitación del traslado a las Tarifas, del aumento en el costo del gas retenido.

Que en relación con esta cuestión, cabe señalar que el tratamiento dado por el ENARGAS a dicho tema fue confirmado por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los autos GAS NATURAL BAN S.A. c/ ENARGAS s/ Resolución Nº 506/97 de fecha 20/6/00, quien manifestó que las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas no han previsto un mecanismo específico para su traslado, estando el mismo incluido dentro del componente "transporte" de la tarifa, y por lo tanto sujeto a tales ajustes.

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado al Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador". (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol-YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas….". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente sólo seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio

del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex- SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1.411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I.. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, en relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GAS NATURAL BAN S.A..

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 6° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.575487	0.154263	12.830967

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.801975	0.146094	0.137255	0.128414	12.770705

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	10.723190	1.035237	0.098157	0.092307

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.258537		0.094355		0.087191
FD FT	11.258537	0.649302	0.094265	0.598128	0.087101

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SBD GNC	10.723190	0.102566	0.105364

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.055939
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000588)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.055350

Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018319 (94.62% Cuenca Neuquina, 5.38% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019171 (94.62% Cuenca Neuquina, 5.38% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2283/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Nea S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6763, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta GAS NEA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6763, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, GAS NEA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6763 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3792/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1747/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que la particularidad del contrato de compra de gas celebrado por esta Distribuidora, importa una especial dificultad para el cálculo de los cuadros tarifarios definitivos. Ello así por cuanto el precio del gas en dicho convenio hace referencia al precio promedio de la cuenca neuquina, y su determinación podrá ser realizada una vez que se hayan aprobados los Cuadros Tarifarios, lo que permitirá su posterior elaboración.

Que en lo atinente específicamente al abastecimiento de GLP por redes, GAS NEA S.A. continúa comprando el GLP a granel para las localidades abastecidas con este combustible, según el criterio expresado por el ENARGAS en la Resolución Nº 1943.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla

mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, Metrogas S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol -YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas…". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del marco regulatorio de la actividad sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la

exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que en tal sentido peticiona tanto a los productores como a las prestadoras, un informe en detalle, del origen de los incrementos de precios del gas licuado a granel, en forma previa a la fijación de los cuadros tarifarios para el próximo período.

Que debe destacarse que a partir del año 2000 los precios de venta del GLP a granel a Distribuidores y Subdistribuidores han experimentado variaciones importantes, en algunos casos superiores al 50%.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedios de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la Cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, con relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GAS NEA S.A.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NEA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 4° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 6° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE — en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.759730	0.147636	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.547218	0.153233	0.146179	0.138684	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.547218	0.787992	0.098224	0.092976

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.090610		0.082841
FD - FT	11.547218	0.683553	0.091297	0.648740	0.083527

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.085329	0.100884	
GNC	11.258537		0.118235

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en m3)
. Punto ingreso al sist. de transp. 0.056135
. Diferencias diarias acumuladas. (0.000236)
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.055899
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en /m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%-(en /m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G: 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.235857	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.249760	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.265552	12.087702
MISIONES	8.099483	0.263988	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/$m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.155682	0.155682	0.155682	0.155682
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2284/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6757, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6757, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6757 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3841/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1847/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado en el Expediente Nº 6748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol -YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas….". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda…"; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex- SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en la anterior Resolución Nº 1956/00, se mantuvo bajo evaluación las diferencias diarias presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. respecto del período marzo a julio 2000, habiendo remitido la misma información incompleta, por lo que corresponde requerir nuevamente a la Distribuidora el aporte de la documentación faltante, y continuar su análisis.

Que el Defensor de Oficio también se refirió a los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, que han informado las prestadoras del servicio, ubicando sus compras en algunos casos en valores cercanos a 400 dólares la tonelada, sin que medie al respecto una razonable explicación, excepto que los aumentos se atribuyen a la volatilidad del mercado.

Que en tal sentido peticiona tanto a los productores como a las prestadoras, un informe en detalle, del origen de los incrementos de precios del gas licuado a granel, en forma previa a la fijación de los cuadros tarifarios para el próximo período.

Que debe destacarse que a partir del año 2000 los precios de venta del GLP a granel a Distribuidores y Subdistribuidores han experimentado variaciones importantes, en algunos casos superiores al 50%.

Que el ENARGAS entiende que dichas variaciones se deben al incremento de los precios internacionales y, consecuentemente al aumento de los precios promedio de exportación.

Que en tal contexto y a los fines de otorgar una mayor transparencia y previsibilidad al mercado, se indicará a los prestadores la necesidad de que firmen contratos que acuerden un precio base y una banda de flotación, de modo de acotar las fluctuaciones extremas en los precios.

Que el ENARGAS continuará monitoreando este mercado en el futuro, como lo prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios, quienes de otro modo serían los afectados finales de las políticas de precios instrumentadas por los productores de GLP.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado por redes, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la

Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron con anterioridad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, con relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — Continuar el análisis de las diferencias diarias para el período marzo 2000 – julio 2000.

Art. 4° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que deberá aplicar CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., obrantes en el Anexo II de la presente Resolución, que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 6° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 8° — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.077252		0.071100
	Bahía Blanca	11.258537		0.075506		0.069504
	La Pampa - Norte	11.258537		0.071956		0.068886
	La Pampa - Sur	11.258537		0.068297		0.065226
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.451877	0.077229	0.400721	0.071093
	Bahía Blanca	11.258537	0.417617	0.075535	0.356184	0.069404
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.072273	0.310996	0.069203
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.068345	0.301755	0.065274

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPENDEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.090588	
	Bahía Blanca	10.756650	0.085479	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.080245	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.082234	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.093651
	Bahía Blanca	10.756650		0.088070
	La Pampa - Norte	13.394247		0.087096
	La Pampa - Sur	10.756650		0.085192

Buenos Aires		
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.018420	(62.85% Cuenca Neuquina, 37.15% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.019284	(62.85% Cuenca Neuquina, 37.15% Cuenca Austral)
Bahía Blanca		
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.014917	(64.05% Cuenca Neuquina, 35.95% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.015574	(64.05% Cuenca Neuquina, 35.95% Cuenca Austral)
La Pampa Norte		
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.014721	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.015558	(100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur		
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002238	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002368	(100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.134899	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.129923	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.126016	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.120267	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	Cargo por m3 de consumo 1001 a 9.000 m3	Cargo por m3 de consumo más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Buenos Aires	10.756650	0.123532	0.115707	0.107885	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.114236	0.107388	0.100543	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.114265	0.106134	0.098004	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.101747	0.095877	0.090012	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	Cargo por m3 consumido más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.807623	0.081378	0.076488
	Bahía Blanca	10.756650	0.816970	0.073512	0.068621
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.073492	0.068604
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.065704	0.061791

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048234	0.047487	0.054431	0.054431
Diferencias diarias acumuladas.	0.000402	0.001139	(0.000453)	(0.000443)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048636	0.048627	0.053978	0.053988

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.321757

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.228625	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.018686	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.247311	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	295	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.322473

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.228625	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.228625	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	295	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	45	

ANEXO II

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE		0	125	0.050735
	9.114881	126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.126016
LA PAMPA SUR		0	125	0.048912
	7.529655	126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.120267
LA PAMPA SUROESTE		0	600	0.037129
25 de Mayo	7.529655	601	1200	0.040202
		1201	--->	0.120267

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2285/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas S.A., a partir del 1 de mayo de 2001.

Bs. As., 14/5/2001

VISTO, los Expedientes Nos. 6748 y 6755, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones constatadas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, dieron origen a las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, del ajuste estacional de Tarifas por variación en el precio del gas comprado, para el período que comienza el 1 de mayo de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en este contexto, se presenta METROGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6.755, acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2001 al 30 de setiembre del mismo año.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (en adelante la Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a las compras según los contratos vigentes en el período y del precio estimado para los volúmenes adquiridos sin contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que se haga efectivo el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, METROGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente Nº 6755 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que la Distribuidora ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estacional mediante Actuación Nº 3887/01, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios por P.P.I., situación que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, según lo comunicado por Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1843/01.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación, contienen errores de cálculo y de procedimiento que han sido detallados en el mismo Expediente.

Que esta Autoridad de Regulación convocó mediante la providencia de fecha 30 de marzo de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de abril del mismo año, obrando sus antecedentes agregados en el Expediente ENARGAS Nº 6748.

Que las partes convocadas para esta audiencia son las Licenciatarias de distribución de gas natural y los Subdistribuidores de gas, compradores directos de gas natural. También han sido citadas para su participación en carácter de informantes, las empresas productoras de gas, y como invitados especiales, la Secretaría de Energía y Minería de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación, Autoridades Nacionales, Provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y representantes de distintas Asociaciones de Defensa de los derechos de los Consumidores.

Que en el marco de la Audiencia Pública Nº 76 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de vastos sectores de opinión con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivos comentarios y peticiones.

Que en la oportunidad algunas Distribuidoras reclamaron un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1º de mayo de 2001. Sin embargo el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas jurídicas, se agrega la competencia revisora del ENARGAS y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública aquellos requerimientos en los que se encuentran involucradas cuestiones tarifarias, tratamiento que fuera adoptado por dicho Organismo, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar una amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala II, noviembre 9/1994, Metrogas S.A. c/ Ente Nac. Regulador del Gas Resolución 52/94).

Que asimismo hay que tener presente que tratándose de la prestación privada de Servicios Públicos en condición de monopolio natural, el Marco Regulatorio atribuyó al ENARGAS

potestades de fiscalización y control de aquellas actividades de gran interés público, concediéndole competencias reglamentarias, de contralor y jurisdiccionales.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido confirmadas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. Nº 33.154/96; fecha 11/7/00) por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, especialmente en cuanto al procedimiento que el ENARGAS emplea desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios.

Que en el citado fallo se expresó que "el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante el transcurso de la Audiencia Pública Nº 76 solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente sobre las limitaciones de precios dispuestas sobre los precios pagados por las distribuidoras a los productores, el tema de la calidad de gas, las limitaciones de precios de períodos anteriores y el mayor valor del gas retenido en el transporte por gasoductos, mediante las Resoluciones oportunamente dictadas.

Que el representante del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, recordó que desde 1995 viene señalando que "hay que acotar de alguna forma los contratos entre las distribuidoras y los productores" y que debe existir algún control a efectos de evitar alteraciones que recayeran sobre los consumidores, siendo "el Ente el que tiene los mayores elementos para actuar".

Que a su vez el delegado de la UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, se refirió también a las facultades propias del Ente y el papel de la audiencia pública, afirmando que "esto no es un traslado automático de los precios que pagan los distribuidores, de ninguna manera lo prevé así la Ley 24.076, que le confiere a este Ente facultades no sólo de investigación y consideración de distintos aspectos sino aun de morigeración respecto del traslado de dichos precios", enfatizando asimismo que "el papel de esta Audiencia no es meramente formal".

Que el portavoz de la ASOCIACIÓN VECINAL BELGRANO C "MANUEL BELGRANO" recalcó estar en desacuerdo con la automaticidad de los traslados a los precios que finalmente son pagados por los usuarios, destacando que "de los antecedentes observados se desprende la falta de voluntad o de posibilidad de las prestadoras de ejercer su poder de compra ante los productores".

Que la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AGUEERA) a través de un escrito presentado al Expediente Nº 6.748 destacó que el "precio del gas en boca de pozo es el principal componente del precio del combustible que utilizan las centrales de generación" y "si el mercado de gas se aparta del funcionamiento de un mercado de competencia, las ineficiencias e inequidades producidas en él generan ineficiencias e inequidades en todos los mercados en los que el gas es un insumo, especialmente en el mercado eléctrico".

Que con relación a las afirmaciones de los oradores expuestas precedentemente, corresponde al ENARGAS como organismo de control, garantizar la competencia y la protección de los derechos de los usuarios, impulsando el funcionamiento eficiente de los mercados de gas y alentando la conformación de un precio competitivo, a través de las relaciones de mercado entre los agentes económicos intervinientes.

Que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que corresponde mencionar que la Sala V de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado respecto del tratamiento de los asuntos tarifarios en la Causa Nº 17084.98, "GAS NATURAL BAN S.A. c/Resolución Nº 506/97 ENARGAS", señalando que "la facultad de intervenir en la tarifa del servicio viene conformada sustancialmente mediante poderes discrecionalmente asignados y que en tanto no exterioricen un claro apartamiento de las normas legales y reglamentarias involucradas o un supuesto de inequívoca arbitrariedad, exceden el marco de la fiscalización judicial, siendo apropiado observar, categóricamente, que un límite inesquivable signa la revisión del juez y que no es otro que la imposibilidad de sustituir la apreciación del Ente Regulador." (Consid. XV, 2º párrafo).

Que sentado ello, a continuación se hará mención de algunas de las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propios escritos y las expresiones de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que todas las Distribuidoras solicitan se autoricen los cuadros tarifarios presentados oportunamente en tiempo y forma, todo ello en el marco jurídico integrado por el artículo 38, inciso c), y su reglamentación, por el decreto 1738/92, y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobando los precios libremente negociados que —en ausencia de mala fe— se presumirán justos y razonables.

Que pese a estas afirmaciones, los Cuadros presentados han sido rechazados sin excepción, por cuanto —entre otras cuestiones— las variaciones del precio del gas se han aplicado sobre tarifas no autorizadas por este Organismo.

Que en la elaboración de los Cuadros Tarifarios para este período, METROGAS S.A. solicita un menor valor que el que surgiría del promedio ponderado de sus contratos de compra de gas, operatoria que viene repitiendo desde hace algún tiempo y que evita incrementar innecesariamente el precio del gas para el período bajo análisis.

Que sin embargo en esta oportunidad dicho cálculo resulta superior al elaborado por el ENARGAS atento a que METROGAS S.A. al ser notificada por YPF de la aplicación del citado descuento sobre sus compras en la cuenca neuquina y austral, indicó al ENARGAS tal circunstancia, pero sin adjuntar los Cuadros Tarifarios resultantes.

Que la Distribuidora solicita el tratamiento del pedido que ya efectuara en otras oportunidades respecto de la fijación de un mecanismo alternativo y opcional a la Licencia, que permita acogerse a un régimen de precio tope para el gas, procedimiento que considera "puede servir para generar un mercado más competitivo en la oferta de gas natural", y "realizar diferentes operaciones comerciales con el gas natural compatibles con un mercado libre y desregulado", indicando que "hoy con un mecanismo de pass through, rígido en su interpretación, no pueden materializarse, perdiéndose por lo tanto múltiples posibilidades en beneficio del sistema y de los clientes, quienes podrían aprovechar sus consecuencias y posibles disminuciones de costos".

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que la implementación opcional de este mecanismo podría formularse en un futuro próximo, en la medida que se logre una intervención participativa de las restantes distribuidoras y en el entendimiento que dados los incentivos adecuados para la compra eficiente del gas, ello se traducirá también en un beneficio para los usuarios del sistema.

Que en relación a la documentación presentada por la Distribuidora con respecto a las diferencias diarias correspondientes al período agosto 2000 a febrero 2001, debe continuarse con el análisis de las mismas, en lo referente a las compras spot efectuadas en dicho lapso.

Que a su turno, hizo uso de la palabra el representante de YPF S.A. quien detalló la situación actual en el mercado del gas, remarcando la estabilidad de los precios del gas natural en la Argentina, producto de la fórmula que tienen los contratos, más concretamente de las bandas que permiten acotar en forma importante la volatilidad.

Que al respecto indicó que el precio que arrojaría la fórmula si no se tuvieran las bandas en este escenario, para la Cuenca Neuquina estaría en torno de los 2,40 dólares, sin embargo señaló que, teniendo en cuenta el efecto de las bandas el precio para este invierno es de 1,597 dólares; pero agregó "…considerando el compromiso que Repsol-YPF ha hecho en su momento, y si bien estamos ya en las postrimerías de lograr un acuerdo para salir de uno de los contratos que nos obliga a retirar producción en las zonas que comercializamos, la empresa ha decidido continuar otorgando un descuento del 3 por ciento sobre los precios base para el próximo período estacional, no obstante que es muy probable que la salida se produzca durante el transcurso de ese período…".

Que en cuanto a los volúmenes de gas comercializados de terceros productores, el representante de YPF S.A. aclaró que su representada mantendrá "…el compromiso que se inició hace cinco años, reduciendo los volúmenes de 25 a 12 millones de metros cúbicos por día y se está trabajando para que en los próximos dos meses esta cantidad baje a la mitad".

Que sobre el particular, el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas Distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A..

Que complementariamente también se controló la modificación de las cláusulas contractuales en las ventas al mercado interno, eliminando la aplicación de las cláusulas de uso exclusivo y destino de uso, y la exclusión de las cláusulas de nación más favorecida y de prohibición de reexportación en los contratos de exportación, que YPF S.A. había incorporado en sus acuerdos, atento a las observaciones del ENARGAS en el sentido que las mismas tienen un carácter restrictivo de la competencia.

Que adicionalmente algunos productores han decidido aplicar valores menores a los resultados que arrojan las fórmulas de ajuste del precio del gas para este período estacional, iniciativa que permite reducir de manera sustancial el incremento de las tarifas finales a los usuarios.

Que diversas asociaciones de defensa de los consumidores reiteraron planteamientos que sostienen desde hace varios años respecto de la confidencialidad de buena parte de las actuaciones referidas al costo del gas adquirido por las Distribuidoras, que entienden "…vulneran el artículo 42 de la Constitución Nacional, e impiden la investigación y el conocimiento por parte de los usuarios. Realmente, el no poder acceder a esta información limita seriamente esta posibilidad, y en las condiciones de nuestro mercado, donde como es bien sabido existe exclusividad en materia de distribución y no hay posibilidad de competencia, no parece razonable que se mantenga dicho requisito".

Que merecen destacarse los conceptos vertidos sobre este tema por la representante de la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien señaló que "…la Constitución Nacional es una norma de jerarquía superior y posterior en su reforma al dictado del decreto reglamentario de la ley de gas….". Añadió también que "…el artículo 8° de la ley de convertibilidad fiscal establece el principio de la información pública y declara como pública toda la documentación de la administración pública nacional, esto por supuesto en aras de la transparencia".

Que el ENARGAS coincide con las apreciaciones expuestas precedentemente en cuanto a que para analizar el grado de poder de compra que ejercieron las Distribuidoras se torna indispensable conocer estas negociaciones y los precios resultantes de las mismas.

Que en los últimos años este Organismo ha direccionado sus esfuerzos a fin de brindar más y mejor información agregada para conocimiento de quienes tienen fuertes intereses en el funcionamiento del sistema como usuarios y/o demandantes de servicios, sin embargo, se enfrenta al condicionamiento que establece el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y el artículo Nº 38 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 del Marco Regulatorio de la actividad, sobre el resguardo de la confidencialidad comercial.

Que teniendo en consideración que la prestación de los servicios de transporte y distribución se licenciaron bajo la figura de monopolios naturales, esta situación provoca que estas actividades no compartan algunos de los beneficios que se derivan de un mercado competitivo, entre otras cuestiones, informaciones relativas a los precios, condiciones en que se realizan las operaciones y no discriminación entre las partes.

Que sin duda la difusión requerida tiende a proveer una herramienta eficiente que les permita a los usuarios conocer el rango de servicios disponibles y las oportunidades existentes y se logre por parte de los interesados una sustancial mejora en la toma de decisiones y, que por vía indirecta, sus resultados incrementen los mecanismos de competencia.

Que el delegado de la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), con relación a los incrementos del precio de gas en boca de pozo, describió que los mismos se insertan en un proceso recesivo que ya lleva tres años, con reformas estructurales pendientes de realización, en particular dentro del sector impositivo y del gasto público y con la pérdida de la competitividad de las exportaciones en la mayoría de nuestras empresas, producidas por la distorsión de precios relativos.

Que en sus apreciaciones, destacó "…la lentitud en implementar las condiciones que permitan crear un mercado más competitivo en la producción del gas natural, dado que actualmente seis empresas controlan la producción nacional. A esta situación se debe agregar la tendencia de esas empresas a integrarse verticalmente y analizar el negocio como un todo energético de gas-electricidad".

Que no obstante lo afirmado, la UIA reitera que el proceso de modificaciones estructurales debe llevarse a cabo con "el consenso de todas las partes afectadas y tomando los debidos recaudos para evitar aquellos errores que en otros países llevaron al colapso energético".

Que sobre el particular, el ENARGAS ha iniciado un proceso de desregulación a través de la Resolución Nº 1748/00 reduciendo el umbral para permitir a más consumidores distintas alternativas de compra a proveedores alternativos, orientadas a reducir sus costos productivos mediante la introducción de mayor competencia y disminuyendo barreras de acceso.

Que el objetivo perseguido por esta Autoridad es incorporar nuevos mecanismos con la finalidad de lograr mayor grado de competencia en el sector que regula, ello es el transporte y la distribución de gas natural.

Que el procedimiento de mayor apertura ya fue anunciado por el ENARGAS, estipulando la reducción gradual de las exigencias para poder ejercer la opción de adquirir gas y/o transporte a terceros, lo que encuentra desde el punto de vista regulatorio como puramente económico, la racionalidad de promover la competencia indirecta a través del acceso. Es esta última tarea de desarrollo de la competencia la que va modificando la conducta comercial dentro de la industria y permitiendo el desarrollo de nuevos mercados.

Que a su turno el delegado de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES INDUSTRIALES (ACIGRA) expresó su preocupación por la tendencia de aumentos permanentes en el precio del gas que "se ha evidenciado desde la desregulación producida en el año 1994, a través de distintos mecanismos impuestos por los productores: escalones de precios, incorporación de fórmulas de indexación, basados en parámetros internacionales, etcétera".

Que en su opinión "…los ajustes del precio del gas no responden a un aumento de costos, con una rentabilidad razonable, y exceden notoriamente las variaciones de precios en nuestro país en el período que hemos señalado. Ello es posible por la tantas veces citada concentración económica del mercado del gas y de los combustibles líquidos, que impide el libre juego de oferta y demanda; agregando que "…resulta incomprensible que en un país que se autoabastece de gas natural y que además puede destinar importantes volúmenes a la exportación, ante un período prolongado de deflación, los precios del gas crezcan debido a la aplicación de indexaciones sujetas a variables foráneas".

Que en igual sentido el DEFENSOR DE OFICIO DEL USUARIO DE GAS acotó que "…las fórmulas de ajuste con piso y techo obrarían como garantía tanto para productores, prestadoras y consumidores finales. Es cierto que el techo, limitó ajustes que hubieran resultado más elevados, pero aunque esto pueda ser defendido como válido, no significa que resulte satisfactorio y conveniente para el usuario final".

Que esta Autoridad Regulatoria en respuesta a las argumentaciones antes expuestas, quiere poner de relieve que si bien el gas natural y el petróleo con características propias de los recursos no renovables, presentan elevados costos de exploración y explotación y requieren inversiones de largo plazo para asegurar su recupero, ello no es un justificativo para que el mercado de la oferta gasífera permanezca aún altamente concentrado.

Que uno de los efectos posibles de la concentración mencionada puede dar origen, directa o indirectamente, a precios mayores a los razonablemente competitivos y así, los importantes recursos de hidrocarburos no se traducirán en menores precios para los consumidores.

Que el Defensor de Oficio concluyó sobre el tema de los ajustes del precio del gas en boca de pozo que "sobre estas bases no existiría la necesaria garantía de libre competencia y libertad para que las prestadoras negocien realmente precios de gas, que garanticen a los usuarios haber cumplido las prestadoras con el Artículo 38 inc. d) de la ley 24.076".

Que en atención a lo antes expuesto solicita al ENARGAS que "promueva y concrete las medidas que el marco regulatorio posibilita para ampliar el rol de los comercializadores de gas y promueva y concrete la reducción gradual de las limitaciones de acceso para los usuarios cautivos de los monopolios naturales de distribución de gas natural".

Que el ENARGAS de acuerdo a las competencias emanadas del inciso (2) del artículo 2º del decreto reglamentario Nº 1738/92 correspondiente a la Ley Nº 24.076, tiene la facultad de "eliminar o reducir al mínimo posible las barreras artificiales, ya sean económicas, reglamentarias, o de cualquier otra naturaleza que restrinjan el ingreso a dichos mercados, alentando asimismo el incremento en el número de los usuarios de los servicios de Gas".

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que el delegado de ACIGRA se refirió a las exportaciones de gas natural en particular a la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA Nº 131/01, mediante la cual se dispone la aprobación automática de las solicitudes de exportación de gas natural.

Que sobre este punto, este representante cuestionó el cambio de rumbo en relación con los criterios contenidos en la Resolución de la ex- SECRETARÍA DE ENERGÍA Nº 299/98, entendiendo que ello significa un potencial perjuicio para los consumidores argentinos de gas, ya que lo más notorio es que la nueva norma no hace ninguna referencia a las condiciones económicas de tales exportaciones y su adecuada relación con las ventas en el mercado interno.

Que entre los puntos observados destacó "…la ausencia de los principios de transparencia, no discriminación y consideración del interés público que sí contiene la Resolución 299/98…". Por ello, concluye que se posibilita la eventual exportación de gas a los países vecinos, subsidiado por los consumidores argentinos, como ya ha sucedido en el pasado reciente, solicitando que la SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA revea la Resolución 131/01.

Que sobre este mismo tópico, el delegado de la UIA destacó el incremento sostenido de la exportación de los insumos energéticos, especialmente el gas natural, a los países limítrofes, estimulados por recientes normativas que automatizan dicha exportación y quitan transparencia a la información y esto atenta contra la competitividad y desarrollo de la industria nacional al soslayarse las ventajas comparativas que otorga la abundancia de fuentes energéticas.

Que respecto a las observaciones y solicitudes vertidas en torno a la Resolución SEyM Nº 131/01, el ENARGAS dará la pertinente intervención a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA, autoridad competente en la materia.

Que en su exposición este Defensor de Oficio planteó la grave incidencia que en el precio final que pagan los usuarios de gas natural y gas licuado distribuido por redes, se deriva de la aplicación de los tributos provinciales y municipales.

Que concretamente refiere que "…el impuesto a los ingresos brutos y algunos tributos municipales vinculados con la ocupación del dominio público, se transforman en factores distorsivos de los precios del gas natural y del gas licuado, ya que por esa vía, provincias y municipios se proveen de recursos financieros para atender otros requerimientos".

Que estos tributos han sido fijados por normas al efecto emanadas de las respectivas autoridades locales, pero ello no quita considerar que los mismos implican para los usuarios finales "la absorción de una carga tributaria injusta e inequitativa y, en algunos casos, la pérdida de reales oportunidades de desarrollo e inversión".

Que también la temática impositiva fue abordada por el representante de ACIGRA, alertando que "la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas generan una situación de total incertidumbre. Persiste una presión fiscalista que perjudica la producción nacional".

Que el ENARGAS ha advertido que la creación de gravámenes y/o las modificaciones incrementales de las alícuotas de los mismos, resulta sumamente preocupante, debido a su impacto directo en las tarifas de gas.

Que debe tenerse presente que el ENARGAS sostuvo reiteradamente que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de financiamiento indirecto de los Municipios y/o Provincias, los que deberían valerse a tal fin, de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual, en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se estaría contraviniendo la letra y espíritu expreso de la Ley 24.076, en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias de acceso a todos ellos.

Que resulta de interés regulatorio que, oferentes y demandantes, desarrollen el mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar el funcionamiento efectivo y competitivo del mercado.

Que con el fin de alcanzar la transparencia en el traslado a la tarifa del costo de adquisición del gas natural, el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo referente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y en el Decreto Nº 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han efectuado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que el mencionado Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93, se han concretado de dicha forma.

Que específicamente las competencias otorgadas a este Organismo surgen del artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que la Sala II de la Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en los autos "METROGAS S.A. c/ Resolución ENARGAS 374/96", oportunamente citada, manifiesta al respecto que "…el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076; cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94).

Que dicha Sala más adelante señala que "estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que esta Autoridad debe señalar, que algunas operaciones se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores de METROGAS, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1958 modificatoria de la Resolución 1746/00 respecto de los precios de cuenca y de referencia para la cuenca Neuquina del período mayo-setiembre de 2000, se dio la oportunidad de ejercer la opción del Mecanismo del Decreto 1020/95 a quien no lo hubiera efectuado y a las Distribuidoras que lo hicieron en su oportunidad a que lo ratifiquen, para que se les reconozca en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia.

Que tal reafirmación fue realizada por las empresas CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. y CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el expediente Nº 5780.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1961, adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período estival octubre 2000 - abril 2001, las Distribuidoras GASNOR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NATURAL BAN S.A., METROGAS S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A..

Que corresponde señalar que el ENARGAS pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de mayo de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I.. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban mantienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con las variaciones indicadas en los puntos 9.4.3.2. y 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, si resultaron de aplicación.

Que en consecuencia y una vez que concluya el actual proceso en trámite en el ámbito de la justicia federal, con relación al ajuste realizado en julio de 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, las asociaciones de usuarios de servicios públicos, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se asumen en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 establece que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por METROGAS S.A..

Art. 2° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período invernal correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A., que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 2001.

Art. 3° — Continuar el análisis de las diferencias diarias de compra de gas presentadas por la Distribuidora para el período agosto 2000 – febrero 2001.

Art. 4° — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Remitir a la SECRETARIA DE ENERGÍA Y MINERÍA copia de las Resoluciones del ENARGAS que se dictan mediante este acto, a fin de notificarle los temas de análisis que son de su competencia.

Art. 7° — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2001

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.740052	0.153513	13.045166
	Prov. de Buenos Aires	7.778999	0.157319	13.170109

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	10.952124	0.143773	0.134824	0.125853	12.928439
	Prov. de Buenos Aires	11.008887	0.146940	0.137926	0.128938	13.005683

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.091581	0.085755
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.093161	0.087305

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.086820		0.079692
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.088978		0.081814
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.087398	0.567090	0.080271
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.088958	0.587124	0.081794

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.098518	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.100972	
GNC	Capital Federal	10.999197		0.101331
	Prov. de Buenos Aires	11.056821		0.103645

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.051088
Diferencias diarias acumuladas. (0.000462)
Precio incluído en los cargos por
m3 consumido 0.050626
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $ 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 385/2001

Inscríbese a DE.U.CO, Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO el Expediente N° 064-004409/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA.

CONSIDERANDO:

Que DE.U.CO, DEFENSA USUARIOS Y CONSUMIDORES ASOCIACION CIVIL ha solicitado su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que tal solicitud la efectúa para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley N° 24.240 inc. b) del art. 43 el cual determina que es deber de la autoridad nacional de aplicación mantener un REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, siendo competencia de las autoridades de aplicación otorgar la autorización para funcionar a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley citada.

Que el Artículo 55 del Decreto N° 1798/94 prevé que las asociaciones de consumidores deben estar inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES.

Que, conforme surge de los informes pertinentes, la asociación de consumidores mencionada reúne los requisitos exigidos por la Resolución N° 461/99 arts. 1° y 3° para la inscripción que solicita.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inciso b), 56 y 57 de la Ley N° 24.240, y concordantes, y el Anexo II, apartado XIV, sección SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, punto 1, del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR,
DISPONE:

Artículo 1° — Inscríbase en el REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES a DE.U.CO, DEFENSA USUARIOS Y CONSUMIDORES ASOCIACION CIVIL, asignándole el número de inscripción 0014.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 390/2001

Prorrógase la vigencia del mecanismo alternativo establecido por la Disposición N° 346/2000, con la finalidad de evitar inconvenientes por demoras durante los procesos de certificación en relación con los rótulos exhibidos por el calzado que se comercializa en el país.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el Expediente N° 064-008903/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 508, del 27 de julio de 1999, establece la presentación ante esta Dirección Nacional de certificados que acrediten la veracidad de los rótulos exhibidos por el calzado que se comercializa en el país.

Que para ello los responsables de los productos mencionados deben requerir la intervención de laboratorio de ensayos y organismo de certificación reconocidos con ese fin.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 346, del 12 de mayo de 2000, estableció un procedimiento alternativo con el fin de evitar los inconvenientes ocasionados a sus responsables por las demoras incurridas durante los procesos de certificación.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 194, del 29 de marzo del corriente año, extendió su aplicación hasta el 30 de junio del mismo año.

Que los inconvenientes que dieron origen a las Disposiciones mencionadas se mantienen a la fecha.

Que el sector importador ha solicitado la continuidad de la operatoria alternativa mencionada.

Que corresponde hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Resolución ex-S.I.C.y M. N° 508/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO TNTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2001 la vigencia del mecanismo alternativo establecido por la Disposición D.N.C.I. N° 346/2000, para las presentaciones que se efectúen en cumplimiento de la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 508/99.

Art. 2° — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Silvio I. Peist.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6895 - 15/06/01 - Ref.: Régimen informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo. (R.I. - R.M.L. y E.M.). Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones en materia de traslado de deficiencia de Requisitos mínimos de liquidez, establecidas mediante la comunicación "A" 3274.

Al respecto, les aclaramos que, en el régimen informativo correspondiente a la posición de mayo/01 (presentación el 20.06.01) para informar la deficiencia trasladable a la posición de junio/01 utilizarán los siguientes códigos:

7000: Importe trasladable a la posición de requisitos mínimos de liquidez.

0MMM: Importe trasladable a la posición de efectivo mínimo, siendo MMM el código de moneda de acuerdo con la codificación prevista para el Sistema Centralizado de requerimientos informativos (SISCEN), Tabla T0003, de la que se excluirán aquellas que no estén referenciadas con el código SWIFT.

Los meses subsiguientes dicho traslado se efectuará a la posición por la que se optó en mayo/01, a través del código 7000 en el caso de Requisitos mínimos de liquidez y el que oportunamente se determine para las posiciones de Efectivo mínimo, hasta que se cumpla el plazo original de 6 meses.

e. 29/6 N° 355.508 v. 29/6/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EL Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Manuel FRIEDBEG (C.I.P.F. N° 7.057.018) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero N° 1002, Expediente N° 100.470/95 - caratulado EX CASA DE CAMBIO ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A. que se le instruye en los términos del artículo 4 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por un día.

e. 29/6 N° 355.510 v. 29/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.266 del 25 jun. 2001

EXPEDIENTE N° 37.895 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. .

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/6 N° 355.683 v. 29/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.267 del 25 jun. 2001

EXPEDIENTE N° 35.785 S/Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (situación financiera) de COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la autorización para operar en seguros, que le fuera oportunamente concedida a COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 8-5-1918 (Expte. N° 252), Inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 20-6-1918 bajo el N° 44 Libro 39, Folio 464, Tomo A, con autorización para operar conferida mediante el Expte. N° 143, Res. N° 1250 del 16-6-48, registrada bajo el N° 0019.

ARTICULO 2° — Hacen saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que puedan caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3° — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL- Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/6 N° 355.684 v. 29/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.269 de fecha 26 jun. 2001

EXPEDIENTE N° 41.022 caratulado: Modificación en orden a los requisitos impuestos por las Resoluciones 26.385 y 25.485 en cuanto a la acreditación de idoneidad y competencia para productor asesor de seguros y/o liquidador de siniestros y averías.

VISTO:...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Resolución General n° 28.133 de fecha 27 de abril de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: Se puede consultar el texto completo de la presente Resolución en la sede de la Superintendencia de Seguros de la Nación, sita en Av. Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires.

e. 29/6 N° 355.687 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 304/01 (AFIP)

Designación de Agente Notificador. Art. 100, Inc. e), ley N° 11.683, en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 20/6/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de un nuevo Notificador en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Desígnase como Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia al agente Osvaldo Héctor GINER (Legajo N° 34.895/12 - D.N.I. N° 13.112.561). ;

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 29/6 N° 355.719 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 309/2001 (AFIP)

Abogado Vicente DIONIZIO (legajo N° 20.806/76) - S/Modificación de jurisdicción de Agente Fiscal en el ámbito de la Región Mar del Plata.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mar del Plata, atendiendo a razones funcionales y con el objetivo de realizar acciones conducentes al mejoramiento respecto al recupero de las ejecuciones fiscales, gestiona la modificación de la Disposición N° 889/95 (DGI) del 31 de agosto de 1995, mediante la cual oportunamente se le asignara al Agente Fiscal Abogado Vicente DIONIZIO la jurisdicción de los Distritos Necochea y Balcarce, otorgándosele la jurisdicción de todo el ámbito de la Región Mar del Plata.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar la jurisdicción que le fuera asignada oportunamente al Agente Fiscal Abogado Vicente DIONIZIO (legajo N° 20.806/76), estableciéndose que podrá actuar en dicho carácter en todo el ámbito de la Región Mar del Plata.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 29/6 N° 355.722 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 313/2001 (AFIP)

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 inc. e) Ley N° 11.683, en jurisdicción de la Región Mar del Plata.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de Notificadores en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Desígnase como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región Mar del Plata a las agentes María Cristina CARDONE (Legajo N° 32.900/59 - D.N.I. N° 11.743.030), Ana María Luisa PONCE (Legajo N° 20.956/46 - L.C. N° 6.038.163), Mirta Viviana DEL RIO (Legajo N° 34.599/27 - D.N.I. N° 20.734.836), María de las Mercedes PETTIGIANI (Legajo N° 35.527/40 - D.N.I. N° 22.426.112) y Elizabet Hilda PERIN (Legajo N° 35.520/65 - D.N.I. N° 22.837.418).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 29/6 N° 355.723 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N°76/2001 - DGI

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y Pcia. de Buenos Aires.

Bs. As., 21/6/2001

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección de Contencioso, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas resulta necesario designar Representantes del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a las abogadas de la Dirección de Contencioso, María Alejandra INCOLLA GARAY (Legajo N° 90.457/64 - D.N.I. N° 20.365.200) y María Sofía PRESTI (Legajo N° 38.402/87 - D.N.I. N° 22.134.579) para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta asuman la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se huyan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

e) En las causas de contenido contencioso referidas a recursos de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — Las representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 29/6 N° 355.720 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición Nº 21/2001 (SDG OP2)

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Región Mercedes.

Bs. As., 19/6/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mercedes propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE
OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Región Mercedes, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
REGION MERCEDES	DIVISION REVISION Y RECURSOS
	DIVISION JURIDICA
	DIVISION INVESTIGACION

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 29/6 Nº 355.721 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 80/2001 – (DGI)

COVERS S.A. y FASHION COMPANY S.A. Determinación de oficio. Causa Nº 2677. Juzgado en lo Penal Económico Nº 2 – Secretaría Nº 3. Competencia jurisdiccional.

Bs. As., 26/6/2001

VISTO el artículo 3º del Decreto Nº 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo prevé que el Director General de la Dirección General Impositiva podrá ser sustituido en el ejercicio de sus funciones, como juez administrativo, por los funcionarios en los que delegue dicha facultad.

Que por razones de eficiencia y economía administrativa, procede delegar —con carácter de excepción— la competencia jurisdiccional a la Región Microcentro para entender en la tramitación del procedimiento de determinación de oficio prevista en el artículo 17 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respecto de las empresas COVERS S.A. (C.U.I.T. 30-69460997-6) y FASHION COMPANY S.A. (C.U.I.T. 30-69288081-8).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º, 9º y 10 del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ampliar la competencia asignada a la Región Microcentro con carácter excepcional, para entender —a todos sus efectos— en la tramitación del procedimiento de determinación

de oficio de la materia imponible respecto de las empresas COVERS S.A. (C.U.I.T. 30-69460997-6) y FASHION COMPANY S.A. (C.U.I.T. 30-69288081-8), de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 29/6 Nº 356.060 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS.

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R. G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30680478070	DISTRIBUIDORA TALETI S.R.L.	857	CORDOBA 2356	856001/3
			IMPRENTA	
20125369104	MADERO RICARDO MANUEL	142	CARLOS PELLEGRINI 469 A. G. CHAVES	141019/9
27219418685	BRATANICH MARICEL TERESA	870	ESPAÑA 684 ALCORTA	869609/8
27222643347	HILLINGER NANCY VANESSA	833	JUAN J. PASO Y PSJE S/N	832029/2

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R. G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
33506142399	NDUSTRIAS LACTEAS SA	858	SARMIENTO 952-SAN CARLOS SUD-SANTA FE	857139/2
			IMPRENTA	
20062269821	CASARINI JUAN CARLOS	857	JUJUY 2476	856052/8
27062010954	DI VINCENZO ANA MARIA	142	AV. MORENO 634 TRES ARROYOS	141013/0
30500363890	IMPRENTA GRAFISUR DE GONZALEZ	142	RODRIGUEZ PEÑA 243 TRES ARROYOS	141002/4
30676813493	CANILLO JUAN JOSE Y PLA ALEJAN	127	ESPAÑA 1745	126054/5
33667443739	IMPRESOS AMERICA DE SANCHEZ	142	BROWN 108 TRES ARROYOS	141003/2

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 19/06/2001.

e. 29/6 N° 354.626 v. 29/6/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1153

Bs. As., 21/6/2001

VISTO, las Resoluciones N° 173/01, N° 816/01/ y 1078/01/INCAA y la presentación efectuada por la empresa S.E.R. (SOCIEDAD EXHIBIDORA ROSARINA) S.A., solicitando la ampliación de la autorización otorgada oportunamente para la utilización de sistemas informáticos de emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a salas cinematográficas y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas resoluciones, se aprobó y reglamentó la presentación de la información contenida en la Declaración Jurada para el Fondo de Fomento Cinematográfico —Formulario 700/INCAA— en soporte magnético.

Que resultó conveniente establecer un sistema informatizado que facilitará la carga y el procesamiento de datos por parte de las empresas exhibidores y el propio Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a salas o lugares de exhibición cinematográfica por sistema informático contribuye eficazmente con la conveniencia descripta en el párrafo anterior.

Que los modelos de Entradas de Cine o Boletos de acceso y Formularios 700/INCAA que emitirán los sistemas propuestos han sido analizados por este Organismo y posteriormente adecuados por las empresas responsables a los requerimientos legales vigentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha emitido opinión favorable.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la empresa S.E.R. (SOCIEDAD EXHIBIDORA ROSARINA) S.A., responsable de las salas cinematográficas MONUMENTAL SALA I (222283), MONUMENTAL SALA 2 (226122), MONUMENTAL SALA 3 (226124), MONUMENTAL SALA 4 (226126), CINE DEL PATIO (225890) y CINE EL CAIRO (222157); la puesta en funcionamiento de un sistema para la emisión automatizada de Boletos de acceso a dichos lugares de exhibición cinematográfica.

ARTICULO 2° — El sistema autorizado, deberá adecuarse a lo establecido en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Los Boletos emitidos por el sistema autorizado, tendrán el carácter de Boletos Oficiales Cinematográficos.

ARTICULO 4° — Derógase la Resolución N° 1078/01/INCAA.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1153

TERMINOS BASICOS A LOS QUE DEBERA AJUSTARSE LA EMISION AUTOMATIZADA DE BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS

1. Se entregará un (1) boleto de acceso por cada espectador que ingrese a presenciar la exhibición.

2. El boleto de acceso deberá estar conformado por un sector destinado a ser entregado al espectador cuando ingrese a la sala denominado TALON PARA EL ESPECTADOR y un sector denominado TALON DE URNA, el que debe ser utilizado de acuerdo a la normativa vigente al respecto. La numeración de los boletos de acceso, debe ser secuencial y constar en ambos sectores.

3. Los boletos de acceso, deberán contener sobre el anverso en forma impresa la información de uso obligatorio, a saber: NOMBRE DE LA SALA, CODIGO, NUMERO DE C.U.I.T., PRECIO, FECHA Y FUNCION.

4. En el reverso de los mismos, deberán constar las instrucciones para participar de los sorteos mensuales que realiza el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, como así también los espacios destinados a completar por parte del titular, a saber: APELLIDO, NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DOMICILIO, LOCALIDAD, PROVINCIA y CODIGO POSTAL

5. El Formulario 700/INCAA que emita el sistema, deberá dar cumplimiento en formato y contenido de acuerdo a las normas vigentes.

6. Esta autorización no exceptúa del cumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes en todas las salas cinematográficas del país.

7. Si por causa fortuita o de fuerza mayor, se produjera una interrupción en el funcionamiento del sistema automático, la empresa responsable deberá hacer entrega a los espectadores de Boletos Oficiales Cinematográficos provistos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, consignando esta situación sobre el pertinente Formulario 700/INCAA.

e. 29/6 N° 355.688 v. 29/6/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción SAFJP N° 14/2001

Bs. As., 27/6/2001

VISTO, la modificación introducida por el Decreto N° 1306 de fecha 29 de diciembre de 2000 al artículo 43 de la Ley N° 24.241 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 11 de fecha 12 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en el último párrafo del artículo 43 de la Ley N° 24.241, según la modificación introducida por el Decreto N° 1306/00, se impone a esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES el dictado de la normativa que determine los requisitos mínimos exigibles para que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones participen en el proceso de asignación de aquellos trabajadores que no dieran cumplimiento a la obligación de ejercer la opción prevista en el artículo 30 de la ley N° 24.241 y modificatorias.

Que en orden a tal propósito se hace hincapié en la necesidad de asegurar que las administradoras que reciban estos trabajadores presten un servicio apropiado, con cobertura geográfica y sistemas de atención a los afiliados.

Que en tal sentido, la acción tuitiva de la seguridad social orientada a proteger razonablemente los intereses de los trabajadores, no sólo está reflejada en la incorporación del trabajador a aquella administradora que perciba las menores comisiones, sino que éste pueda tener un contacto fluido con la AFJP, para lo cual es necesario prever que la misma se encuentre en un radio geográfico accesible al trabajador.

Que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES definir los criterios bajo los cuales seleccionará a las administradoras que resulten habilitadas para recibir este tipo de trabajadores, en función de sus estructuras de comisiones y a la ubicación de sus sucursales.

Que mensualmente y previo a cada proceso de asignación de indecisos, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES deberá proveer a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el listado de administradoras habilitadas para recibir como afiliados a los mencionados trabajadores.

Que conforme lo previsto por el Decreto N° 438/01, hasta el 1° de septiembre de 2001, subsiste la posibilidad de que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones apliquen regímenes de comisiones con una suma fija por operación.

Que durante el período indicado, el costo efectivo del servicio prestado por las Administradoras está relacionado con las remuneraciones imponibles de cada trabajador.

Que la elaboración de listados ordenados en función del costo en términos de comisiones requerirá la identificación de tramos de ingresos en el mencionado período.

Que la Resolución N° 11/2001 de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL mencionada en el Visto, individualiza en sus artículos 3° y 7°, los criterios que utilizará esta SAFJP para elaborar la nómina de administradoras por jurisdicción, como así también la forma en que deberán asignarse los trabajadores con domicilio desconocido.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente instrucción se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 118 inc. b) y 119 inc. b) de la Ley N° 24.241, y de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1306/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — A los fines de la distribución de afiliados que no ejercieron la opción prevista en el artículo 30 de la Ley N° 24.241 y modificatorias, ni eligieron administradora, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES emitirá mensualmente un listado por jurisdicción (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) identificando a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones habilitadas para recibir trabajadores en cada jurisdicción y otro listado con las administradoras habilitadas para recibir a los trabajadores con domicilio desconocido.

ARTICULO 2° — La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES remitirá mensualmente a ANSES, previo a la fecha prevista para el proceso de distribución de los mencionados trabajadores, los listados aludidos en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Los listados de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones habilitadas para recibir trabajadores de cada jurisdicción y para recibir trabajadores con domicilio desconocido, se elaborarán bajo el siguiente procedimiento:

1. Se individualizará por jurisdicción el conjunto de Administradoras que al último día del mes anterior al de elaboración del listado, tuviesen sucursal registrada en cada una de ellas.

Para la individualización de administradoras, a fin de asignar trabajadores con domicilio desconocido, se considerarán sólo aquellas que tuviesen al menos una sucursal registrada en cada jurisdicción.

2. Se excluirá a aquella administradora que hubiese superado una participación relativa en el mercado superior al veintisiete con cincuenta por ciento (27,5%) en alguno de los indicadores, de acuerdo al criterio definido en las normas reglamentarias.

3. Cuando la Superintendencia sea notificada de un compromiso de fusión, se tendrá en cuenta el régimen de comisiones de la administradora absorbente en la elaboración del listado de administradoras habilitadas para recibir trabajadores indecisos.

4. Las administradoras habilitadas en cada jurisdicción, se ordenarán en función a las comisiones por aportes obligatorios de menor a mayor.

Todas las administradoras que cobren la misma comisión, compartirán la misma posición en el orden del listado.

5. Se identificará a partir de la información procesada de la forma indicada en los puntos anteriores, en cada jurisdicción, a las dos administradoras que cobren la menor comisión o bien a todas las administradoras que ocupen la primera posición en el ordenamiento por cobrar la misma comisión, o en el caso de que una única administradora ocupe la primera posición, también se identificará a todas aquellas que ocupen la segunda posición.

El mismo criterio de individualización se respetará en el grupo de administradoras que hubiesen sido habilitadas para recibir trabajadores con domicilio desconocido.

6. Se elaborará un listado de administradoras habilitadas ordenado por jurisdicción mencionando para cada una, las administradoras que hubiesen sido seleccionadas a partir de la aplicación del procedimiento descripto precedentemente.

Asimismo, se elaborará un listado de administradoras habilitadas para recepcionar trabajadores con domicilio desconocido.

ARTICULO 4° — A los fines de la asignación de los trabajadores objeto de esta norma, durante el período en el cual continúen vigentes esquemas de comisiones con una suma fija por operación, los listados de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones habilitadas para recibir trabajadores indecisos, se elaborarán siguiendo el mismo procedimiento detallado en el artículo anterior, con los siguientes recaudos:

para asignar trabajadores con domicilio desconocido, se elaborará un listado discriminado en función de la comisión efectiva para los tramos de ingresos imponibles, que determine mensualmente la SAFJP.

a) en el caso de asignación de trabajadores por jurisdicción, se elaborará un listado por jurisdicción, discriminado en función de la comisión efectiva para tramos de ingresos imponibles, que determine mensualmente la SAFJP.

ARTICULO 5° — Las disposiciones de la presente instrucción entrarán en vigencia el día 1° de julio de 2001.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 29/6 N° 355.858 v. 29/6/2001

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23.548

Resolución Nº 194

Bs. As., 8/6/2001

VISTO:

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo considerara conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante los días comprendidos entre el 23 de julio y el 03 de agosto, inclusive, del año 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer receso administrativo durante los días comprendidos entre el 23 de julio y el 03 de agosto, inclusive, del año 2001 en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días comprendidos en el citado mes a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, cumplido, archívese. — Cr. ERNESTO O. FRANCO, Presidente. — Dr. ERNESTO C. CABANILLAS, Secretario.

e. 29/6 Nº 355.716 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. y G. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de las plantas ex BAESA Planta Envase y Ex BAESA Planta Inyección ubicadas ambas en la ciudad de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de BUENOS AIRES EMBOTELLADORA S.A.-BAESA. Las plantas mencionadas se encontraban incorporadas como GRANDES USUARIOS MAYORES a dicho Mercado a partir del 1° de agosto de 1996 y la empresa solicitante requiere la habilitación de las mismas para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular. El prestador adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) es la empresa EDESUR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 29/6 Nº 355.595 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E. -N° 601/2001

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80649763-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la convocatoria a participar del Taller "La Previsión Social de los empleados públicos federales, estatales y municipales" y del Seminario Internacional "La Prevención en el Servicio Público. Experiencias Internacionales", organizado por el Ministerio de Previsión y Asistencia Social de Brasil y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), a celebrarse en la Ciudad de San Pablo, Brasil, entre los días 27 y 29 de junio del corriente año; y las facultades otorgadas al suscripto por el Decreto N° 280/95, y

CONSIDERANDO:

Que durante la XLIV Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social (CPISS), realizada en San José de Costa Rica, el 27 de octubre del año 2000, a raíz de una propuesta de la Subregión III - Cono Sur de la CISS, se decidió la creación de un grupo de trabajo y estudio referente al tema de la protección social del servicio público y las cajas profesionales, por lo cual resulta necesaria la participación del Gerente de Coordinación de Prestaciones y Servicios, Dr. Miguel Angel FERNANDEZ PASTOR, en su carácter de Coordinador de la Subregión III - Cono Sur de la CISS, en el Taller "La Previsión Social de los empleados públicos federales, estatales y municipales" y en el Seminario Internacional "La Prevención en el Servicio Público. Experiencias Internacionales".

Que los asuntos a tratar en ambas reuniones son de interés para la materia objeto de la competencia de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES.

Que la duración de esta misión se estima en 4 (cuatro) días.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 1057/00, el artículo 5° del Decreto N° 280/95 y la Resolución DE-A N° 416/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO DE LA
INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el desplazamiento a la Ciudad de San Pablo, Brasil del Señor Gerente de Coordinación de la Gerencia de Prestaciones y Servicios, Dr. Miguel Angel FERNANDEZ PASTOR (D.N.I. 7.867.917), para participar del Taller "La Previsión Social de los empleados públicos federales, estatales y municipales" y del Seminario Internacional "La Prevención en el Servicio Público. Experiencias Internacionales", organizado por el Ministerio de Previsión y Asistencia Social de Brasil y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), a celebrarse entre los días 27 y 29 de junio del corriente año.

ARTICULO 2º — Asignar en concepto de viático para el funcionario mencionado en el artículo 1°, la cantidad diaria de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (U$S 246,00.-) lo que asciende a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (U$S 984,00), por el término de la misión estimada en 4 (cuatro) días.

ARTICULO 3º — El Servicio Administrativo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES, extenderá las órdenes de pasajes por vía aérea en clase económica, quedando el funcionario mencionado autorizado a contratar un Seguro Médico de Viaje por el término de la misión.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución serán imputados al presupuesto vigente para el año 2001 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES.

ARTICULO 5º — Por medio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se gestionará el Pasaporte Oficial correspondiente.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. DOUGLAS H. LYALL, Gerente General a/c Despacho I.N. Res. D.E.-A Nº 416/01.

e. 29/6 Nº 355.638 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E.-N° 602/2001

Bs. As., 25/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80649752-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la convocatoria a participar de la XVII Reunión de Coordinación de los Organos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), a celebrarse en la Ciudad de México D.F., los días 5 y 6 de julio de 2001 y las facultades otorgadas al suscripto por el Decreto N° 280/95, y

CONSIDERANDO:

Que por la importancia de los temas a tratar en la XVII Reunión de Coordinación de los Organos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), resulta conveniente aceptar la invitación para que participe de la misma el Señor Gerente de Coordinación de la Gerencia de Prestaciones y Servicios, Dr. Miguel Angel FERNANDEZ PASTOR, funcionario de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES.

Que los asuntos a tratar en la mencionada reunión, son de interés para la materia objeto de la competencia de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES.

Que en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Subregión III - Cono Sur de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), corresponde que el Señor Gerente de Coordinación de la Gerencia de Prestaciones y Servicios, Dr. Miguel Angel FERNANDEZ PASTOR, concurra a la Sesión de los Coordinadores de las Subregiones, la Sesión Conjunta de los Presidentes de las CASS y de los Coordinadores de las Subregiones y la Sesión de Coordinación Conjunta Secretaría General/CASS/Subregiones/CI ESS.

Que la duración de esta misión se estima en 5 (cinco) días.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el Decreto N° 1057/00, el artículo 5° del Decreto N° 280/95 y la Resolución DE-A N° 416/01

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO DE LA
INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el desplazamiento a la Ciudad de México D.F. del Señor Gerente de Coordinación de la Gerencia de Prestaciones y Servicios, Dr. Miguel Angel FERNANDEZ PASTOR (D.N.I. 7.867.917), para participar de la XVII Reunión de Coordinación de los Organos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), a celebrarse en la Ciudad de México D.F., los días 5 y 6 de julio del corriente año.

ARTICULO 2º — Asignar en concepto de viático para el funcionario mencionado en el artículo 1°, la cantidad diaria de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y UNO (U$S 161,00) lo que asciende a un total de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCO (U$S 805,00), por el término de la misión estimada en 5 (cinco) días.

ARTICULO 3º — El Servicio Administrativo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES, extenderá las órdenes de pasajes por vía aérea en clase económica, quedando el funcionario autorizado a contratar un Seguro Médico de Viaje por el término de la misión.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución serán imputados al presupuesto vigente para el año 2001 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES.

ARTICULO 5º — Por medio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se gestionarán los Pasaportes Oficiales correspondientes.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. DOUGLAS H. LYALL, Gerente General a/c Despacho I.N. Res. D.E.-A Nº 416/01.

e. 29/6 Nº 355.640 v. 29/6/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

Banco de la Nación Argentina hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará jueves 12 de julio de 2001, 10 horas, en el salón del Colegio de Martilleros ubicado en calle Don Bosco N° 88, 3° piso, oficina 26 de la ciudad de Resistencia, el siguiente inmueble que se determina como: Fracción de campo de parte del lote 18 de la colonia El Cacique. Nomenclatura Catastral: Circ. VIII; Sec. B; Parcela 3, con una superficie de 80 Has. 74 As. 31 Cas. Inscripto Matrícula N° 1040, Dpto. Donovan, Provincia del Chaco, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, que consta de las siguientes mejoras: alambrado perimetral de cuatro hilos, corral, brete, cargador de hacienda, con esteros de aguada permanente. Ocupado por cuidador. Deudas: Impuesto inmobiliario rural —DGR— $ 83,41 al 30/5/01. Base $ 32.450 al contado y mejor precio. Comisión: 3% a cargo del comprador. Seña 20% acto de remate. Saldo de precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta por el Banco Nación. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Las deudas que pesen sobre el inmueble a subastar serán por cuenta exclusiva de la parte compradora. remate ordenado en autos "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ROMANO HECTOR RODOLFO s/Liquidación Administrativa de Inmueble Rural Hipotecado", por tercería en autos "VALENZUELA OLGA c/ROMANO HECTOR RODOLFO y AGUIRRE DE ROMANO AURORA s/Ejecución de Planilla" Expte. 07/99 - J.C.C. Lab. Gral. San Martín, Chaco. De acuerdo con el art. 29 de la Carta Orgánica Banco Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Banco Hipotecario Nacional) IVA si correspondiere a cargo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de título y planos. De fracasar por falta de postores y transcurrida una hora, se realizará una nueva subasta, con la base reducida en un 25%. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado y el banco podrá otorgar crédito con facilidades de pago, todo lo que deberá ser previamente consultado en la Gerencia del Banco Nación, Sucursal Colonias Unidas, Chaco. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación, Suc. Colonias Unidas, TE. 03725-496020 y/o martillero actuante: Av. Laprida 5385, Barranqueras, TE. 03722-481986, Cel. 15649882.

Colonias Unidas (Chaco), 14 de junio de 2001.
Mario Juan Sabadini, administrador.

e. 28/6 N° 13.875 v. 2/7/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las Cooperativa de Trabajo Coop. S.E. Seguridad Ltda., Matrícula 15.839 - (Expte. 76.698/00 Res. 741/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72, (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.287 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO y CONSUMO "LA REFORMA" LIMITADA, matrícula N° 9831 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.262/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 72/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., abril 23 de 2001. Visto ... Considerando ... Dispongo: Art. 1° Notifíquese la designación de la Suscripta como nueva instructora sumariante. Art. 2° Estando vencidos los plazos probatorios, declárase la cuestión como de puro derecho. Art. 3° Acuérdese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones y alegar sobre lo actuado, en los términos del art. 60 del decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549 T.O. 1991. — Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.289 v. 29/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Tecnos Cooperativa de Trabajo Ltda., Matrícula 20.491 (Expte. 76.704/00 Res. 739/01) - Cooperativa de Trabajo "Nuevo Horizonte" Ltda., Matrícula 18.266 (Expte. 76.714/00 Res. 735/01) - Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 27/6 N° 355.290 v. 29/6/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma COSMEFICA S.A. y a quien se desempeñaba como su Directora Técnica, Farm. Teresa Fenoglio, los términos de la Disposición ANMAT N° 1348/01, recaída en el Expediente N° 1-47-1110-007-00-1, la cual dispone: ARTICULO 1°. Impónese a la firma COSMEFICA S.A., una sanción de Pesos CINCO MIL ($ 5.000) por infracción al artículo 3° de la Resolución ex MS y AS N° 155/98, ARTICULO 2°. Impónese a su Directora Técnica, Farm. TERESA FENOGLIO, M.P. N° 7795 una sanción de Pesos DOS MIL QUINIENTOS (2.500) por resultar solidariamente responsable conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 16.463, ARTICULO 3°. Dése de baja la habilitación de la firma COSMEFICA S.A. con establecimiento sito en la calle Gibson 4041/54, Capital Federal, ARTICULO 4°. Hágase saber a los interesados que tienen tres días (3) para interponer el recurso de apelación por ante la Autoridad Judicial correspondiente, conforme el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 16.463 y en caso de no interponer recurso de apelación, el pago de la multa deberá hacerse efectivo en igual plazo, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.— Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.— Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto N° 847/00, A.N.M.A.T.

e. 27/6 N° 355.335 v. 29/6/2001